



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
LABORAL N° 1481-2015-0-2501-JR-LA-06**

**PRESENTADO POR  
TEOBALDO GONZA CASTILLO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA - PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 1481-2015-0-2501-JR-LA-06**

**Materia** : Reposición

**Entidad** : Municipalidad Provincial del Santa

**Demandante** : Jaime Orestes Alejos Saturio

**Demandado** : Municipalidad Provincial del Santa

**Bachiller** : GONZA CASTILLO, Teobaldo

**Código** : 2009210432

LIMA – PERÚ

2021

El presente Informe Jurídico analiza el proceso laboral iniciado por el señor Jaime Orestes Alejos Saturio contra la Municipalidad Provincial del Santa, en el cual se plantea como pretensión la sobre reposición por despido incausado al impedirle el ingreso a su centro de trabajo por negarse a suscribir un contrato administrativo de servicios (CAS). En el proceso judicial se debía establecer si corresponde ordenar la reposición, como consecuencia de la invalidez del CAS y la desnaturalización de los contratos de trabajo modales; además de determinar si corresponde el pago de las remuneraciones devengadas; o por el contrario, determinar le corresponde la indemnización por despido arbitrario, formulado como pretensión subordinada. El Sexto Juzgado de Trabajo, resolvió declarar Fundada en parte la demanda sobre la pretensión de indemnización por despido arbitrario, e Infundada sobre la pretensión de reposición y las remuneraciones devengadas, señalando como argumento que, los CAS suscritos en condición de obrero Municipal mantienen su validez; los contratos modales se habrían desnaturalizado al no especificarse el objeto de contratación, ni las funciones o servicios que realizaría el demandante. La Sala Superior resuelve reformar la sentencia declarando Fundada el extremo de la reposición y las remuneraciones devengadas, bajo el argumento que los contratos modales se encuentran desnaturalizados por haber sido suscritos con posterioridad al inicio de la prestación de servicios, por lo tanto, al no haberse acreditado una causa justa del cese, corresponde el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir.

Interpuesto el recurso de Casación por la entidad edil en el extremo del pago de remuneraciones devengadas, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema, casa la sentencia de vista y reformándola declaró improcedente el extremo de las remuneraciones devengadas, bajo el argumento que el demandante no presto servicios efectivos, por ende no le corresponde el pago de remuneración dejadas de percibir.

## INDICE

<b>I.</b>	Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso.....	3
	1. Demanda y su adecuación.....	3
	2. De la contestación de la demanda.....	5
	3. Audiencia de Conciliación.....	7
	4. Audiencia de Juzgamiento.....	7
	5. Sentencia de Primera Instancia.....	7
	6. Recurso de apelación del demandante.....	9
	7. Recurso de apelación del demandado.....	10
	8. Sentencia emitida por la Sala Laboral del Santa.....	10
	9. Recurso de Casación interpuesto por la Municipalidad.....	12
	10. Casación Laboral N° 16607-2016 - Del Santa.....	12
<b>II.</b>	Análisis de los principales problemas jurídicos.....	13
	1. Vulneración del derecho al trabajo.....	15
	2. Protección adecuada contra el despido arbitrario.....	17
	3. Remuneraciones devengadas.....	20
<b>III.</b>	Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.....	22
	1. Sentencia del Sexto Juzgado de Trabajo del Santa.....	22
	2. Sentencia emitida por la Sala Laboral del Santa.....	25
	3. Casación Nro. 16607-2016-Del Santa.....	26
<b>IV.</b>	Conclusiones.....	27
<b>V.</b>	Bibliografía.....	30
<b>VI.</b>	Anexos.....	32

## **I. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES**

### **DE LA DEMANDA Y SU ADECUACION**

Jaime Orestes Alejos Saturio (en adelante “el demandante”) con fecha 21 de abril de 2015 interpone demanda de Reposición contra la Municipalidad Provincial del Santa (en adelante “la Municipalidad”); demanda adecuada con fecha 30 de julio del 2015, señalando como pretensión principal la reposición por despido incausado ocurrido en fecha 10 de abril de 2015, más remuneraciones devengadas; y, como pretensión subordinada indemnización por despido arbitrario por S/ 8, 000,00 Soles, más intereses legales y costos procesales.

#### **Fundamentos de hecho de la demanda y su adecuación:**

- El 01 de abril del 2010 el demandante ingresó a laborar para la Municipalidad en el cargo de obrero, Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo, percibiendo la suma de S/. 900,00 Soles mensuales, habiendo percibido este monto como última remuneración, siendo despedido el 10 de abril de 2015, cuando le fue negado el ingreso al centro de labores, al manifestarle el supervisor Gianmarco Collantes Rodríguez que por orden del Jefe Administrativo Laureano Saca Huarica, si no firmaba un nuevo contrato, no ingresaría a trabajar, configurándose de esta manera un despido incausado.

- El período contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios (en adelante “CAS”), se ha desnaturalizado y es incompatible con su condición de obrero sujeto a régimen laboral de la actividad privada regulado por TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en

adelante “LPCL”) y conforme lo establece el artículo 37 de la Ley N° 27297 – Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante “LOM”).

- Negarse a firmar un contrato CAS lesivo a sus derechos no constituye una causa justa de despido, (artículo 22 de la LPCL ) debido a que la demandada no observó los procedimientos de ley.

- El periodo laborado bajo contratación modal se encuentra igualmente desnaturalizado al haberse celebrado con simulación o fraude a la ley, al infringir el principio de causalidad y por no corresponder al carácter ordinario y permanente de las labores de seguridad ciudadana, sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico.

- Que ha laborado 10 días después del vencimiento del contrato sujeto a modalidad (01 de abril del 2015 al 10 de abril del 2015), habiéndose desnaturalizado el contrato por tratarse de encubrir una relación a plazo indeterminado.

- En cuanto al precedente constitucional expediente N° 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco) no le es aplicable a los obreros municipales, por cuanto los obreros municipales no forman parte de la función pública, estando excluidos del servicio civil, siendo trabajadores genuinos de la actividad privada como es el caso del demandante.

**Fundamentos de derecho:**

**a)** El TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR., **b)** Expediente N° 0976-2001-AA/TC – (Caso Llanos Huasco. **c)** Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. **d)** Decreto Legislativo 1057 - Decreto Legislativo que regula el Régimen

Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento DS N° 075-2008.

**Medios probatorios del demandante:**

- Constatación policial de fecha 11 de abril de 2015
- 21 Recibos por Honorarios de los meses abril 2010 a abril de 2011 y 30 boletas de pago, de abril 2010 a marzo de 2015;
- Copia de hojas de partes diarios, de los días 30/01/15, 01/02/15, 03/02/15, 07/02/15, 09/02/15, y 13/02/15 y cuadernillo de control de personal, de marzo y abril de 2015.
- Exhibición a cargo de la Municipalidad del registro de agentes de seguridad ciudadana y policía municipal.
- Declaración de parte del representante legal de la demandada, sobre la modalidad de contratación empleada.

**ADMISIÓN DE DEMANDA Y SU ADECUACION**

Por resolución N° 3 del 05 de agosto del 2015, se admite a trámite la adecuación de la demanda vía proceso ordinario, citándose a audiencia de conciliación para el 24 de septiembre del 2015.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU ADECUACION**

La Municipalidad se apersona al proceso (18 de mayo de 2015) y contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos en base a los fundamentos siguientes:

▪ Ante la necesidad de contratar servicios eventuales de terceros para cubrir las funciones y competencias conferidas por ley, se contrató al demandante como agente de seguridad ciudadana bajo modalidad de Contrato Administrativo del Servicios (D.L. N° 1057) y contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico.

▪ La Municipalidad es una entidad pública a la cual le es aplicable la Ley de presupuesto público 2014 – Ley 30114, que en su artículo 6 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, etc.

▪ Al término de los CAS y contratos por servicio específico, se extinguió la relación contractual con el demandante, por lo que no hay obligación de reincorporarlo.

▪ La pretensión demandada carece de sustento legal porque el demandante laboró para la Municipalidad en periodos interrumpidos bajo la modalidad de CAS y contratos por servicios específicos, para los cuales la normatividad vigente no contempla beneficios sociales.

▪ En la contestación a la adecuación de demanda, con fecha 24 de septiembre del 2015, agrega que conforme al Decreto Legislativo N° 599° “el personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, solo podrá ser considerado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de obra (...)”. Y en virtud de la Casación N° 737-2006-Arequipa, la disposición citada del Decreto Legislativo N° 599 y su reglamento se debe aplicar a los proyectos especiales, como también al presente caso.

▪ Como fundamentos de derecho ampara su pretensión en: a) Artículo 194° de la Constitución Política del Perú. b) Artículo 188° del Código Procesal Civil. c) Artículo 2° y 19° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

▪ Como medios probatorios presentó: **a)** Informe escalafonario N°-2015-DP-GRH-MPS, correspondiente al demandante. **b)** Copia fedateadas de los Contratos Administrativos de Servicios (D.L. N° 1057) y Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico, firmados e impresos con las huellas dactilares del demandante.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

El 24 de setiembre de 2015, se llevó acabo la audiencia de conciliación en la que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, manteniendo sus posiciones. Concluida esta etapa, la Municipalidad presenta su contestación a la demanda y se programa audiencia de Juzgamiento.

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Se realiza el 29 de diciembre del 2015, admitiéndose las pruebas de ambas partes, excepto las declaraciones de parte. El Juez cierra el debate y procede a emitir su fallo anticipado declarando fundada en parte la demanda, citándose para la notificación de la sentencia el 07 de enero del 2016.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante resolución N°05 del 07 de enero de 2016, se declaró fundada en parte la demanda sobre la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario, considerándose al actor como trabajador a plazo indeterminado al haberse desnaturalizado su contratación desde el 5 de noviembre del 2013 al 10 de abril del 2015, ordenándose a la demandada pagar la suma de S/ 2,145.83 Soles, más intereses legales y costos procesales. Infundada la demanda sobre la pretensión principal de reposición por despido incausado y las remuneraciones dejadas de

percibir y demás beneficios sociales; así como la desnaturalización de CAS desde el 1 de abril del 2010. La sentencia se fundamentó en lo siguiente:

- Los CAS constituyen una modalidad especial de contratación privativa del Estado, celebrándose a plazo determinado, siendo renovable y otorga al trabajador derechos laborales, por lo que se presume jurisdiccionalmente que tales contratos son válidos. En consecuencia, el CAS suscrito por el demandante en condición de obrero como Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo por el periodo laborado del 01 de abril del 2010 al 31 de octubre del 2013, mantiene su validez.

- En cuanto a los contratos modales por servicio específico, celebrados para el período comprendido del 05 de noviembre al 31 de diciembre del 2013, se han desnaturalizado al no especificarse el objeto de contratación, ni las funciones o servicios que realizaría el demandante.

- Que, las labores realizadas por el demandante son de carácter permanente, por ende conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la LPCL, hubo una relación a plazo indefinido desde el 5 de noviembre del 2013.

- Que, sobre la base de un real contrato de trabajo no es procedente la suscripción de CAS por otorgar menores derechos y beneficios que el contrato de trabajo modal, debiendo considerarse los tramos contratados bajo dicha modalidad, como prolongación del contrato de trabajo. En consecuencia, el CAS suscritos del 01 al 31 de enero del 2014 carecen de validez.

▪ Los medios probatorios ofrecidos, consistentes en el cuadernillo de control y la denuncia policial, no habiendo sido cuestionados por la Municipalidad, acreditan que el demandante laboró del 01 al 10 de abril del 2015 (10 días), sin contrato laboral.

▪ La pretensión principal del demandante de reposición por despido incausado es infundada, al no haber acreditado ingreso por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y de duración indeterminada.

▪ Sobre la pretensión de indemnización por despido arbitrario, la Municipalidad no ha cumplido con la formalidad de despido, esto es, cursarle al trabajador una carta de preaviso y de despido, como lo establece el artículo 31 y 32 de la LPCL.

▪ El argumento de la conclusión de la relación laboral por vencimiento del contrato modal, sostenido por la demandada, no tiene relación con las causales de conducta y capacidad del demandante, habiéndose vulnerado el derecho al trabajo del demandante, por lo que la pretensión de indemnización por despido arbitrario debe ser amparada. Y teniendo en cuenta que el actor laboró desde el 5 de noviembre del 2013 al 10 de abril del 2015, corresponde el pago de la indemnización por S/ 2145.83 soles más intereses legales y costos del proceso.

### **RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE**

El 11 de enero de 2016, interpone recurso de apelación en el extremo que se declaró infundada la pretensión principal de reposición por despido incausado. Fundamentando su recurso en que: **a)** Tratándose de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que es su caso, la desnaturalización de la relación laboral debe considerarse desde el inicio de la relación laboral, es decir, desde el 01 de abril del 2010. **b)** El Decreto Legislativo

---

N° 1057 no ha derogado el artículo 37 de la LOM que precisa que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. **c)** Respecto a la pretensión principal de reposición, el precedente Huatuco no es aplicable a los obreros municipales, siendo la norma pertinente el artículo 37 de la LOM. **d)** Sobre la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario, debe considerarse como inicio de labores el 01 de abril del 2010. **e)** Finalmente, respecto a los costos procesales, el monto debe ser fijado en la sentencia con la posibilidad que sea ampliado con las incidencias que ocurran en la ejecución de la sentencia.

### **RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO**

El 11 de enero de 2016, la Municipalidad interpone recurso de apelación, solicitando se declare Nula la Sentencia y se emita una nueva, en mérito a los siguientes fundamentos: **a)** La resolución apelada carece de una debida motivación que afecta el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al no realizar un correcto análisis de los hechos y los medios probatorios. **b)** En cuanto a la liquidación del quantum indemnizatorio, es incorrecto equiparar el monto indemnizatorio a la de un pago remunerativo y no se probó el hecho dañoso para sustentar la indemnización.

### **SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DEL SANTA**

Por resolución N°10 del 17 de agosto de 2016, la Sala Superior resuelve Revocar la sentencia y reformándola declara fundado el extremo de la reposición ordenando a la demandada reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo o en uno similar o de igual jerarquía, por los siguientes fundamentos:

▪ Antes de emitir pronunciamiento de fondo, la Sala Laboral, en atención al criterio establecido por la Casación Laboral N° 8347-2014-Del Santa y Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, resuelve que el precedente Huatuco no es aplicable “cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada”. Y habiéndose probado que el demandante laboró como agente de seguridad (obrero municipal), no le es aplicable.

▪ En lo referente a los contratos sujetos a modalidad, los mismos se encuentran desnaturalizados, debido a que fueron suscritos por el demandante con posterioridad al inicio de la prestación de servicios, conforme al inciso a) del artículo 77 de la LPCL, tornándose la relación laboral en una a plazo indeterminado conforme al artículo 4 de la LPCL, cuya conclusión debió sustentarse en causa justa relacionada con la capacidad o conducta del trabajador.

▪ Por lo que, al no haber acreditado la Municipalidad, una causa justa para el cese del demandante, corresponde revocar en ese extremo la apelada y declarar fundada la demanda de reposición en calidad de obrero (agente de seguridad ciudadana), conforme al criterio contenido en la STC N° 6681-2013-PA/TC (Caso Cruz LLamos), e infundada la demanda de indemnización por despido arbitrario.

▪ Respecto, a las remuneraciones devengadas, la Jurisprudencia tiene establecido que repuestas las cosas al estado anterior del cese (reposición), significa que se han restituido los efectos de la relación laboral entre las partes, por lo tanto, durante el período que el demandante estuvo sin prestar servicios, debe considerarse como tiempo efectivamente laborado, correspondiendo el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir.

▪ Asimismo, el artículo 40 de la LPCL prescribe que al declararse nulo el despido corresponde el pago de remuneraciones dejadas de percibir y los depósitos de la CTS, desde la fecha que se produjo el despido, no especificándose tratamiento alguno en caso de reposición por despido incausado, por lo cual ante dicho vacío resulta pertinente la aplicación por analogía de la citada norma. Finalmente, sobre los costos del proceso, se han realizado conforme al artículo 31 de la NLPT.

### **RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA MUNICIPALIDAD**

El 23 de agosto de 2016, la Municipalidad interpone Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia de la Sala Superior, pretendiendo como pedido casatorio la nulidad por infracción normativa de inaplicación de normas de derecho material. Precisando: **a)** Infracción normativa del artículo 74 y 75 de la Ley 30057 – Ley del Servicios Civil. **b)** Infracción normativa del artículo 6 de la LPCL. **c)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la constitución Política. Mediante resolución N° 14, se declaró procedente el recurso por la causal de infracción normativa al artículo 6 de la LPCL e improcedente las demás causales.

### **CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016 - DEL SANTA:**

Mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2017, se emite la Casación N° 16607-2016, declarando fundado el recurso, en consecuencia, casaron la sentencia de vista en el extremo que declaró fundado el pago de las remuneraciones devengadas y reformándola declararon improcedente, motivando su decisión en los fundamentos siguientes:

Teniendo en cuenta que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente deriva de la fuerza de trabajo, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución y el artículo 6 de la LPCL, habiéndose establecido que el demandante fue objeto de un despido incausado, no le corresponde percibir el pago de remuneraciones devengadas, tampoco le corresponde el pago de beneficios sociales devengados, puesto que, dicho derecho se encuentra previsto únicamente para los casos de nulidad de despido, conforme a los artículos 29 y 40 de la LPCL.

En tal sentido, atendiendo al principio de legalidad, no es factible aplicar las consecuencias de despido nulo a la reposición por despido incausado o fraudulento, por ende, no se puede realizar una interpretación extensiva ni analógica de una excepcionalidad prevista en el artículo 40 de la LPCL al caso concreto.

## **II. ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS:**

Para señalar los problemas jurídicos, es necesario previamente definir algunos conceptos fundamentales respecto a las figuras laborales que se tratan en el presente informe.

Partiremos de lo que entendemos por trabajo, el profesor Landa Arroyo (2017), afirma:

Es todo tipo de actividad humana que se realiza para transformar la naturaleza y procurarse los elementos necesarios para la subsistencia, la familia o del entorno más cercano, así como para la propia realización personal, es decir, para desarrollar nuestro proyecto de vida (pág. 147).

En ese sentido, sostenemos que el trabajo es toda actividad desarrollada mediante la fuerza humana o intelectual o ambas, orientada a crear, transformar o mantener un bien o servicio,

y por la cual se percibe una contraprestación que permite obtener los medios para la subsistencia familiar y la realización personal.

Ahora bien, como elementos del contrato de trabajo, doctrinariamente se identifican: a) elementos subjetivos (trabajo, patrón); b) elementos objetivos (prestación de un trabajo personal subordinado, pago de un salario). Siendo el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo la subordinación (Del Buen Lozano, 2002, pág. 40).

En cuanto a la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral, es aquella que tiene como origen la voluntad del empleador que debe estar sustentada en causa justa relacionada con la conducta o capacidad del trabajador. En palabras de Blancas Bustamante (2015):

La “causa justa” viene, de este modo, a constituirse en el elemento legitimador del despido: en el supuesto habilitante del poder patronal para despedir. La existencia de la causa justa hace emerger el poder empresarial para el despido y convierte a este en un acto legítimo. Por el contrario, la ausencia de una causa justa supone que el despido es un acto arbitrario, basado en un poder de hecho pero carente de legitimidad jurídica (pág. 103).

En el caso que examinamos, ubicamos que los problemas jurídicos consisten en determinar:

- 1) Si el impedir el ingreso del demandante a su centro de labores mientras no firmara un nuevo contrato, dando por concluida la relación laboral, vulneró su derecho al trabajo y demás normativa laboral.
- 2) Cuál es la protección adecuada que otorga nuestra legislación ante un despido arbitrario.
- 3) Si corresponde el pago de las remuneraciones devengadas a favor del demandante, como consecuencia del despido del cuál habría sido objeto.

## **1) VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO**

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23.1 señala que: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

A su vez, la Constitución Política del Perú enuncia en su artículo 22 que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 23, precisa que: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...)”

Bajo este contexto, el derecho al trabajo se erige como un derecho fundamental. “Constituye un bien necesario, un deber exigido por la propia naturaleza humana que le va a permitir satisfacer necesidades de índole personal y familiar para la obtención de una vida digna” (Franco Garcia, 2019, pág. 72). Por ende, cualquier comportamiento que limite o impida su libre ejercicio constituye una contravención a esta normativa y por consiguiente una vulneración del derecho al trabajo.

En cuanto al contenido constitucional del derecho al trabajo, tenemos que el máximo intérprete de la Constitución en el expediente N° 00620-2011-AA/TC, en el fundamento 3) estableció que este derecho comprende: a) el derecho a acceder a un puesto de trabajo libremente; y b) el derecho a no ser despedido sino por causa justa; en esta misma línea, entendemos que el derecho al trabajo, “en su dimensión prestacional, tiene un componente doble: i) el derecho de acceso (promoción del empleo para los que no lo tienen); y ii) el derecho

de permanencia en el trabajo (asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo tienen)” (Neves Mujica, 2002, pág. 12). Dicho esto, tenemos que el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho al trabajo y como tal proveer al trabajador de los mecanismos legales para acceder y permanecer en su trabajo, por consiguiente a no ser despedido sin causa alguna.

La extinción del contrato de trabajo significa la ruptura del vínculo obligacional entre el empleador y el trabajador, es decir, por parte del primero supone el cese del pago de la remuneración, por parte del segundo cesa la obligación de seguir prestando sus servicios. Nuestro ordenamiento ha previsto en el artículo 16 de la LPCL una serie de causas justas de la extinción del contrato del trabajo, con las cuales se produce la ruptura de la relación laboral debido a la existencia de una causa que la justifique.

Sobre el particular, los artículos 23 y 24 de la LPCL detallan las causas legalmente válidas para el despido, haciendo distinción entre las cuales se encuentran las vinculadas con la capacidad del trabajador y las vinculadas con su conducta. Para que esta decisión tenga legitimidad, tiene que sustentarse en la existencia de una causa justificada, cuya probanza corresponde al empleador; puesto que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos (artículo 37 LPCL), además debe respetarse las formalidades que la ley prevé.

Sin embargo, existen situaciones donde se manifiesta el comportamiento abusivo y arbitrario mediante el cual, en forma unilateral y sin mediar causa justificante el empleador decide dar por finalizada la relación laboral, vulnerando de esta manera el derecho al trabajo y otros derechos fundamentales del trabajador.

En el caso bajo análisis, debemos determinar si la conducta del empleador, de dar por concluida la relación laboral, al impedir el acceso a su centro de labores al trabajador demandante, sólo por la negativa de éste a suscribir un nuevo contrato, ha vulnerado el derecho al trabajo. La respuesta está condicionada a verificar si la decisión de la entidad edil se sustentó en una causa justificante relacionada con la conducta o capacidad del trabajador, si no es así, definitivamente se presentaría la figura del despido incausado.

## **2) PROTECCIÓN ADECUADA CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO:**

El artículo 22 de nuestra Constitución precisa que el trabajo es un deber y un derecho, así como el medio de realización de la persona. En esta línea, (Gonzales Gonzales, 2017) afirma que: “el tercer párrafo del artículo 23° ha establecido una prohibición al límite que pudiese existir en el trabajador con el desempeño de algún trabajo, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, o a que se desconozca o rebaje la dignidad del trabajador” (pág. 23).

Además, el artículo 27° de la misma norma fundamental, reconoce el derecho del trabajador a la protección adecuada contra el despido arbitrario. En palabras de Carrillo Calle (2011), dicho enunciado:

(...) manda al legislador a otorgar —mediante una ley— la adecuada protección al trabajador contra el despido arbitrario, sin predeterminar la o las modalidades de la protección ni las características que permitan calificar a ésta como adecuada. Con la reserva de ley que impone el mencionado artículo, la eficacia de la reparación en los casos de despido queda subordinada a lo que disponga la ley encargada de su regulación (págs. 184-185).

De este modo, como expresa Cubas Ruiz & Moschella Vidal (2019):

El legislador infraconstitucional con base en la facultad otorgada opta por la indemnización en lugar de la reposición, al establecer en el artículo 34° de la LPCL la existencia del despido arbitrario por no expresarse motivo o por no poder acreditarse, lo que, a efectos de reparar el daño infringido, acarrea el pago de una indemnización tarifada (pág. 11).

En virtud de dicho mandato constitucional, la protección contra el despido arbitrario se encuentra en el artículo 34° y 38° de la LPCL que establecen lo siguiente:

- a) En caso de despido arbitrario por no haberse expresado causa o no haberse probado las mismas en juicio, el trabajador tiene derecho a solicitar el pago de la indemnización, la cual está establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido.
- b) La indemnización solicitada por el despido arbitrario comprende una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede una vez se ha superado el periodo de prueba.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 976-2001-AA/TC, (caso Llanos Huasco), interpretó que, cuando el artículo 27° de la Constitución establece que la ley otorgará "adecuada protección frente al despido arbitrario", debe considerarse que este mandato constitucional al legislador, no puede interpretarse como un encargo absolutamente abierto y que habilite al legislador a una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del citado derecho constitucional.

Asimismo, el Tribunal menciona que el segundo párrafo del artículo 34° de la LPCL, prescribe que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación". No prevé la posibilidad de reincorporación. Por lo que dicha disposición es incompatible con la Constitución, al habilitar el despido incausado o arbitrario, evidenciándose los extremos de absoluta disparidad de la relación empleador/trabajador en la determinación de la culminación de la relación laboral.

La forma de protección no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determinara libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional.

De lo expuesto, se concluye entonces que cuando el 34° de la LPCL establece la indemnización por despido arbitrario como única reparación por el daño sufrido es una forma de protección adecuada al derecho al trabajo como consecuencia de un despido arbitrario, si así lo determinara libremente el trabajador.

No obstante, ello no es óbice para que se establezca un régimen de protección con una eficacia restitutoria, esto es, retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, atendiendo a mayores niveles de protección.

En el caso bajo análisis, corresponde determinar cuál sería la protección adecuada para el demandante, quien laboró como obrero para la Municipalidad del Santa, como Agente de Serenazgo – Seguridad ciudadana, actividad principal y permanente en el tiempo y sujeto al

régimen laboral de la actividad privada conforme al artículo 37° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo en cuenta además que suscribió contratos sucesivos primero por CAS y luego por servicios modales específicos para luego hacerle firmar nuevamente CAS.

Es así como el demandante señala que fue despedido cuando se le impidió el ingreso a su centro laboral por negarse a suscribir un nuevo contrato (CAS), que consideraba lesivo a sus derechos constitucionales. Siendo así, se debe examinar si su pretensión de reposición a su mismo puesto u otro de similar nivel o jerarquía constituye una adecuada protección a su derecho vulnerado. Por ende, si se verifica que el despido es incausado, corresponderá al órgano jurisdiccional ordenar su reposición, en tutela del derecho conculcado.

### **3) REMUNERACIONES DEVENGADAS:**

Como se ha señalado anteriormente, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC (Caso Telefónica), el supremo intérprete de la Constitución inició una nueva conceptualización del despido arbitrario, que mediante el control difuso, ordenó la inaplicación del segundo párrafo del artículo 34° de la LPCL. De igual manera, en el expediente N° 976-2001-AA/TC, (Caso Llanos Huasco), desarrolló los tipos de despido que podrían acceder a la protección procesal de eficacia restitutoria (reposición) e incorporó dos nuevas modalidades de despido: despido incausado y despido fraudulento.

La creación jurisprudencial de las nuevas figuras de despido (incausado y fraudulento) distintos al despido nulo, originó una problemática, dicha problemática consiste en ordenar el pago de remuneraciones devengadas para aquellos trabajadores repuestos mediante el

despido incausado o fraudulento, es decir, aplicar a aquellos tipos de despido lo preceptuado por el artículo 40° del TUO del D.L 728 en el caso de despido nulo (Levi Tejada, 2016. pág. 9).

En nuestro caso, encontramos esta particular situación cuando la Sala Superior aplica los efectos del artículo 40 de la LPCL en forma extensiva al despido incausado, es decir, equiparando los efectos del despido nulo con el despido incausado, y ordena el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el demandante desde la fecha del despido hasta fecha efectiva de la reposición.

Sin embargo, la misma Sala no considera el carácter contraprestativo de la remuneración por el trabajo efectivamente prestado, reconociendo un pago de remuneraciones devengadas sin que el trabajador haya laborado. Al respecto, el profesor Neves Mujica (2012) refiere: “es el pago que corresponde al trabajador por la puesta a disposición de su actividad” (pág. 122).

Al equiparar los efectos del despido nulo con el despido incausado, la Sala vulnera el principio de legalidad, debido que al demandante no le corresponde el pago de remuneraciones devengadas por no haber realizado labor efectiva desde el cese hasta su reposición, lo que resulta concordante con el artículo 6 de la LPCL que establece que para todo efecto legal constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios.

Al respecto, en la Casación Laboral N° 16807-2016, La Libertad, la Corte Suprema desarrolla el criterio que en virtud al principio de legalidad, no es factible aplicar las consecuencia de la nulidad de despido al despido incausado o fraudulento, en consecuencia, no es posible realizar una interpretación extensiva ni analógica de una excepcionalidad señalada

en el artículo 40 de la LPCL, puesto que el reclamo de remuneraciones devengadas tiene naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria o restitutoria.

En el expediente materia de análisis, la Corte Suprema evaluando la pretensión del demandante, efectuó un análisis acertado del artículo 40 de LCPC, refutando equiparar los efectos del despido nulo al despido incausado, por ende reforma la sentencia de vista y la declara improcedente; precisando que el reclamo del demandante tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma legal correspondiente. Quedando resuelto así el problema jurídico planteado.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:**

#### **SENTENCIA DEL SEXTO JUZGADO DE TRABAJO DEL SANTA**

En esta sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre la pretensión subordinada de despido arbitrario e infundada en cuanto a la reposición, advertimos que el Juez de primera instancia motiva su decisión partiendo de la premisa que los CAS, constituyen una modalidad especial de contratación privativa del Estado que se celebra a plazo determinado, es renovable y otorga al trabajador derechos laborales, por lo que reconoce la facultad de contratación de la Municipalidad bajo esa modalidad y sostiene como “presunción jurisdiccional” que son válidos los CAS suscritos por el demandante para la labor específica de Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo en el período del el 01 de abril del 2010 al 31 de octubre del 2013.

Asimismo, que si bien el trabajador demandante ha mantenido una relación laboral a plazo indefinido con la Municipalidad y que se ha producido un despido arbitrario, sólo considera

dicha relación laboral desde el **05 de noviembre del 2013**, fecha consignada en el primer contrato suscrito sujeto a modalidad (D. Leg. 728) en el cual no se precisó el objeto del contrato ni las funciones ni se han detallado las funciones o servicios que debía prestar el trabajador; desconociendo los sucesivos contratos firmados bajo modalidad CAS, señalando que carecen de validez jurídica, dado que sobre la base de un real contrato de trabajo a plazo indefinido no es válido la suscripción de contratos CAS, por tener estos menores derechos y beneficios que el contrato de trabajo sujeto a modalidad. Concluyendo que en efecto se produjo el despido arbitrario y se ha desnaturalizado el contrato modal, desconociendo los CAS suscritos después de la indicada fecha.

Al respecto nos encontramos en desacuerdo con el criterio aplicado para establecer el tiempo laborado por el demandante y que reconoce la validez del CAS suscrito inicialmente, no obstante que se contrata al trabajador como agente de serenazgo - seguridad ciudadana, lo que contraviene el criterio jurisprudencial establecido que otorga la condición de obreros a los agentes de seguridad ciudadana y policía municipal, y que por lo mismo están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo estipulado por el artículo 37 de la LOM, razón por la cual resulta incompatible con la modalidad CAS, lo que implica un desconocimiento de la evolución de las normas que regulan la protección del trabajo para esta clase de trabajadores.

Para mejor ilustración, tenemos que el periodo laborado por el demandante es como sigue:

	INICIO	FIN	MODALIDAD	TIEMPO LABORADO
1	01ABR2010	31OCT2013	CAS	43 meses
2	01NOV2013	31DIC2013	D.LEG 728	02 meses
3	01ENE2014	31ENE2014	CAS	01 mes

4	01FEB2014	31MAR2015	D.LEG 728	14 meses
5	01ABR2015	10ABR2015	Sin contrato	10 días

Consideramos entonces que resulta más que evidente que la relación laboral sostenida entre las partes es una de duración indefinida, puesto que, los contratos CAS encubrían una relación laboral a plazo indefinido desde su inicio; incluso el demandante, al mismo tiempo que suscribía los respectivos contratos CAS, emitía recibos por honorarios.

Por esta razón, nuestra posición es porque los CAS inicialmente firmados carecen de validez y los contratos celebrados por servicios específico celebrados con posterioridad fueron desnaturalizados, más aún, porque fueron suscritos con posterioridad al inicio de la prestación de servicios.

Tampoco estamos de acuerdo con el razonamiento del Juez para declarar infundada la pretensión principal de reposición por despido incausado, argumentando que el demandante no acreditó haber ganado un concurso público y que por consiguiente no había un presupuesto estatal designado a este; porque este fundamento no toma en cuenta que la labor que desempeñaba el demandante como agente de serenazgo – seguridad ciudadana, corresponde a la de servicios principales y permanentes que brindan las Municipalidades, conforme al artículo 197 de la Constitución, por lo que los gobiernos locales deben destinar una parte de sus recursos para mantener este servicio y por lo mismo, se debe tener previsto la contratación de personal a plazo indeterminado.

**SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DEL SANTA**

La Sala Laboral revoca la sentencia del Juzgado en el extremo que declara infundada la demanda sobre reposición y reformándola la declara fundada, en consecuencia ordena la reposición del demandante al mismo puesto de trabajo que venía desempeñando o a uno de similar nivel o categoría, más el pago de las remuneraciones devengadas.

Sobre esta decisión, concordamos con el fallo de la Sala y con el fundamento que recoge los criterios señalados en la Casación Laboral N° 8347-2014-Del Santa y Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, en las que se precisó que el precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC-Junín no se aplica “cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada”; por consiguiente al haber el demandante desempeñado labores de obrero municipal (agente de seguridad), queda excluido de la aplicación del precedente Huatuco.

También concordamos con el argumento que declara desnaturalizados los contratos por servicios específico desde febrero del 2014 por la causal señalada en el inciso a) del artículo 77 de la LPCL, puesto que los contratos fueron suscritos con posterioridad al inicio de las labores del demandante, por ende, la relación laboral es a plazo indeterminado, y al no haber acreditado la Municipalidad que el cese del demandante se sustentó en causal justa de despido relacionada con su capacidad o conducta, declara fundada la reposición e infundada la indemnización por despido arbitrario.

Sin embargo, consideramos que no ampara el fundamento de la apelación del demandante, referido al agravio sobre el reconocimiento del inicio de la relación laboral, la misma, que a

nuestro criterio, tendría que ser reconocida desde el primer día de labores (01 de abril del 2010); pues la invalidación de los contratos CAS también se producen por aplicación directa de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Creemos que la Sala Laboral tuvo que haber analizado y desarrollado este punto, puesto que en los hechos la relación laboral del demandante muestra que el contrato que mantenía con la Municipalidad era de carácter laboral desde un inicio, al haber prestado labores de naturaleza permanente, por lo que era más acertado considerar la relación laboral con el demandante desde el inicio de su primer contrato con la Municipalidad.

Adicionalmente, no compartimos el extremo de la decisión que declara fundada la demanda y ordena el pago de remuneraciones devengados; lo cual no corresponde, debido a que dichos conceptos deben aplicarse únicamente para los casos de despido nulo, de acuerdo a lo previsto por los artículos 29° y 40° de la LPCL.

Es nuestra opinión, consideramos que el demandante al pretender equiparar los efectos del despido nulo al despido incausado y solicitar el pago de remuneraciones devengadas, perdió la oportunidad de solicitar dicho concepto a título de lucro cesante, además del daño emergente y daño moral, ocasionados como consecuencia del despido inconstitucional del cual fue objeto.

**CASACIÓN N° 16607 – 2016 – DEL SANTA, EMITIDA POR LA 2DA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA**

La Casación declara fundado el recurso interpuesto por la demandada casando la sentencia de vista en el extremo que declaró fundado el pago de remuneraciones devengadas y reformándola declararon improcedente dicho extremo. En esta decisión, con la cual nos

---

manifestamos a favor, la Corte Suprema precisa en qué casos y por qué corresponde otorgar el pago de remuneraciones devengadas cuando se ordena una reposición, puntualizando que los devengados sólo corresponden a la persona que ha sido afectada por un despido nulo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LPCL, ya que por la magnitud de este despido es que se establecen mayores garantías al trabajador afectado. Modalidad de despido que no concurre en el caso sub exámine.

Es necesario resaltar que debido al carácter remunerativo y oneroso de la remuneración, a la naturaleza sinalagmática de la relación laboral y en atención al principio de legalidad, la Corte Suprema precisó que no es válido aplicar las consecuencias jurídicas del despido nulo a la reposición por despido incausado, no siendo válido realizar una interpretación extensiva y analógica de la norma señalada en el artículo 40 de la LPCL.

Por lo mismo, sostenemos que la Sentencia de la Sala Superior fue correctamente reformada, al distinguir que habiendo sido el demandante objeto de un despido incausado no le corresponde percibir las remuneraciones devengadas ni los beneficios sociales, puesto que dicho derecho está reservado para despidos nulos.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1) En el expediente bajo análisis se presenta el caso de una vulneración de derechos de un trabajador municipal que habiendo sido contratado para labores de agente de serenazgo – seguridad ciudadana, fue objeto de cese intempestivo al negarse a suscribir un CAS, después de realizar labores ininterrumpidas por más de 5 años. El planteamiento de la demanda, no se ciñe a las formas de la legislación laboral por lo que inicialmente se demanda reposición por

despido incausado, para luego adecuar la demanda con las pretensiones de reposición por despido incausado y remuneraciones devengadas (principal) e indemnización por despido arbitrario (subordinada). La parte demandada, Municipalidad del Santa contestó y contradijo la demanda argumentando únicamente que no corresponde la reposición del demandante debido a que el cese del vínculo laboral se produjo como consecuencia del vencimiento del contrato.

2) Conforme al VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

3) En cuanto al precedente constitucional Exp. 05057-2013-PA/TC., sólo resulta aplicable cuando se trate de pedidos de reposición en plazas que formen parte de la carrera administrativa y no frente a cualquiera otra modalidad de la función pública. Por lo tanto, los obreros municipales, al estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada no son sujetos para aplicación de dicho precedente.

4) Tenemos que el demandante ha realizado labores ininterrumpidas desde el 1 de abril del 2010, habiendo ingresado a laborar suscribiendo un CAS que fue renovado sucesivamente por 2 años y 6 meses, para después ser contratado bajo el régimen del D. Leg. 728 ( 01NOV 2013), siendo sujeto de contratación bajo las dos modalidades de manera alternada durante todo

el tiempo que prestó labores ( 5 años 9 días), para finalmente ser cesado por negarse a suscribir un nuevo contrato CAS. Revelándose así que la relación laboral fue desnaturalizada.

5) Las sentencias contradictorias emitidas en el proceso seguido resultan atentatorias contra la seguridad jurídica puesto que mientras que en primera instancia se declarada fundada en parte la demanda por despido arbitrario, se considera como inicio de la relación laboral recién a partir del 5 de noviembre del 2013, es decir en la fecha de la suscripción del contrato modal, mas no se reconoce el periodo trabajado bajo la modalidad CAS desde el 01 de abril del 2010, no obstante que se advierte una simulación y fraude a la ley; declarándose infundada en lo que respecta a la reposición por despido incausado. En segunda instancia, no se resuelve el agravio expuesto por el demandante respecto a su período total de labores y se revoca la decisión de indemnización por despido y se declara fundada la pretensión principal de reposición por despido incausado más el pago de remuneraciones devengadas. Finalmente la decisión de la Corte Suprema al casar la sentencia de vista y reformarla sólo en el extremo de las remuneraciones devengadas, aclara que no corresponden al no haberse configurado un despido nulo.

6) En el presente caso, el trabajador logra que el órgano jurisdiccional reconozca la relación laboral con la Municipalidad y la protección de su derecho al trabajo y en consecuencia obtiene un fallo favorable que ordena su reposición al mismo cargo en el que se desempeñaba u otro de similar nivel o categoría.

## V. BIBLIOGRAFIA:

- 1) Arce Ortiz, E. (2013). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y Deficiencias*. Lima: Palestra Editores.
- 2) Beltrán Larco, L. P. (2013). Problemática de la existencia de distintos regímenes de contratación de personal en el estado. (*Tesis de Magister*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado el 05 de Enero de 2021, de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4508/BELTRAN\\_LARCO\\_LUISA\\_CONTRATACION\\_PERSONAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4508/BELTRAN_LARCO_LUISA_CONTRATACION_PERSONAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- 3) Blancas Bustamante, C. (2006). *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima: Ara.
- 4) Blancas Bustamante, C. (2013). *El despido en el Derecho Laboral Peruano* (Tercera ed.). Lima: Jurista Editores.
- 5) Blancas Bustamante, C. (2015). Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva. *Revista de la Sociedad Peruana del Derecho de Trabajo y Seguridad Social*, 103. Recuperado el 20 de diciembre de 2020, de [https://www.spdtss.org.pe/sites/default/files/libros/archivos\\_14591871800.pdf](https://www.spdtss.org.pe/sites/default/files/libros/archivos_14591871800.pdf)
- 6) Carrillo Calle, M. (2011). La estabilidad de entrada y salida como expresiones del principio de continuidad. Una aproximación desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*(12), 184-185.

Recuperado el 03 de Enero de 2021, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9652/11681>.

7) Cubas Ruiz, C. J., & Moschella Vidal, F. R. (2019). *La protección contra el despido arbitrario como derecho de los trabajadores de dirección o de confianza en el régimen laboral de la actividad privada a propósito del pronunciamiento del VII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional*. Universidad Esan, Lima. Recuperado el 12 de Enero de 2021, de [https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/1719/2019\\_MAFDC\\_17-1\\_01\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/1719/2019_MAFDC_17-1_01_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

8) Del Buen Lozano, N. (2002). *Derecho del Trabajo* (Sexta ed.). Mexico: Porrúa. Recuperado el 10 de enero de 2021, de <http://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w22494w/Derecho%20del%20trabajo.pdf>

9) Ferrero Delgado, V. (Agosto de 2019). *Derecho Individual del trabajo en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de [https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/estabilidad\\_laboral-y-contratos-temporales.pdf](https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/estabilidad_laboral-y-contratos-temporales.pdf)

10) Franco Garcia, D. K. (2019). Protección contra el despido arbitrario de trabajadores contratados a tiempo parcial en el Perú. *Revista de Derecho*(52). Recuperado el 26 de Diciembre de 2020, de <https://ucsp.edu.pe/wp-content/uploads/2018/05/7.pdf>

11) Gonzales Gonzales, G. G. (2017). *Proteccion contra el despido arbitrario durante el periodo de prueba [Tesis para optar el grado de Mgister, Pontificia Unicersidad Católica del*

Perú]. Recuperado el 29 de Noviembre de 2020, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15600>

12) Landa Arroyo, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

13) Levi Tejada, C. (2016). El pago de la remuneraciones devengadas en la jurisdicción laboral [Tesis de Grado]. 2016. Universidad Ricardo Palma, Lima. Recuperado el 28 de Enero de 2021, de <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1124/TESIS-CHRISTIAN%20LAVI%20TEJADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

14) Neves Mujica, J. (2012). Introducción al derecho al trabajo. *Revista PUCP*, 122.

15) Neves Mujica, J. (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional: Caso Telefónica. *Asesoría Laboral N° 142*, 12.

16) Toyama Miyagusuku, J., & Vinatea Recoba, L. (2015). Guía Laboral. *Gaceta Jurídica*, 513.

## **VI. ANEXOS:**

- 1) Demanda y contestación de la demanda.
- 2) Sentencia de primera instancia.
- 3) Recursos de apelación del demandante y del demandado.
- 4) Sentencia de segunda instancia.
- 5) Recurso de Casación del demandado.
- 6) Sentencia de la Corte Suprema.

Cargo de Ingreso de Expediente  
( Centro de Distribucion General )

Cliente : 01481-2015-0-2501-JR-LA-06  
 Juzgado : 6° JUZGADO LABORAL - Sede Central  
 Especialista: JOSE FELICIANO PICON ESPINOZA  
 Origen :  
 Tipo : ABREVIADO  
 Tipo Ing : DEMANDA  
 Materia : REPOSICION  
 Monto : Nuevos Sole .00  
 Judicial : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
 Arancel : SIN TASAS

F.Inicio : 21/04/2015 15:22:08  
 F.Ingreso: 21/04/2015 15:22:08  
 F.Exp.Orig: 00/00/0000  
 Folios : 109  
 N Copias/Acomp : 1

**\*SIN ARANCEL JUDICIAL\***  
**\*SIN DERECHO DE NOTIFICACION\***

Observación :

Objeto : DEMANDA REPOSICION

MANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
MANDANTE : ALEJOS SATURIO, JAIME ORESTES

ALY GABRIELI PEÑA

Plantilla 1

Módulo 1

N° PISO

Id. Digitalizacion: 97639-2015

481  
FUR  
LA-02

Recibido

RAVS/DECANO  
REMS/ TESORERA  
REC. 042012

SEC:  
EXP:  
ESC: 01

**DEMANDA REPOSICION PARTES**



**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL SANTA:**

**JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO**, identificado con DNI N° 32929724, domiciliado en Jr. Huáscar 256, AA.HH. San Isidro Mz. K, Lote 7, Chimbote; y para los efectos procesales en el **Jr. Alfonso Ugarte N° 751, Of, 202**, Chimbote; señalando **CASILLA ELECTRÓNICA N° 3376**, a Usted, digo:

**I. PETITORIO**

Interpongo demanda de **REPOSICIÓN**, la misma que la dirijo contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** a fin de que se deje sin efecto mi despido incausado de fecha 10 de abril de 2015; y como consecuencia de ello, se disponga mi **REINCORPORACIÓN** a mi puesto habitual de labores, como **Agente de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal**, u en otro puesto de similar nivel o jerarquía, e igual remuneración, más costas y costos procesales; de conformidad con los siguientes fundamentos:

**II. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA DEMANDADA**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, con domicilio legal en el **Jr. Enrique Palacios N° 341 - 343**, Chimbote.

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Ingresé a laborar para la Municipalidad Provincial del Santa con fecha 01 de abril de 2010, en el cargo de obrero, **Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo**, percibiendo un último salario de S/. 900,00 nuevos soles mensuales; siendo despedido el 10 de abril de 2015, pues ese día la demandada me prohibió el ingreso, conforme se acredita con la **constatación policial por despido** de fecha 11 de abril de 2015; situación que desde lo legal configura un supuesto de despido incausado.
2. En efecto, el día 10 de abril de 2015, el Supervisor Gianmarco Collantes Rodríguez me impide el ingreso a mi centro de labores manifestando "que

por orden del Jefe Administrativo Laureano Saca Huarica, sino firmaba un nuevo contrato no ingresaría a trabajar"; manifestándome lo mismo el Tareador de Turno al siguiente, 11 de abril de 2015; conforme se acredita con la constatación policial, donde consta que "**personal PNP se entrevistó con la persona de Alan Montañez Coronado, quien indicó que efectivamente el recurrente tenía que firmar su nuevo contrato para que continúe en sus labores, esto por disposición del Sr. Saca Huarica como Jefe Administrativo, ya que su contrato había fenecido el 31-MAR-2015, pero que ha continuado laborando hasta el día 10-ABR-2015**".

108  
Cuarto  
Ocho  
109  
Ceb  
no

3. El recurrente optó por no firmar el nuevo contrato por la sencilla razón de que demandada **pretendió con ello retornarme al CAS lo que resulta incompatible con mi condición de obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de enero de 2014**. Además, el recurrente ya venía laborando diez días después del supuesto vencimiento de mi último contrato sujeto a modalidad que, en los hechos, se encuentra desnaturalizado por encubrir una relación a tiempo a indeterminado. Peor aún, el negarse a firmar un contrato lesivo de derechos, como es el CAS, no constituye desde el punto de vista legal una causa justa de despido (artículo 22 del D.S. N° 003-97-TR<sup>1</sup>, al no haber la demandada agotado los procedimientos de ley.
4. Al ingresar a laborar la demandada me hizo suscribir un *contrato administrativo de servicios (CAS)*, el mismo *que era renovado cada tres o dos meses* aproximadamente por el período 01/04/2012 al 31/10/2013<sup>2</sup>, para posteriormente firmar un *contrato sujeto a modalidad para servicio específico* por el período 01/11/2013 al 31/12/2013; suscribiendo luego un segundo período CAS del 01/01/2014 al 31/01/2014; para luego volver a suscribir *contratos sujeto a modalidad para servicio específico* a partir del 01/02/2014 hasta el 31/03/2015; para finalmente laborar sin contrato desde el 01 al 10 de abril de 2015, en que soy despedido.

CAS	D. LEG. 728	CAS	D. LEG. 728	S/C
01/04/2010 – 31/10/2013	01/11/2013 – 31/12/2013	01/01/2014 – 31/01/2014	01/02/2014 – 31/03/2015	01/04/2015 – 10/04/2015
43 MESES	02 MESES	01 MES	14 MESES	10 DIAS

5. Sin embargo, esta forma de contratación se encuentra **desnaturalizada** pues **respecto de los períodos CAS**, mi régimen laboral no es el Decreto Legislativo N° 1057 sino el Decreto Legislativo N° 728 pues el artículo 37 de la

<sup>1</sup> Artículo 22 del D.S. N° 003-97-TR.- Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

<sup>2</sup> Sin embargo, paralelamente la demandada nos hacía emitir RECIBOS POR HONORARIOS, desde mi fecha de ingreso, 01/04/2010 al 30/04/2012.



Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades (vg. agentes de seguridad ciudadana<sup>3</sup>) son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada<sup>4,5</sup>. Y en cuanto al **período laborado bajo contrato sujeto a modalidad**, aun cuando esta forma de contratación se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 728, se encuentra igualmente desnaturalizada al haber sido celebrado mediante simulación y/o fraude a la ley (artículo 77, numeral "d", del D.S. N° 003-97-TR) por infringir el principio de causalidad<sup>6</sup> laboral y por no responder al carácter ordinario y permanente de las labores de serenazgo.

109  
hab  
novo  
110  
Ceto  
013

6. El Tribunal Constitucional ***“ha señalado, en uniforme jurisprudencia, que las labores de Serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO EVENTUALES DEBIDO A QUE SON DE NATURALEZA PERMANENTE EN EL TIEMPO por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, estando sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (SSTC 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras)”***<sup>7</sup>.
7. La demandada ha pretendido justificar la contratación sujeta a modalidad incluyendo como supuesta “causa determinante para la contratación de personal

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional en repetidas oportunidades ha señalado que los agentes de seguridad ciudadana se encuentran en la categoría de obreros y por lo tanto sujetos al régimen común de la actividad privada (véase Exp. 1683-2008-PA/TC, Exp. 6321-2008-PA/TC).

<sup>4</sup> Mediante Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ (04/05/11) se ha determinado que “desde una perspectiva histórica, los obreros al servicio del Estado (y, en particular, los que prestan servicios a los gobiernos locales) se encuentran sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad privada... Por ello, aun cuando el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen del CAS es aplicable a los gobiernos locales y que una interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el referido régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer la evolución normativa que ha tenido la regulación normativa municipal”. (Véase también el Informe Legal N° 485-2011-SERVIR/GG-OAJ).

<sup>5</sup> Se entiende que al desnaturalizarse el período CAS se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (artículo 4 del D.S. N° 003-97-TR), por lo que ya no cabe convertir esta relación indeterminada a una de carácter temporal.

<sup>6</sup> “El régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe garantizarse mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo” (STC N° 1874-2002-AA/TC).

<sup>7</sup> Exp. N 04672 2012-PA/TC.

temporal” el “Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa - Ancash II Etapa SNIP 187784”. Sin embargo, ello resulta absurdo y vacío de contenido pues **no se puede volver temporal una labor que por naturaleza es permanente** conforme lo reconoce la jurisprudencia y doctrina laboral<sup>8</sup>.

8. Luego, una vez determinada la desnaturalización alegada, es evidente que mi relación laboral (a tiempo indeterminado), solo podía ser extinguido conforme a las causales previstas en el artículo 16 del D.S. N° 003-97-TR; peor solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con mi conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual he sido objeto de un despido incausado. En consecuencia, solicito que su despacho ampare la demanda disponiéndose mi reincorporación a mi puesto habitual de labores.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

“(…) Se produce el denominado **despido incausado** cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, *sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique (…)*” – Exp. N° 0976-2001-AA/TC – Llanos Huasco.

Los agentes en *seguridad ciudadana y policía municipal* tienen la condición de obreros, por lo tanto se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, D. Leg. N° 728 en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; siendo inaplicable el artículo 2 del Reglamento del D. Leg. N° 1057 que pretendería aplicar el CAS a los gobiernos regionales. En consecuencia, *los períodos laborados por el recurrente mediante “contrato administrativo de servicios” (julio a octubre de 2013 y enero de 2014) se encuentran desnaturalizados*, debiendo entenderse mi relación laboral, desde mi ingreso hasta mi cese, como sujeta al D. Leg. N° 728.

Por otro lado, las funciones de *seguridad ciudadana y policía municipal* son de naturaleza permanente, por lo que habiendo superado el período de prueba, mi contrato de trabajo debe ser considerado como a plazo indeterminado; resultado inaplicables los “*contratos de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico*” de los períodos *noviembre a diciembre de 2013 y febrero 2014 a febrero de 2015* por encontrarse igualmente desnaturalizados al no cumplir con los requisitos que establece el D.S. N° 003-97-TR, pues no se especifica la causa objetiva de contratación.

<sup>8</sup> Mediante STC N° 10777-2006-PA/TC se ha señalado que “se entiende que esta modalidad contractual (contratos para obra determinada o servicio específico) **no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable**, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que **no forman parte de las labores permanente de la empresa**, y que requieran un **plazo determinado**, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, **permitir que esta modalidad de contratación “por obra determinada” o “servicio específico” sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo**”.

270  
Caso  
111  
Cub  
que

Luego, siendo que la relación laboral era de duración indeterminada, el recurrente solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario incausado.

Lo arriba expuesto se encuentra secundado por el Tribunal Constitucional quien *“ha señalado, en uniforme jurisprudencia, que las labores de Serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, estando sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (SSTC 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras)”*<sup>9</sup>.

#### V. MONTO DEL PETITORIO

Inapreciable en dinero.

#### VI. COMPETENCIA Y VÍA PROCEDIMENTAL

El Juzgado competente es el **Juzgado Especializado de Trabajo** de la Provincia del Santa, siendo la vía la del **Proceso Abreviado**, de conformidad con el artículo 2, inciso 2, y 6 de la Ley N° 29497; I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral 2012.

#### VI. MEDIOS PROBATORIOS

1. **CONSTATACIÓN POLICIAL** de fecha 11 de abril de 2015 a fin de acreditar mi último día de labores.
2. **21 RECIBOS POR HONORARIOS** de los meses abril 2010 a abril 2011, a fin de acreditar la emisión paralela de los recibos durante el supuesto período CAS.
3. **30 BOLETAS DE PAGO**, desde los meses ABRIL 2010 a AGOSTO 2010, OCTUBRE 2010 a ENERO 2011, JUNIO 2011 a DICIEMBRE 2011, FEBRERO 2014 a MARZO 2015; a fin de acreditar los períodos de contratación CAS (Abril 2010 – Octubre 2013); 728 (Noviembre – Diciembre 2013) CAS (enero 2014) y 728 (Febrero 2014 – Marzo 2015).
4. **COPIA HOJAS DE PARTES DIARIOS**, de los días 30/01/15, 01/02/15, 03/02/15, 05/02/15, 07/02/15, 09/02/15, y 13/02/15, a fin de acreditar mis labores en el terreno de los hechos y la subordinación laboral.

<sup>9</sup> Exp. N 04672 2012-PA/TC.

11  
Cito  
out  
111  
Cito  
clar

5. **CUADERNILLO DE CONTROL DE PERSONAL**, de los meses marzo y abril de 2015, a fin de acreditar labores en dicho período.

6. **EXHIBICIÓN** que deberá efectuar la demandada respecto del número de agentes que laboran en el área de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal antes, durante y después de concluido el Proyecto SNIP 187784, a fin de acreditar si dicho proyecto guarda relación con el número de plazas de los agentes de seguridad ciudadana.

7. **DECLARACIÓN DE PARTE** que se servirá efectuar la demandada, a través de su representante legal, sobre la modalidad de contratación empleada.

**ANEXOS:**

1. Copia simple de constancia de habilitación de abogado defensor.
2. Copia simple de DNI
3. Constatación policial (11/04/15)
4. 21 Recibos Por Honorarios
5. 30 Boletas de Pago (CAS y 728)
6. Copia del Parte Diarios (Enero - Febrero 2015)
7. Cuadernillo de Control de Personal (Marzo y Abril 2015)

**POR LO EXPUESTO**, pido admitir a trámite mi demanda.

Chimbote, 20 de abril de 2015.

Hugo D. Sánchez Vázquez  
ABOGADO  
Registro C.A.S. 584

Javier CAS  
32929724

112  
Certo  
9/10/15  
293  
Certo  
Javier



## "AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

EL QUE SUSCRIBE DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

### CERTIFICA:

Que, el Abogado **HUGO DAVID SANCHEZ VASQUEZ**, con Registro **CAS Nº 584** se encuentra **HABILITADO** para ejercer la profesión, por haber cancelado sus aportaciones hasta el mes de **Diciembre del 2016**, de conformidad con el Art. 13 de los Estatutos del CAS.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines legales pertinentes.

Chimbote, 24 de Febrero del 2015

VALIDO HASTA EL 31 DE  
MARZO DEL 2017

RAVS/DECANO  
REMS/ TESORERA  
REC. 042092

  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA  
Richard A. Villavencio Saldaña  
DECANO



POLICIA NACIONAL DEL PERU

XIII RPNP-HUARAZ

Fecha Imp : 20/04/2015 09:26 Hrs

COMISARIA PNP

LA LIBERTAD

O.P Imp. : SO.BRIG. PNP LUIS ALBERTO CALDERON TORRES

Nro de Orden : 5332117 Clave : iuNzQbRg

EL SR MAYOR PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : LA LIBERTAD

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURENCIA	Fecha y Hora Registro	11/04/2015 09:39:00 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	10/04/2015 07:25:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[GP] OCURENCIA DE CALLE Nro : 142		

**TIPIFICACION**

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATAACION POLICIAL EFECTUADA/CONSTATAACION POLICIAL EFECTUADA

**LUGAR DEL HECHO**

ANCASH / SANTA / CHIMBOTE / AVENIDA SERENAZGO-BASE EN EL TERMINAL TERRESTRE CHIMBOTE

**RECURRENTE**

- 1) JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO(44), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/03/1971 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 32929724, DIRECCION : ANCASH / SANTA / CHIMBOTE : JR. HUASCAR 256 ASENT.H. SAN ISIDRO MZ. K LT. 7

**CONTENIDO**

- SIENDO LA HORA Y FECHA SEÑALADA SE HIZO PRESENTE A ESTA COMISARIA PNP LA LIBERTAD, EL RECURRENTE INDICANDO QUE DESPUES DE 05 AÑOS DE ESTAR TRABAJANDO EN EL AREA DE SERENAZGO EL SUPERVISOR DE NOMBRE GIANMARCO COLLANTES RODRIGUEZ LE INDICO QUE POR ORDEN DEL JEFE ADMINISTRATIVO LAUREANO SACA HUAQUIRA, SI NO FIRMABA UN NUEVO CONTRATO NO INGRESARIA A TRABAJAR, ES POR ELLO QUE EL DIA DE HOY SE HA DIRIGIDO A PREGUNTAR SU SITUACION LABORAL ENCONTRANDO AL TAREADOR DE TURNO, QUIEN LE MANIFESTO LO MISMO, ES POR ELLO QUE SOLICITA LA CONSTATAACION EN SU CENTRO DE LABORES, PERSONAL PNP SE ENTREVISTO CON LA PERSONA DE ALAN MONTAÑEZ CORONADO QUIEN INDICO QUE EFECTIVAMENTE EL RECURRENTE TENIA QUE FIRMAR SU NUEVO CONTRATO PARA QUE CONTINUE EN SUS LABORES ESTO POR DISPOSICION DEL SR. SACA HUAQUIRA COMO JEFE ADMINISTRATIVO YA QUE SU CONTRATO HABIA FENECIDO EL 31-MAR-2015, PERO QUE HA CONTINUADO LABORANDO HASTA EL DIA 10-MAR-2015. A HORAS 09.15 SE DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA.- ES CUANTO SE DA CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO.

**AMPLIACION 1 DE LA DENUNCIA**

INSTRUCTOR : SOT1 PNP MARTINEZ CANO, MAXIMO FECHA AMPLIACION : 20/04/2015--09:18:43

EN ESTE ACTO SE CORRIGUE LA FECHA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA PENULTIMA FILA QUE INDICA QUE CONTINUO LABORANDO HASTA EL 10-MAR-2015, DEBIENDO SER HASTA EL 10-ABR-2015.-

**RESOLUCION**

- OBRA COMO CONSTANCIA NRO : , FECHA : 16/04/2015 , AUTORIDAD : OTROS - , OFIC. ATENCION : , ASUNTO :
- 

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EI DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL BOUCHER DEL BANCO DE LA NACION NÂ°2958798-4-K.

3  
Cano

3

INTERVINIENTE : SOT1 PNP MAXIMO MARTINEZ CANO  
AUTENTICADOR 1 : SOT1 PNP MAXIMO MARTINEZ CANO  
AUTENTICADOR 2 : CMDTE.PNP VELA BOCANEGRA,RAFAEL



OP 07254  
Rafael Vela Bocanegra  
CMDTE PNP  
COMISARIO PNP LA LIBERTAD



2958793-4K

6  
210

3

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
MIN. INTERIOR - P.N.P.

CODIGO : 02079

DENUNCIA POLICIAL

DOCUMENTO: 1 D.N.I.

NRO: 32929724

CANT.DOC.: 0001

MONTO S/.: \*\*\*\*\*7.60



545237 11ABR2015 9650 3723 0781 11:14:15

CCBD91B

CLIENTE

2958798 -4-K

372300063 0545237

 Banco de la Nación  Banco de la Nación

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

4  
**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

7  
Neto  
**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- **N° 000001!**

Recibi de: Municipalidad Provincial del Santa R.U.C.: 20163065330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados en la ciudad de Siemoroq, correspondiente al mes de abril 2010.

Sihuas, de abril del 2010

Imprenta **RUC: 10328531165**  
**"GRAFIMEL'S"**  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote - Cel. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

4  
**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

3  
000  
**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- **N° 100002**

Recibí de: Municipalidad Provincial del 5 de Mayo R.U.C.: 80163065330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados en la unidad de Sihuas, dependiente al mes de mayo 2010.

Sihuas, de mayo del 2010

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.A. Dos de Mayo - Chimbote - Cel. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

4

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

9  
nuevos

**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- N° 100003

Recibí de: Municipalidad Provincial del Cuzco R.U.C.: 20163065330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados en la ciudad de Serravallo  
por correspondiente al mes de junio 2010.

Sihuas, de Junio del 2010

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote Cel. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

4

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

10  
R.U.C. N° 10329297247

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- N° 000004

Recibí de: Municipalidad Provincial del Santa R.U.C.: 20163065330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados en la ciudad de Serravallo  
dependiente al mes de julio 2010.

Sihuas, de Julio del 2010

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - L.L. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote Cel. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

2

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

11  
one

**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001-

**N° 000005**

Recibi de: Municipalidad Provincial del Santo R.U.C.: 20162065330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados en la ciudad de Sihuas, como

partiendo el mes de Agosto 2010.

Sihuas, de Agosto del 2010

Imprenta RUC: 10328531165  
**"GRAFIMEL'S"**  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Vz. 30 - Ll. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote Col. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOE**

4

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

12  
0906

**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001-

N° 000006

Recibí de: Municipalidad Provincial del Santa R.U.C.: 20163065330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados en la Unidad de Ser-  
mizo, correspondiente al mes de octubre 2010.

Sihuas, de octubre del 2010

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote - Col. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

4  
**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

13  
Nuevo  
**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- **N° 000007**

Recibí de: Municipalidad Provincial del Santa R.U.C.: 20163065330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados a la ciudad de S. 10350  
correspondiente al mes de noviembre 2010.

Si huas, de noviembre del 2010

Imprenta **RUC: 10328531165**  
**"GRAFIMEL'S"**  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - L1 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote - Col. 945-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

4  
**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

14  
Cutoru  
**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- **N° 000008**

Recibi de: Municipalidad Provincial del Santa R.U.C.: 20163065330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados en la ciudad de  
Suwaygo, correspondiente al mes de diciembre 2010.

Sihuas, de diciembre del 2010

Imprenta **RUC: 10328531165**  
**"GRAFIMEL'S"**  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote - Call. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

4  
**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

15  
g. h. i. e.  
**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001-

N° 000009

Recibí de: Municipalidad Provincial del Pasco R.U.C.: 20163062330

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados en la unidad de

Sexenazgo correspondiente al mes de enero 2011

Sihuas, \_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_

Imprenta **RUC: 10328531165**  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote - Cel. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

4

# ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES

## SERVICIOS GENERALES

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

16  
16  
16

R.U.C. N° 10329297247

### RECIBO POR HONORARIOS

001- N° 000010

Recibi de: Municipalidad provincial de Sihuas R.U.C.: 20163065330

la Cantidad de : \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de : Servicios prestados en la Unidad de

Servicios, correspondiente al mes de febrero

Sihuas,    de    del 201  

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Ma. 30 - Ll. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote Call. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

# ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES

## SERVICIOS GENERALES

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

R.U.C. N° 10329297247  
RECIBO POR HONORARIOS

001- N° 000011

17  
ok

Recibí de: MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SIHUAS R.U.C.: 20163065230  
la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles  
honorarios por concepto de: SERVICIOS DISTRICTALES EN LA UNIDAD DE SIHUAS  
ENCUADRO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2011

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Ll. 17 - P.I. Dos de Mayo - Chimbote, Call. 940-704913

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

R.U.C. N° 10329297247

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- N° 000012

Recibí de: Administración Municipal del Distrito de Sihuas R.U.C.: 70162051239

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: servicio prestado de limpieza de la municipalidad

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
E: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.I. Dos de Mayo - Chimbote - Col. 045-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

4

**JEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

19  
19/05/2011

**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001-

N° 000013

Recibi de: Benigno Arias Williams Miguel R.U.C.: 701606377 Nuevos Soles

Cantidad de: \_\_\_\_\_

Honorarios por concepto de: Servicios prestados en el mes de mayo del 2011

Sihuas,    de    del 201  

Imprenta **GRAFIMEL'S**  
RUC: 10328531165  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbo - Cal. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

# ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES

## SERVICIOS GENERALES

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

R.U.C. N° 10329297247  
RECIBO POR HONORARIOS

001- N° 000014

Recibí de: Administración Municipal del 201 R.U.C.: 10329297247 Nuevos Soles

la Cantidad de: \_\_\_\_\_

honorarios por concepto de: Servicio de impresión y fotocopias

Sihuas,    de    del 201  

Imprenta RUC: 10329531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Via: 30 - Lt. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote Cel. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

R.U.C. N° 10329297247

**RECIBO POR HONORARIOS**

001-

N° 000015

Recibí de: Imprenta Grafimel's R.U.C.: 10328531165

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: servicio de impresión y entrega de copias de documentos

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
Del Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267470143  
Mz. 30 - Lz. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote Col. 940-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS

(.....%) Retención Imp. a la Renta

TOTAL NETO RECIBIDO

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

4

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

22  
2015

**R.U.C. N° 10329297247**

**RECIBO POR HONORARIOS**

001-

N° 100016

Recibí de: Benigno Arias Williams Miguel R.U.C.: 10329297247

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: servicios prestados a la empresa de

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Ld. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote - Col. 043704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

# ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES

## SERVICIOS GENERALES

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

R.U.C. N° 10329297247

RECIBO POR HONORARIOS

001- N° 000017

Recibí de: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL PERU R.U.C.: 20162165220

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: SERVICIOS PRESTADOS A LA UNIDAD DE SERENazgo

COMUNIDAD DE VECINOS DE NOVIEMBRE DE 2011

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 10 - Lt. 17 - P.I. Dos de Mayo - Chimbote Col. 103-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS

(.....%) Retención Imp. a la Renta

TOTAL NETO RECIBIDO

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

4  
ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES

SERVICIOS GENERALES

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

24  
R.U.C. N° 10329297247

RECIBO POR HONORARIOS

001- N° 000018

Recibí de: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANJO R.U.C.: 20163065310

la Cantidad de : \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de : SERVICIOS HONORARIOS A LA UNIDAD DE  
SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE  
DEL 2011

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbo Col. 940-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

4  
29  
ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

R.U.C. N° 10329297247

RECIBO POR HONORARIOS

001- N° 000019

Recibí de: Municipalidad Provincial del Cuzco R.U.C.: 20142065230

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicios prestados a la Unidad de

dependiente al ayto de Huancabamba del 2013

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
E: 03-04-2010 - N° Aut. 0267470143  
Mz. 30-11-17 - P.L. Dos de Mayo - Chimbote Col. 94574013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

4  
R.U.C. N° 10329297247

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- N° 000021

26  
6/2/15

Recibi de: Impenidad Provincial Del Cuzco

R.U.C.: 20163065220

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Servicio prestados a la Unidad de Cuzco  
correspondiente al mes de Febrero del 2015

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Mz. 30 - Lt. 17 - P.A. Dos de Mayo - Chimbote Cel. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

**EMISOR**

4  
ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

27  
R.U.C. N° 10329297247  
RECIBO POR HONORARIOS

001- N° 000022

Recibi de: Municipalidad Provincial del Santa R.U.C.: 20162065530

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Trabajo prestado a la Unidad de

complemento al pago de sueldo del 2012

Sihuas, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De: Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
Via: 20 - Ll. 17 - P.J. Dos de Mayo - Chimbote - Cel. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

**ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**

**SERVICIOS GENERALES**

Jr. Ancash S/N Int. 09 - Casco Urbano  
SIHUAS - SIHUAS

R.U.C. N° 10329297247

**RECIBO POR HONORARIOS**

001- N° 100023

Recibi de: Municipalidad Provincial del Santa R.U.C.: 20163065030

la Cantidad de: \_\_\_\_\_ Nuevos Soles

honorarios por concepto de: Se nos pagaron a la Unidad de  
Servicio correspondiente al mes de Abril del 2012

Sihuas, de \_\_\_\_\_ del 201\_\_

Imprenta RUC: 10328531165  
"GRAFIMEL'S"  
De Benigno Arias Williams Miguel  
F: 03-04-2010 - N° Aut. 0267170143  
It. 30 - Lt. 17 - P.L. Dos de Mayo - Chimbote Col. 943-704013

CANCELADO

TOTAL HONORARIOS	
(.....%) Retención Imp. a la Renta	
TOTAL NETO RECIBIDO	

Neto: \_\_\_\_\_

EMISOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
**BOLETA DE PAGO**  
 REGISTRADO C.A.S. D.L. 1057  
 CATEGORIA :

PERIODO: ABRIL 2010  
 DNI/LE.: 52929724  
 FECHA\_NAC: 01/03/1971  
 FECHA\_ING.: 01/04/2010  
 CÓDIGO ESSALUD:  
 CÓDIGO A.F.P.:

*88*  
*Verificadas*  
*29*  
*Verificadas*

APellidos y Nombres  
 SATURIO, JAIME ORESTES  
 DNI: 401839

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO		REP PRIMA	96.08
	750.00		96.08

S: 20163065330

del mes de Abril de 2010

**NETO: 653.92**



REPÚBLICA PERUANA  
PROVINCIA DEL SANTA 057  
CHIMBOTE  
BOLETA DE PAGO

CATEGORIA :

D. Y NOMBRES

S SATURIO, JAIME ORESTES

:401839

PERIODO: MAYO 2010

DNI/LE.: 32929724

FECHA\_NAC 01/03/1971

FECHA\_ING.: 01/04/2010

CÓDIGO ESSALUD:

CÓDIGO A.F.P.:

*29*  
*Neto*  
*30*  
*frute*

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	750.00	AFP PRIMA	96.08
	750.00		96.08

20163065330

Junio 3 de 2010

NETO: 653.92

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE S.S. D.L. 1057  
**BOLETA DE PAGO**

PERIODO: <sup>5/</sup> JULIO 2010  
 PERIODO: JUNIO 2010  
 DNI/LE.: 32929724  
 FECHA\_NAC: 01/03/1971  
 FECHA\_ING.: 01/04/2010  
 CÓDIGO ESSALUD:  
 CÓDIGO A.F.P.:

*Handwritten:*  
 31  
 20

CATEGORIA :  
 APELLIDOS Y NOMBRES: ALEJOS SATURIO, JAIME ORESTES  
 CODIGO : 401839

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
MONTO CONTRATADO	750.00	AFP PRIMA	96.08
			25.00
			96.08
	750.00		121.08
	750.00		96.08
		NETO:	628.92
		NETO:	653.92



RUC MPS: 20163065330

Chimbote, Junio 24 de 2010

CONTRATADO PROVINCIA DEL SANTA 057  
 CHIMBOTE  
**BOLETA DE PAGO**

CATEGORIA :

PERIODO: <sup>5</sup> JULIO 2010  
 DNI/LE.: 32929724  
 FECHA\_NAC: 01/03/1971  
 FECHA\_ING.: 01/04/2010  
 CÓDIGO ESSALUD:  
 CÓDIGO A.F.P.:

*Handwritten notes:*  
 32  
 frey  
 32  
 frey  
 as

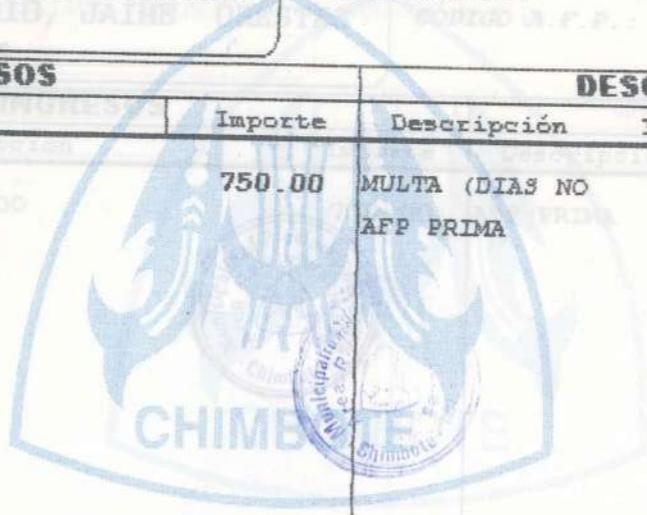
APellidos y Nombres  
**SATURIO, JAIME ORESTES**  
 DNI: 401839

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	750.00	MULTA (DIAS NO AFP PRIMA)	25.00 96.08
	750.00		121.08

5:20163065330

Agosto 10 de 2010

**NETO: 628.92**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CONTRATO N.º 001 A.S. D.L. 1057  
**BOLETA DE PAGO**

PERIODO: OCTUBRE AGOSTO 2010

DNI/ DNI/ LE.: 8292 82929724

FECHA\_NAC 01/01/03/1971

FECHA\_ING.: 01/01/04/2010

CATEGORIA :

CÓDIGO ESSALUD:

CÓDIGO A.F.P.:

APELLIDOS Y NOMBRES

ALEJOS SATURIO, JAIME ORESTES

CODIGO : 401839

*31*  
*trabajo*  
*25*  
*33*  
*Conte 4*  
*10*

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
MONTO CONTRATADO	750.00	AFP PRIMA	96.096.08
	750.750.00		96.096.08



**CHIMBOTE**

MPS: 20163065330

bote, Agosto 25 de 2010

**NETO: 653.653.92**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CONTRATADO S.A.S. D.L. 1057  
 CHIMBOTE  
**BOLETA DE PAGO**

CATEGORIA :

PERIODO: <sup>6/5</sup> OCTUBRE 2010  
 DNI/LE.: 32929724  
 FECHA\_NAC: 01/03/1971  
 FECHA\_ING.: 01/04/2010  
 CÓDIGO ESSALUD:  
 CÓDIGO A.F.P.:

*Handwritten notes:*  
 33  
 34  
 Cuota

RELACIONADOS Y NOMBRES  
 EJOS SATURIO, JAIME ORESTES  
 D.N.I. : 401839

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	750.00	AFP PRIMA	96.08
	750.00		96.08



TEL: 20163065330

October 25 de 2010

**NETO: 653.92**

COMUNIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE D.L. 1057  
BOLETA DE PAGO

PERIODO: <sup>5/</sup> NOVIEMBRE 2010

DNI/LE.: 32929724

FECHA\_NAC: 01/03/1971

FECHA\_ING.: 01/04/2010

CÓDIGO ESSALUD:

CÓDIGO A.F.P.:

*Handwritten:*  
34  
12/03/10  
35  
12/04/10

CATEGORIA :

SATURIO, JAIME ORESTES

INGRESOS

DESCUENTOS

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	800.00	APP PRIMA	102.48
	800.00		102.48

065330

25 de 2010

December 26 de 2010

NETO: 697.52

NETO: 697.52



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
**CHIMBOTE** C.A.S. D.L. 1057  
**BOLETA DE PAGO**

5  
 PERIODO: DICIEMBRE 2010  
 DNI/LE.: 929724 92929724  
 FECHA\_NAC: 01/03/1956  
 FECHA\_ING.: 01/04/2010  
 CATEGORIA :  
 CODIGO ESSALUD:  
 CODIGO A.F.P.:

APELLIDOS Y NOMBRES  
**ALEJOS SATURIO, JAIME ORESTES**  
 CODIGO : 401839

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripcion	Importe	Descripcion	Importe
MONTO CONTRATADO	800.00	AFP PRIMA	102.72
			102.48
	800.00		102.72
	800.00		102.48

RUC MPS: 20163065330

Chimbote, December 16 de 2010

NETO: **NETO: 697.52**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CONTRATADO CHIMBOTE D.L. 1057  
**BOLETA DE PAGO**

CATEGORIA :

GRUPO Y ROMERES  
 OS SATURIO, JAIME ORESTES  
 ID : 401839

PERIODO: 5 ENERO 2011  
 DNI/LE. : 32929724  
 FECHA\_NAC : 01/03/1971  
 FECHA\_ING. : 01/04/2010  
 CODIGO ESSALUD:  
 CÓRIGO A.F.P. :

*38*  
*Trabajo*  
*de*  
*37*  
*Trabajo*  
*de*  
*37*

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	800.00	AFP PRIMA	102.72
	800.00		102.72

PS: 20163065330  
 de 2011  
 te, January 31 de 2011

**NETO: 697.28**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

BOLETA DE PAGO 1057

CATEGORIA :

PERIODO: 5

JUNIO 2011

DNI/LE :

32929724

FECHA\_NAC :

01/03/1971

FECHA\_ING :

01/04/2010

CÓDIGO ESSALUD :

CÓDIGO A.F.P. :

Y NOMBRES

SATURIO, JAIME ORESTES

401839

*32*  
*Walter*  
*2011*  
*38*  
*fruct*  
*2 de*

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

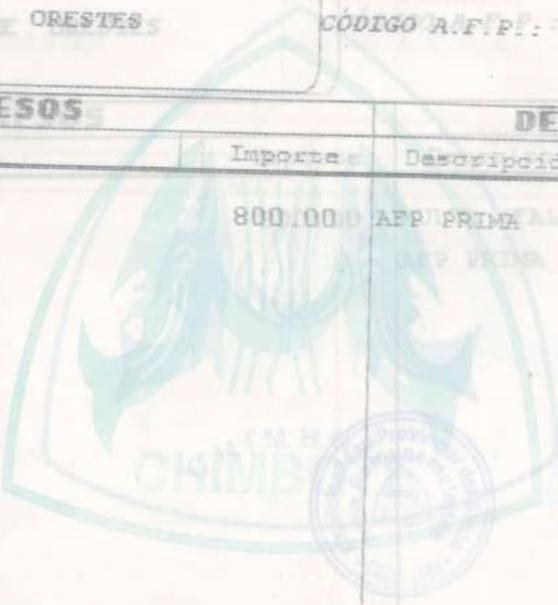
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	800.000	APP PRIMA (ALTA)	102.72
		APP PRIMA	102.72
	800.000		102.72

0163065330

July

6 de 2011

**NETO: 697.28**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
**BOLETA DE PAGO**  
 N.º 1057  
 CATEGORIA :

PERIODO: 5 JULIO 2011

DNI/LE.: 92929724

FECHA\_NAC 01/03/1971

FECHA\_ING.: 01/04/2010

CÓDIGO ESSALUD:

CÓDIGO A.F.P.:

EDOS Y NOMBRES  
 SATURIO, JAIME ORESTES  
 D : 401839

*Handwritten notes:*  
 38  
 treinta y ocho  
 39  
 enter  
 me

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	800.00	MULTA (FALTAS)	27.00
		APP PRIMA	102.72
	800.00		129.72

20163065330

July 27 de 2011

**NETO: 670.28**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

**BOLETA DE PAGO**

CONTRATADO C.A.S D.L. 1057

CATEGORIA : A

PERIODO: 5 AGOSTO 2011

DNI/LE.: 32929724

FECHA\_NAC: 01/03/1971

FECHA\_ING.: 01/04/2010

CÓDIGO ESSALUD:

CÓDIGO A.F.P.:

Y NOMBRES

ANTONIO, JAIME ORESTES

401839

*Handwritten notes:*  
B 9  
trabajo  
2011  
leo  
Cuent

**INGRESOS**

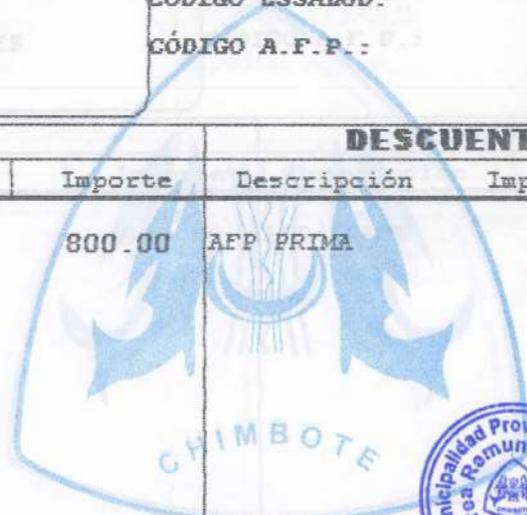
**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	800.00	AFP PRIMA	102.72
	800.00		102.72

20163065330

August 26 de 2011

**NETO: 697.28**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
**BOLETA DE PAGO**  
 CONTRATADO C.A.S D.L. 1057  
 CATEGORIA :

PERIODO: 5 / SETIEMBRE 2011  
 DNI/LE.: 32929724  
 FECHA\_NAC 01/03/1971  
 FECHA\_ING.: 01/04/2010  
 CÓDIGO ESSALUD:  
 CODIGO A.F.P.:

*40*  
~~41~~  
 41  
 Cuentas  
 20

EDOS y NOMERES  
 S SATURIO, JAIME ORESTES  
 GO .401839

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
O CONTRATADO	800.00	AFP PRIMA	102.72
			102.72
	800.00		102.72



EPS: 20163065330  
 te, September 27 de 2011

**NETO: 697.28**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

**BOLETA DE PAGO**

CONTRATADO C.A.S D.L. 1057

CATEGORIA :

PERIODO: <sup>5</sup> ~~NOVIEMBRE 2011~~ **OCTUBRE 2011**

DNI/LE.: 32929724

FECHA\_NAC: 01/03/1971

FECHA\_ING.: 01/04/2010

CÓDIGO ESSALUD:

CÓDIGO A.F.P.:

APellidos y Nombres

SATURIO, JAIME ORESTES

DNI: 401839

*41  
Cant  
42  
05*

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	800.00	AFP PRIMA	102.72
	800.00		102.72

0163065330

3 de 2011

**NETO: 697.28**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

**BOLETA DE PAGO**

CONTRATADO C.A.S D.L. 1057

CATEGORIA :

PERIODO: <sup>35</sup> / NOVIEMBRE 2011

DNI/LE.: 32929724

FECHA\_NAC 01/03/1971

FECHA\_ING.: 01/04/2010

CÓDIGO ESSALUD:

CÓDIGO A.F.P.:

RELIDOS Y NOMBRES

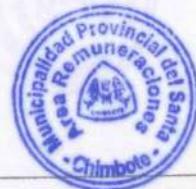
OS SATURIO, JAIME ORESTES

IGD :401639

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
NO CONTRATADO	800.00	AFP PRIMA	102.72
	800.00		102.72



S:20163065330

November 23 de 2011

**NETO: 697.28**

*Handwritten notes:*  
Código 43  
Código 43  
to

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

**BOLETA DE PAGO**

CONTRATADO C.A.S D.L. 1057

CATEGORIA :

PERIODO: 5 / DICIEMBRE 2011

DNI/LE.: 32929724

FECHA\_NAC 01/03/1971

FECHA\_ING.: 01/04/2010

CÓDIGO ESSALUD:

CÓDIGO A.F.P.:

EDOS Y NOMBRES

SATURIO, JAIME ORESTES

NO :401839

*43*  
*Quince*  
*44*  
*Cuenta y*  
*Cinco*

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	800.00	AFP ERIMA	102.72
	800.00		102.72



S:20163065330

e, December 27 de 2011

**NETO: 697.28**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
**BOLETA DE PAGO**  
 EMITIDA SEGUN DEC. LEG. N° 728

PERIODO: 5 FEBRERO 2014  
 PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
 DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENASCO  
 LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784

*Handwritten:*  
 744  
 H. H. H. H.  
 45  
 Cuarta y  
 Cmo

IDENTIFICACION Y NOMBRES  
 SATURIO, JAIME ORESTES  
 DNI : 401839

DNI/LE.: 3282929724  
 FECHA ING. 01/01/04/2010

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	90900.00	SEGURO RIMAC	722.00
		A.F.P. BRIMA MIXTA	1114.66
	90900.00		1836.66



PS: 20163065330

**NETO: 76763.34**

11 de 24 de 2014

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

BOLETA DE PAGO

CONTRATADO SEGUN DEC.LEG.Nº 728  
CATEGORIA :

PERIODO: 5

MARZO 2014

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENAZGO DE  
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784

DNI/LE. :

52929724

FECHA ING.

01/04/2010

Y NOMBRES  
OS SATURIO, JAIME ORESTES  
NO : 401839

CONTRATADO

INGRESOS

DESCUENTOS

Descripción	Importe	Descripción	Importe
	900.00	SEGURO RIMAC	22.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
	900.00		136.66

NETO: 763.34

Nº: 20163065330

April

11 de 2014



Handwritten notes: '45', 'Cuentos', '57', '57', '57'.

Handwritten notes: '57', 'Cuentos', '57', '57'.

Handwritten notes: 'AGTES', 'POR EL'.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
 BOLETA DE PAGO N° 728  
 CATEGORIA :

PERIODO: 5 ABRIL 2014  
 PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
 DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENAZGO DE  
 LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
 EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784

EDOS Y NOMBRES  
 S SATURIO, JAIME ORESTES  
 GO :401839

DNI/LE.: 32929724  
 FECHA\_ING. 01/04/2010

*Handwritten notes:*  
 46  
 2014  
 114.66  
 728  
 Cont  
 mix  
 728

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	22.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
			80.00
			114.66
	900.00		136.66



PS:20163065330

**NETO: 763.34**

te, May 2 de 2014

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
**BOLETA DE PAGO**  
 CONTRATADO SEGUN DEC.LEG.N° 728  
 CATEGORIA :

PERIODO: 5 MAYO 2014  
 PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
 DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE ESRENASCO  
 LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 18778

*97*  
*48*  
*Cuentas y*  
*otros*

IDENTIFICACION Y NOMBRE  
 DNI/LE.: 401839  
 NOMBRE: SATURIO, JAIME ORESTES

DNI/LE.: 52929729  
 FECHA ING.: 01/04/2010

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	22.00
		MULTA (FALTAS) MIXTA	30.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
	<b>900.00</b>		<b>166.66</b>



PS: 20163065330  
 12 de 2014

**NETO: 733.34**

**BOLETA DE PAGO**

TRATADO SEGUN DEC.LEG.Nº 728

CATEGORIA :

PERIODO: <sup>5</sup> JUNIO 2014

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 1877

*Handwritten notes:*  
1877  
1877  
Cuenta  
Nue

IDENTIFICACION Y NOMBRES  
DNI/LE.: 401839  
NOMBRE: SATORIO, JAIME ORESTES

DNI/LE.: 52929724  
FECHA\_ING.: 01/04/2010

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
TRATADO CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	22.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
	900.00		136.66



CHIMBOTE

PS: 20163065330

July 3 de 2014

**NETO: 763.34**

*Faint handwritten text, likely a receipt or ledger entry, mostly illegible due to fading.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

BOLETA DE PAGO N° 728  
CATEGORIA N° 728

PERIODO: 5 JULIO 2014

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA SUBESTACION  
DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENASCO  
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL  
DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 18  
DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 18

DNI/LE. : 52929724

FECHA ING. 01/04/2010

*94*  
*Boleta y*  
*50*  
*Ciuita*

IDENTIFICACION  
NOMBRES Y SOBRENOMBRES  
SATURIO, JAIME ORESTES  
DNI : 401839

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	22.00
CONTRATADO	900.00	A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
		PRIMA (ALTA)	60.00
		PRIMA (ALTA)	180.00
		PRIMA MIXTA	114.66
	900.00		136.66
	900.00		376.66



RS: 20163065330

August 11 de 2014  
September 10 de 2014

**NETO: 763.34**  
**NETO: 523.34**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

BOLETA DE PAGO  
CONTRATADO SEGUN DEC.LEG.N° 728

CATEGORIA :

PERIODO: <sup>5</sup> AGOSTO 2014

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENAZGO DE  
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784

IDENTIFICACION Y NOMBRES

CONTRATADO: SATURIO, JAIME ORESTES

DNI: 401839

DNI/LE.: 32929724

FECHA\_ING.: 01/04/2010

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	22.00
		MULTA (FALTAS)	60.00
		MULTA (FALTAS)	180.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
	900.00		376.66

PS: 20163065330

cc, September 10 de 2014

**NETO: 523.34**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

**BOLETA DE PAGO**

CONTRATADO SEGUN DEC. LEG. N° 728

CATEGORIA :

PERIODO: 5 **SETIEMBRE 2014**

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENASCOCHA  
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784

*Handwritten notes:*  
C/...  
no  
\$2  
C/...  
05

Apellidos y Nombres  
**SATURIO, JAIME ROBERTO**  
DNI: **401839**

DNI/LE.: **32929724**  
FECHA\_ING.: **01/09/2010**

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	222.00
		MULTA (FALTAS)	1260.00
		MULTA (FALTAS) MTRA	1160.00
		A. F. P. PRIMA MIXTA	114.66
	900.00		256.66



20163065330

13 de 2014  
Octubre 13 de 2014

**NETO: 643.34**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

**BOLETA DE PAGO**  
ORDENADO SEGUN DEC.LEG.N° 728

CATEGORIA :

Y NOMBRES  
SATURIO, JAIME ORESTES  
:401839

PERIODO: 5 / NOVIEMBRE 2014  
**OCTUBRE 2014**

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENAZGO DE  
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784

DNI/LE.: 52929724

DNI/LE.: 52929724

FECHA ING. 01/04/2010

*Handwritten notes:*  
F2  
C. J. 4  
153  
C. J. 4  
17

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	22.00
		MULTA (FALTAS) MIXTA	120.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
	900.00		256.66

20163065330

Noviembre 13 de 2014

**NETO: 643.34**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 TRATADO SEGURO LEG. N° 728  
**CHIMBOTE**  
**BOLETA DE PAGO**

PERIODO: 9 **NOVIEMBRE 2014**  
 PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
 DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENASGO DE  
 LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
 EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784  
 DNI/LE.: 32929724  
 FECHA\_ING. 01/04/2010

*SP*  
*54*  
*Cuent 1*  
*Cuent*

IDENTIFICACION Y NOMBRES  
 OS SATURIO, JAIME ORESTES  
 DNI : 401839

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	26.00
		MULTA (FALTAS)	60.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
			114.66
	900.00		200.66



S: 20163065330  
 November 27 de 2014  
 December 24 de 2014

**NETO: 699.34**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

**BOLETA DE PAGO**

CONTRATADO SEGUN DEC.LEG.N° 728

CATEGORIA :

PERIODO: 5 ENERO 2015

PERIODO: DICIEMBRE 2014

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENAZGO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784

CONDOS Y NOMBRES  
S SATURIO, JAIME ORESTES  
D : 401839

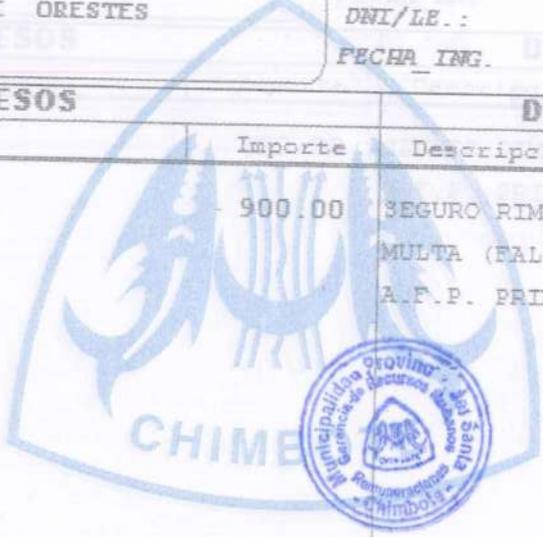
FECHA ING. DE : 01/04/2010  
DNI/LE. : 52929724  
FECHA ING. DE : 01/04/2010

*Handwritten notes:*  
53  
Cruz y  
Cruz

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	900.00	SEGURO RIMAC	26.00
		MULTA (FALTAS)	120.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	114.66
	833.33		133.00
	900.00	NETO:	260.66

December 24 de 2014

**NETO: 639.34**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

**BOLETA DE PAGO 728**

CATEGORIA :  
NOMBRES Y NOMBRES :  
SATURIO, JAIME ORESTES  
DNI : 401639 APELLIDOS : ORESTES

PERIODO: 5 ENERO 2015

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENASCO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187...  
DNI/LE : 32929724  
FECHA ING. 01/04/2010

*Handwritten notes:*  
55  
y 56  
Cant. 7 pas

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	833.33	SEGURO RDMAC	26.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	107.00
		PRIMA MIXTA	75.20
	833.33		133.00



20163065330 1,000.00

NETO: 700.33  
NETO: 648.90

Febrero 18 de 2015

9 de 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

ESTADO SECUN DEB LEG N° 728  
**BOLETA DE PAGO**

CATEGORIA :

PERIODO: 5 FEBRERO 2015

PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENASCO DE  
LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 187784

NOMBRES

NATURIO, JAIME ORESTES

401839

DNI/LE.: 32929724

FECHA ING. 01/04/2010

*Handwritten notes:*  
86  
C  
M  
S  
C  
M  
M

**INGRESOS**

**DESCUENTOS**

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	1,000.00	SEGURO RIMAC	26.00
		A.F.P. PRIMA MIXTA	125.20
		A.F.P. PRIMA MIXTA	125.20
	1,000.00		151.20



0163065330

arch 9 de 2015

**NETO: 848.80**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
 BOLETA DE PAGO N° 728  
 CATEGORIA :

PERIODO: 5 MARZO 2015  
 PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION  
 DEL SERVICIO DE LA UNIDAD DE SERENAZGO DE  
 LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA EN  
 EL DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DEL SANTA  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH COD. SNIP : 167784

*Handwritten notes:*  
 17  
 58  
 Cuentas  
 000

APellidos y Nombres  
 SATURIO, JAIME ORESTES  
 DNI : 401839

DNI/LE.: 32929724  
 FECHA\_ING. 01/04/2010

INGRESOS		DESCUENTOS	
Descripción	Importe	Descripción	Importe
CONTRATADO	1,000.00	SEGURO RIMAC	26.00
		MULTA (FALTAS)	166.67
		A.F.P. PRIMA MIXTA	125.20
	1,000.00		317.87



20163065330

April 6 de 2015

**NETO: 682.13**

6  
PARPE DIARIO DE VIGILANCIA DE BERNABEO

BB  
Carrizosa  
08:00  
57  
Carrizosa  
Nue

AGENTE JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO

TURNO 07:00 AM - A - 07:00 AM (24 HORAS)

PUESTO PCA NVO CHIMBOTE

FECHA VIERNES 30 DE ENERO DEL 2015

AGENTE DE APOYO MIGUEL YENGLE PEREZ

OCURRENCIAS

06:47 - Relievo al Servicio Todo Conforme con los AGTES  
SALPONES 1

07:30 - INGRESA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO TODO S/N

08:00 - INGRESA LA ADMINISTRADORA DEL PCA S/N

08:10 - INGRESA EL FURGON 02 DE LA MPS CONDUCIDO POR EL  
BOCANEBRA S/N

09:10 - REPORTE A TORRE TIC y S/N

09:35 - SALE FURGON 02 CONDUCIDO X EL SR BOCANEBRA  
LA ADM: SRA JACKIE CARRUITERO y la SUP: MELINA

LEVANDO ALIMENTOS PARA 03 COMEDORES DE CASERIOS DE HACATE  
COMO SON 18 SACOS DE ARROZ x 30 K % - 03 SACOS DE FREJOL CASTILLA x  
03 SACOS DE ALUERJA VERDE x 20 K % - 08 CAJAS DE CONSERVAS x 24 UNIDADES  
+ 18 UNIDADES - 05 CAJAS DE ACEITE x 12 B x 1 LITRO %

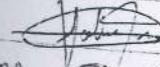
10:30 - SALE ALIMENTOS PARA EL COMEDOR MARIA MORALES LA VICTORIA  
06 SACOS DE ARROZ x 30 K % FREJOL CASTILLA x 40 K %  
22 BOTELLAS DE ACEITE x 1 LITRO SALSA DE TOMATE 01 CAJA x 24  
LOMO DESMENUZADO 70 LATAS

11:00 - SALE UNA RACION COMPLETA PARA UN DISCAPACITADO

12:15 - Servicio CONTINUA TODO S/N EN PCA

12:45 - SE HIZO RELEVO LA VIGILANCIA MUNICIPAL TODO S/N

12:47 - Servicio COMEDORES S/N a cargo del agente ALEJOS SATURIO JAIME.

 VARELA TORRES EDWIN SUP.

13:00 SE RETIRA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO A SU REFRIGERIO S/N

14:00 INGRESA EL PERSONAL 39 DESPUES DE SU REFRIGERIO S/N

15:49 SALE EL FURGON CUANDO 02 RACIONES PARA DISCAPACITADOS  
CON LA ADM SRA JACKY y el ALMACENERO

111  
S/N  
Cristóbal  
Mora  
60  
Mante

- 16:30 SALEN LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS TODO S/N
- 16:55 INGRESA EL CARRO CUSTER TRAJENDO CI RACION COMPLETA DE MACATE
- 17:23 REPORTE A TORRE TIO Y SIN
- 19:43 SE HACE RELEVO DE LA VIGILANCIA MUNICIPAL S/N
- 20:40 INGRESA EL AGTE DE APOYO MIGUEL YENGLER PEREZ
- 22:00 SERVICIO TODO S/N EN PCA
- 23:10 REPORTE A TORRE S/N
- 01:20 REPORTE A TORRE S/N
- 05:30 REPORTE A TORRE S/N
- 05:40 RELEVAN LA VIGILANCIA MUNICIPAL TODO S/N
- 06:27 SERVICIO CONTINUA TODO S/N EN PCA

08:30 RELEVAMOS EL SERVICIO TODO CONFORME. CON EL AGTE. ENTRANTE

JAI ME O ALEJOS S  
A/S  
Jaime OAS  
DNI 32929724

MIGUEL Y. PEREZ  
A/S  
*[Signature]*

ADRIAN CALO O  
A/S  
*[Signature]*

PARTE DIARIO DE VIGILANCIA DE "SERANAZGO"

AGENTE: JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO  
POSTO: PCA NVO CHIMBOTE  
AGENTE DE APOYO DIAZ VILLEGAS JOSE  
TURNO: 07:00 AM A 07:00 AM (24 HORAS)  
FECHA: DOMINGO 01 DE FEBRERO DEL 2015

123  
61  
Aspek 7  
mo

"OCURRENCIAS"

- 07:00 SE HIZO EL RELEVO CORRESPONDIENTE CON EL AGTE SALIENTE TODO S/N
- 09:30 REPORTE A TORRE TIC y S/N
- 10:40 RONDA X LOS AMBIENTES DEL PCA TODO S/N
- 11:38 SERVICIO CONTINUO TODO S/N EN PCA
- 11:58 RONDA X PCA X TANGO Y SIERRA VERIFICANDO EL SERVICIO Y ENCONTRANDOLO TODO S/N
- 12:03 REPORTE A TORRE TIC y S/N
- 12:36 SE HIZO RELEVO DE LA VIGILANCIA MUNICIPAL INGRESA EL SR MAXIMO H.
- 14:10 REPORTE A TORRE S/N
- 17:11 REPORTE A TORRE TIC y S/N
- 19:45 SE HIZO RELEVO LA VIGILANCIA MUNICIPAL INGRESA SR YOVER MARINOS
- 19:51 HRS. SERVICIO CONFORME S/N. A CARGO DEL AGENTE JAIME SATURIO ALEJOS  
~~Alm. Tor.~~ VALVEDOR TORRES E. SUP.
- 21:36 INGRESA EL AGENTE DE APOYO DIAZ VILLEGAS JOSE
- 01:02 AM RONDA POR LOS AMBIENTES DEL PCA TODO S/N, HAY UN AGTE. A TORRE SIN FONDO TAMBIEN OBSERVO ~~Alm. Tor.~~
- 01:30 REPORTE A TORRE TIC y S/N
- 03:27 REPORTE A TORRE TIC y S/N
- 05:30 SE HIZO RELEVO LA VIGILANCIA M. INGRESA EL SR ALVARO
- 05:50 REPORTE A TORRE TIC y S/N
- 07:00 SE HIZO RELEVO CON EL AGTE ENTRANTE TODO S/N

JAIME O ALEJOS S

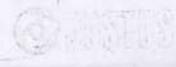
DIAZ VILLEGAS J

ADRIAN CARO OMAZ

A/S  
Jaime O. A.

A/S  
Diaz V.

A/E.  
Adrian C.



6

(4)

~~62~~  
62  
62

# PARTE DIARIO DE VIGILANCIA DE JERONAZCO

AGENTE: JAIME CRESTES ALEJOS SATURIO

TURNO: 07:00 AM A 07:00 AM (24 HORAS)

FECHA: MARTES 03 DE FEBRERO DEL 2015

PUESTO: PCA NVO CHIMBOTE

AGENTE: DIEGO LOZANO GAMBINI

## OCCURRENCIAS

07:00 = RECIBO EL SERVICIO TODO CONFORME DE LOS AGTES  
SAPIENTES

07:20 = INGRESA EL PERSONAL ADM: TODO S/N 07:40 INGRESA FURGON 02

08:10 = INGRESA LA ADM: SRA JACKIE TODO S/N CON LA CAMIONETA 36

09:20 REPORTE A TORRE TODO S/N

09:27 = SALE EL FURGON 02 CON LOS SUPERVISORES

10:12 = INGRESA EL SR REYES VEGA FELIPE CON DNI 32000031  
A DEJAR ETIQUETAS PARA LAS MENESTRAS S/N

11:30 = REPORTE A TORRE T/C y S/N

12:15 REPORTE A SIERRA TODO S/N

13:00 = SALE EL PERSONAL ADM: ASU REFRIGERIO TODO S/N

14:00 = INGRESA EL PERSONAL ADM: DESPUES DE SU REFRIGERIO S/N

14:03 = INGRESA EL FURGON 02 CONDUcido x EL SR HERRERA S/N

15:04 = INGRESA LA CAMIONETA 36 DE LA HPS con la ADM: SR JACKY C

— y AL MISMO TIEMPO SALE EL FURGON 02 CON EL SR PEDRO SUPERVISOR

15:06 REPORTE A TORRE T/C y S/N

15:40 = SALE LA CAMIONETA 36 con las Sup: MARIA LILLOA y ROSA MARIA TODO S/N

17:08 REPORTE A TORRE T/C y S/N

18:12 REPORTE A TORRE

19:15 = SE RETIRA LA ADM: SRA JACKY con la CAMIONETA 36 y EL PERSONAL  
ADMINISTRATIVO TODO S/N

19:47 = SE HIZO RELEVO LA VIGILANCIA MUNICIPAL ingresa EL SR YOVERITARIÑO:

20:40 REPORTE A TORRE T/C y S/N

21:38 = INGRESA EL AGENTE DE APOYO LOZANO

22:10 REPORTE A TORRE T/C y S/N

22:51 REPORTE A TORRE T/C y S/N

23:47 RONDA x LAS OFICINAS TODO S/N

24:12 REPORTE A TORRE T/C y S/N

DIARIO DE VIGILANCIA DE SERENAZGO

JAIÑE ORESTES ALEJOS SATURIO

PCA

07:00 AM A 07:00 AM (24 HORAS)

JUEVES 05 DE FEBRERO DEL 2015

PCA NVO CHIMBOTE

63  
63  
63

OCURRENCIAS

RECIBO EL SERVICIO CON LA MONEDA QUE SE ENCONTRO. EL CANDADO ESTABA ABIERTO SE HIZO CONOCIMIENTO AL VIGILANTE DE TURNO DES TODOSIN

INGRESA EL FURGON 02 CON EL PERSONAL ADM: TODOSIN

INGRESA LA CAMIONETA 36 CON LA ADM: TODOSIN SRA JACKY

SALE LA CAMIONETA 36 CON EL SR CESAR DE MANTENIMIENTO

SALE EL FURGON 02 CON EL SR PEDRO SUP: TODOSIN

INGRESA LA CAMIONETA 36 CON EL SR CESAR DE MANTENIMIENTO SIN

REPORTE A TORRE 09:51 Tlc y SIN

REPORTE A TORRE Tlc y SIN

SE HACE RELEVO DE LA VIGILANCIA MUNICIPAL INGRESA SR BRAVO CABALLERO

SE RETIRA LA CAMIONETA 36 LLEVANDO 1 RACION PARA DISCAPACITADO SIN

SE RETIRA LA ADM: SR JACKY Y EL PERSONAL ADM: A SU REFRIGERIO SIN

REPORTE A TORRE Tlc y SIN

INGRESA EL PERSONAL ADM: DESPUES DE SU REFRIGERIO SIN

INGRESA FURGON 02 CON EL CHOFER HERRERA SIN

REPORTE A TORRE Tlc y SIN

SALE EL FURGON 02 CON LA SRTA MELINA SUP:

REPORTE A TORRE Tlc y SIN

REPORTE A TORRE Tlc y SIN

SE RETIRAN EL PERSONAL ADM: TODOSIN

REPORTE A TORRE

HRS. Servicio conforme SIN a cargo del agente Alyjos Saturio Jaime Valverde Torres Edwin SUMARI.

REPORTE A TORRE Tlc y SIN

SE HIZO RELEVO LA VIGILANCIA MUNICIPAL INGRESA EL SR JORGE M

63  
sesta  
y fue  
64  
sesta  
Cuello

6  
7  
PARTE DIARIO DE VIGILANCIA DE DERENAZGO

AGENTE JAIME AÑEZOS SATURIO

TIEMPO 07:00 AM H. 07:00 AM (24 HORAS)

FECHA SABADO 07 DE FEBRERO DEL 2015

LUGAR P.O.A. NUC CHIMBOTE

AGENTE DE APOYO CASTILLO RAMIREZ JUAN

OCURRENCIAS

7:00 Recibo el Servicio Todo Conforme del Agte Saliente

7:15 Ingresa el Almacenero Sr Antony Aniceto G

7:25 Ingresa el Furgon 02 con el Chofer Herrera y el Sr Cesar Paredes de Mantenimiento y 02 Ayudantes

7:33 Se carga el Furgon 02 con 06 Sacos de Arroz x 50 K

22 L. de Aceite 40 K de Frijol Castillas 70 Latas Lomo

04 Balsa de Tomate con Destino: CENEDOR POPULAR SAN FIDELIS DE OSIS

ALMACENERO: ANTONY J ANICETO GONZALEZ - ~~Antico~~ - DNI: 44601060.

9:43 HS SUPERVISION POR P.O.A. S/N SUPERVISOR JEFE DE GRUPO  
REJAS MONLADA Y M.M. ~~Juan Pablo Huanan~~

10:14 REPORTE A TORRE

11:17 RONDA X LAS OFICINAS Todo S/N

12:00 REPORTE A TORRE

13:40 HS. Servicio compartido S/N a cargo del Agente Alvaro Satorio Jaime. ~~Antico~~ Valentin Satorio S/N

14:30 REPORTE A TORRE Tlc y S/N

16:31 H:20 SU INGRESO LA SRA PAOLA HUAMAN CON LA CAMIONETA 34

A VERIFICAR EL TRABAJO QUE SE ESTA HACIENDO EN EL ALMACEN

17:14 INGRESA LA ADME SRA JACKY CARHUERO A UNA REUNION CON LA

LIC: PAOLA HUAMAN

17:55 REPORTE A TORRE Tlc y S/N

19:00 REPORTE A TORRE Tlc y S/N

19:15 SE RETIRA LA LIC: PAOLA HUAMAN Y EL INCI: EDUARDO SALINOSTO S/N

20:16 HS. SE ENCUENTRA EL SERVICIO EN P.O.A. ~~Antico~~ P.O.A. HONORARIO JEFE DE GRUPO

19:20 SE RETIRA EL SR ANTONY GONZALEZ ALMACENERO S/N

20:40 SE RETIRA LA SRA JACKY ADME Y EL SR CESAR MANTENIMIENTO S/N

21:24 INGRESA EL AGENTE DE APOYO CASTILLO RAMIREZ JUAN  
PLIMA 15

22:15 REPORTE A TORRE Tlc y S/N

8

125

64  
y  
65  
Cus.

24:30 REPORTE A TORRE Tlc y S/n

24:30 RONDA X LOS AMBIENSES 1000 S/n

01:00 REPORTE A TORRE Tlc y S/n

01:30 Hrs seuro conforme S/n a cargo de los agentes Castillo Ramiro J. y Alexa Satorra Jaime. ~~Foto~~ Jairo Novas E. Supervis

02:10 REPORTE A TORRE Tlc y S/n

03:45 REPORTE A TORRE

03:50 SE HIZO FLEBIA LA VIGILANCIA MUNICIPAL  
INGRESA EL SR. YONER MARIÑOS S/n

Juan Carlos  
A/S

Adrian  
A/E

JHINE O ALEJOS S'

CASTILLO PRO JUAN

ADRIAN CARO OMAR

DOMINGO 08 DE FEBRERO DEL 2008

07:55 INGRESA EL ALMACENERO SE ANTONY ANICETO S/n

PARTE DIARIO DE VIGILANCIA DE DUREN AZGO

PCA

~~65~~  
66  
66  
66  
66

FECHAS: JAMES CRESTES ALFONSO SATURADO  
TIEMPO: 07:00 AM A 07:00 AM 24 HORAS  
FECHA: LUNES 09 DE FEBRERO DEL 2015  
PUESTO: PCA NUEO CHIMBOTE

OCCURRENCIAS

- 07:00: Recibo el servicio Todo Conforme del Agte SANCHEZ
- 07:10: INGRESA EL SR PEDRO RODRIGUEZ Sup:
- 07:20: INGRESA LA SRA ROSA LOPEZ Sup y el SR JORGE OLIVA MANTENIMIENTO
- 07:26: INGRESA EL FURGON 02 CHOFER BOCAINGORA y LA SRA MELINA BAZAN Sup:
- 07:30: INGRESA EL SR ANTONY ANICETO ALMACENERO S/N
- 07:31: LA SRA SILVIA DECAETANIN S/N
- 07:40: INGRESA LA ADM: SRA JACKY CARRIETERO S S/N C:36
- 07:42: INGRESA EL SR CESAR PAREDES DE MANTENIMIENTO
- 07:50: CON 02 SRES PARA EL VOLTEADO DE LA RUMAS DE ARROZ COMO  
LUIS ROGER VEREDU MORENO DNI 32925200  
02. MARCO ANTONIO VERINI MORENO DNI 32962331
- 07:51: REPORTE A TORRE
- 08:50: SALE FURGON 02 CON LOS Sup: ROSA LOPEZ y PEDRO RODRIGUEZ  
A SUPERVISAR COMEDOR DE SANTA TL: - S/N IANA ULISA I: 08:20
- 09:03: SE RETIRA EL SR LOYOLA DESPUES DE CONVERSAR CON LA ADM: S/N
- 09:25: INGRESA EL SR MORENO ELECTRICISTA DE LA MPS y LA Sup: MELINA
- 09:47: REPORTE A TORRE TL y S/N
- 10:40: SALE LA CAMIONETA 03 CON LAS Sup: ANA ULISA y MELINA
- 10:51: REPORTE A TORRE 11:05 REPORTE TL y S/N
- 11:43: REPORTE A TORRE TL y S/N
- 12:33: RONDA X LAS OFICINAS TODO S/N
- 13:00: SALE LA ADM: SRA JACKY y EL PERSONAL ADM: ASU REFRIGERIO S/N
- 13:10: INGRESA LA CAMIONETA BLANCA PLACA EGD-923 DE LA MPS  
CONDUcido x el CHOFER JULIO VALVERDE y los Supervisores MELINA BAZAN  
y PEDRO RODRIGUEZ y EL FURGON 02
- 14:10: INGRESAN LA ADM: SRA JACKY C y EL PERSONAL ADM: DESPUES  
DE SU REFRIGERIO
- 14:45: RONDA X LAS OFICINAS TODO S/N



124/66  
MATEO  
DEL  
67  
ASST  
Y  
MATE

LUNES 09 DE FEBRERO DEL 2015

- 15:34 SE RETIRAN LOS SRS LUIS VERANO y MARCO VERANO AYUDANTES EN TOWER LA TORRE DEL ARBOZ SIN
- 15:55 REPORTE A TORRE Tlc y S/W
- 17:16 REPORTE A TORRE 17:46 Tlc y S/W
- 18:37 SE RETIRA EL FURGON 02 CON LOS SUPV SRA FELINA EL SR PEDRO y SR CESAR MANTENIMIENTO
- 19:42 INGRESA EL SR ROLLER GRANDEZ VIGILANTE INTERNO SIN
- 19:49 REPORTE A TORRE Tlc y S/W
- 19:55 SE RETIRA LA EMISIONERA 36 CON LA ADME SRA JACY S/W
- 19:25 SE HACE RELEVO LA VIGILANCIA MUNICIPAL INGRESA EL SR TAJINO DEL SIN
- 19:30 SE RETIRA EL ALMACEN SR ANTONY ANICETO TOAO SIN
- 19:10 Supervision por P.R.A S/W supervisor Tolo Grupo ~~J. Mateo~~
- 19:35 REPORTE A TORRE Tlc y S/W
- 19:55 INGRESA EL AGENTE DE APOYO DIEGO LOZANO GARBINI
- 19:13 REPORTE A TORRE Tlc y S/W
- 19:40 REPORTE A TORRE 24:33 Tlc y S/W
- 19:29 REPORTE A TORRE Tlc y S/W
- 19:10 REPORTE A TORRE Tlc y S/W
- 19:00 REPORTE A TORRE Tlc y S/W
- 18:50 SE HACE RELEVO LA VIGILANCIA MUNICIPALIDAD INGRESA EL SR RICARDO FLORES
- 19:45 INGRESA EL VIGILANTE INTERNO DE AMACEN SR ALBERTO ZAVALERA SIN

JAIWE O ALFONSO S  
A/S  
JAIWE S/S

DIEGO L GARBINI  
A/S

A/S

MARTES 10 DE FEBRERO DEL 2015

- 7:05 INGRESA EL SR JORGE OLIVERA MANTENIMIENTO SIN
- 7:16 " " EL SR PEDRO RODRIGUEZ SUPV SIN
- 7:25 " " LA SRA ROSA LOPEZ SUPV SIN
- 7:30 " " LA SRA FELINA BAZAN SUPV
- 7:30 " " LA SRA MARIA ULLUA SUPV
- 7:35 " " EL SR ANTONY ANICETO ALMACEN
- 7:36 " " LA SRA SILVIA SANCHEZ SECRETARIA

6/

PARTE DIARIO DE VIGILANCIA DE BERENAZCO  
AGENTE Jaime Crestes Alegos Satorio  
TURNO 07:00 AM A 07:00 AM (24 HORAS)  
FECHA Miércoles 11 de febrero del 2013  
PUESTO PCA NVO CHIMBOTE

67  
secretary  
68  
secretary  
ocho

### OCURRENCIAS

- 07:00 Se hizo relevo todo conforme con el agente saliente S/N
- 07:15 Ingresa el Sr Pedro Rodriguez Supv S/N
- 07:23 Ingresa la Sra Rosa Lopez Supv y el Sr Jorge Oliva Mant: S/N
- 07:26 Ingresa la Sra Maria Ulloa Supv Tlc y S/N
- 07:29 Ingresa la Sra Melina Bazar Supv Tlc y S/N
- 07:36 Ingresa el furgon 02 conducido x el Sr Bocanegra la Sra Jacky Carritero Adm: y el Sr Cesar Paredes Mantenimiento
- 07:36 Ingresa la Sra Silvia Sanchez Secretaria y el Sr Antony Almacenero
- 08:08 Sale el furgon 02 con la Adm: Sra Jacky y las Supervisoras Rosa Lopez y Ana Ulloa a Supervisar
- 08:45 Ingresa ~~la~~ el Sr Williams Rodriguez y la Sra Sheila Cancha de la Seccion de Informacion 5:09:27
- 09:36 Reporte a Torre Tlc y S/N
- 10:45 Ingresa la Adm: Jacky y el Almacenero Sr Antony Todo S/N
- 12:20 Reporte a Torre
- 12:25 Ingresa la Sra Carmen Forice Natos Prolegadora del PCA Trajendo Materiales para la Eliminacion de Peces del P.C.I.
- 12:36 HES. Servicio conforme S/N. a cargo del agente Alegos Satorio Jaime Crestes.
- ~~Jaime Crestes~~ Verde Torres Edwin SUPERVISOR.
- 13:00 Sale el Personal Adm: a su refrigerio todo S/N
- 13:45 Ingresa el Personal Adm: despues de su refrigerio
- 14:30 Ingresa la Camioneta 36 con las Supv Ana Ulloa y Rosa Lopez S/N
- 15:00 Sale la Camioneta 36 con la Supv Melina el Sr Pedro Rodriguez y el Sr Cesar Mantenimiento todo S/N.
- 16:30 Reporte a Torre
- 16:53 Se retira la Sra Silvia Sanchez Secretaria todo S/N
- 17:13 Se retira el Almacenero Sr Antony A S/N

7

~~65~~  
~~85~~  
~~100~~  
69  

---

85  
154  
190

09-03-2015

09:30 Colantes Rodriguez G. ~~Colantes~~  
(Supervision)



7

169  
secret  
to  
active

*[Handwritten signature]*  
Jaon Vera L.  
SOP

7

70  
set  
71  
w

10:37 Hrs - 11-03-2015.

- NVO. MALECÓN - LA CALETA. S/N
- AGENTE: ALEJOS SATURIO JAIME.

*[Signature]*

Valverde Torres E.  
Sup. Jefe de Grupo

- Collantes Rodriguez G. Supervision  
G. ~~Collantes~~ 16:15.
- 20:13 hrs  
Agente Alesjos saturio Jaime.

*[Signature]*

Jaen Vera Lucas  
Supervisor



7

71  
21.00  
22.00  
23.00  
24.00

13-03-15

11:33 Hrs

- Nuo malecon
- Agente : alejo satorio
- Todo conforme

*[Signature]*  
 Juan Vera  
 supervisor

- 13-03-15

11:57 HRS.

- Nuo - Malecon.
- Agente: Alejos Satorio Jaime.
- S/N.

*[Signature]*  
 Valverde Torres E.  
 sup. T. Grup

7

72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

- 01:53 hrs. 14-03-15.
- NUO Malocon.
- Adeigo Soturio Ferris.
- S/W

*[Handwritten signature]*

Valwordo Ferris G.  
Sop - 4. Gope

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> 14-03-15  
Chapelle  
G-PONTE E  
SOP.

7

~~83~~  
~~st. f. de la~~  
~~127~~  
74.  
st. f. de la  
y  
Cruce

15-03-15

15:40 hrs.

- Nuevo malecon.
- Agente : Alejo Saturno Jaime
- Todo conforme s/w

Jaen Vera Lucas  
Supervisor :



74  
20 Feb 1975  
Cuarto  
25  
20 Feb 1975  
Cuarto

- 17:50 HRS 15-03-15

- Nvo Malecon

- Alesio Saturio Jaime

- S/N.



Valverde Torres Edwin  
Sup. Jefe de Grupo



~~7~~

~~75~~  
setadaya  
Cano  
76  
releto  
25

15-03-15

18:02 hrs.

- Nvo. malecon
- Agente: Alvaro satorio Jaime
- Todo conforme S/N.

*[Signature]*  
Jaen Vera L.  
supervisor.

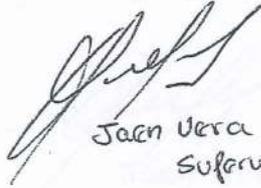
*[Signature]*



17-03-15

10:15 hrs

- NJO mabcon
- Agente: Alejo Saturno Jaime
- S/N



Jaen Vera Lucas  
Supervisor

seta  
77  
seta  
seta

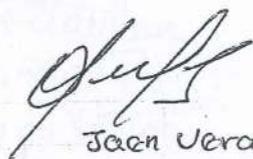
7

~~77~~  
refe  
78  
refe  
ocho

17-03-15

16:00 hrs

- NVO malecon
- pgento : Alejo satorio Jaime
- S/W



Jaen Vera L.  
Supervisor



78  
sefata  
yochi  
79  
suba  
me

17-03-15 20:20

- Algo saturo
- relacion normal
- S/N

~~C. Collante~~  
Calle Montes R.  
Supervision -

18-03-15

Vº Nos control en horas de la noche Spes  
supervision.

~~G. Ponce~~

G. Ponce E  
SUP.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Walter Pajares Huaripata  
JEFE DE OPERACIONES  
Unidad de Seguridad Ciudadana - Chimbote

7

79  
Y. uel  
80  
alt.

19.03.15

10:30

- malecon
- Alajo SaTorlo
- S/N

*[Signature]*  
Collantes R.  
Supervision.

17:00.

- Nuevo Malecon.
- Alajo SaTorlo.
- S/N

*[Signature]*  
Collantes R.  
Supervision.



7

10  
act  
81  
act  
no

- 19-03-15
- Alojamiento Jaime
  - No molecon.
  - Todo conforme SW

18:37 hrs

*[Signature]*  
 Juan Vera L.  
 Supervisor.

19-03-15      19:20 hrs  
 No molecon  
 Alojamiento Jaime  
 S/N.

*[Signature]*  
 Valverde Torres E.  
 Sop. J. G.

7

~~calculo~~  
gr.  
calculo  
07

19-03-15

21:25 hrs.

- Algo saturio. Jaime
- no malecon
- Todo conforme

*[Signature]*  
Jaen Vera L.  
SOP

20-03-15

01:29 hrs

- algo saturio Jaime
- no malecon
- T/C

*[Signature]*  
Jaen Vera L.  
SOP



7

~~12~~  
Ode la  
7 dia  
83  
elut  
to

VP BO 20-03-15

~~[Signature]~~  
6. PONTE E.  
SNP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Walter Pajares Huaripata  
JEFE DE OPERACIONES  
Unidad de Seguridad Ciudadana -Chimborazo-

09:33 hrs

24-03-15

NVO - Malbeco 2.

Malicos S.T.

S/N



Valverde Torres G.  
Sop. A. G.

✓

7

85  
Oct  
4 hrs  
84  
Oct  
4 hrs  
Cuch

17:58 HRS

24-03-18

Nvo Malecon

S/N

*[Signature]*  
Soren Vera L  
Sul

18:55 hrs

24-03-18

Nvo. Malecon

S/N

*[Signature]*  
Valencia Torres E  
Sup - 74

84  
Ochety  
Cant  
85  
Ochety  
Cant

7

85  
Oct 4  
Cint  
86  
Oct 4  
m

11:35 AM HORAS 25/03/15

Nvo Malecon  
Alejos SATURIO JAIME

S/N

*[Signature]*  
JOSE VERA L.  
SUP.

16:55 PM HORAS 25/03/15

Nvo Malecon  
Alejos SATURIO JAIME

S/N

*[Signature]*  
JOSE VERA L.  
SUP.



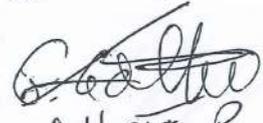
~~86~~  
c. h. h. h. h. h.  
xxy.

87  
oct. 7  
mito

7

26-03-15 11:07 hrs  
Malecon La Caleta  
Alojos Saturio Saime  
S/N

  
Valuede Torres E-D.  
Sup. A. G.

26-03-15 18:23-hrs  
Malecon La Caleta  
Alojos Saturio  
S/N  
  
Collares R.  
Sup.

7

87  
Ochota  
y  
88  
ochota  
ochota

27.03.15 10:38 AM

- Malecon Caleta
- Alejos Saturio
- S/N.

~~Colombos R.~~  
Colombos R.  
Sep.

28/03/15

13:15

Malecon Caleta  
Alejos SATURIO  
S/N

*[Signature]*



7

88  
Ocho  
89.  
Ocho y  
nueve

28/03/15

16:19 hrs

Malecon CALETA

Alejos SATURIO JAIME

*[Signature]*  
Jaen Vera L.  
sup

29/03/15

12:55 hrs.

Malecon CALETA

Alejos SATURIO

*[Signature]*  
Jaen Vera L.  
sup.

7

89  
~~ocheta~~  
2012  
90  
novit

29/03/15

17:30

- Alejos saturo
- Malecon caleya
- S/N

~~Code Pallas~~  
Colinas R  
Sup.

29/03/15

18:51 hrs.

- Alejos SATURIO JAIME
- Malecon NUEVO
- S/N

~~Code Pallas~~  
Juan Vera L.  
SUP



7

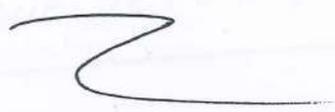
90  
~~Nov 2~~  
91  
next 4  
no

01:51 hrs 30/3/15

NVO Malacón  
S/N

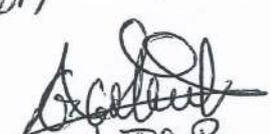


Valverde Torres E.  
Sop = 1.4



30/03/15

NVO Malacón  
S/N

  
Colantes R  
Sop.

00:58 hrs

30/3/15

Nro. Malecon

S/N.

ALEJOS SATURIO JAIME O

VALVERDE TORRES &

SUP. JEFE D'GRUPO



91  
2008  
y una  
92  
Nesty  
Ola

7

92  
Nov 4  
ds.  
93  
M...  
to

31.03.15 3:54

Alejos S.  
Malecon Celeta  
S/A

~~G. G. G. G.~~  
colentes R  
Sup.

31.03.15 6:00

Alejos S.  
Malecon Celeta  
S/A

~~G. G. G. G.~~  
colentes R  
Sup.

7

93  
Novak  
Y for  
94  
Aut  
Y  
Cuadro

Vº Bº

31-03-18

*[Signature]*

G. Ponce E.  
SUP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

*[Signature]*

Walter Pajares Huaripata  
JEFE DE OPERACIONES  
Unidad de Seguridad Ciudadana - Chimbo

01/04/15

02:05 hrs

Alejos SATURRO JAIME

S/N

*[Signature]*

Saen Vera L.  
SUP



7

194  
Maret  
Maret 95  
Maret  
An

01/04/15

08:20 hrs

Alejo Satorio Malecon Nueva

*[Signature]*  
Jaen Vera L.  
SOP

02/04/15

22:36 hrs

~~Alejo Satorio~~  
~~nuevo malecon~~  
~~SN~~

*[Signature]*  
Jaen Vera L.  
SOP

7/1

PS  
novela  
y cine  
96  
met  
si

04:31 hrs 3/4/15

Malacos - Calota

S/N ALEJOS SATURRO JAIME

Jabuel Torres E.  
Sup.

3:00 hrs 3/4/15

Me Nuevo ALEJOS SATURRO J

S/N   
Sup.



7

86  
Nov 19  
7 201  
97  
next 4  
sub

03/04/15 29:37 PM

S/N JAIME ALEJOS SANCHEZ  
Molezon Celote

~~Gilbert~~  
sup.

7

97  
meses  
y  
98  
meses  
solo

22:42 hrs 03-04-15

Nvo. Malecón

8/N. ALEJOS SATURIO JAIME

Valvede Torres E.  
Sup. 1-C

---



7

98  
Notes  
10/10  
99  
Misty  
Mist

00:24 hrs 4/4/15

NVO Malocón

S/N. Alejos SALTERO

Salvador E.

Sup-14

04/04/15

12:32 hrs.

- Alejo satorio.
- NVO malcon.
- S/N

Juan Vera L.  
Sup.

7

19  
100  
CUC

04.04.15 2.00

S/N ALEJOS SATURIO JAIME

~~G. G. G.~~  
sup.

3:45

04.04.15

S/N

~~G. G. G.~~  
sup.

ALEJOS SATURIO JAIME



7

100  
6 en  
101  
Cub  
sus

04-04-15

V° B°

JANE ALEJAS SATURNO

*[Signature]*  
G. Pantoja  
JMP



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

*[Signature]*  
Walter Pajares Huaripata  
JEFE DE OPERACIONES  
Unidad de Seguridad Ciudadana - Chimbote

7  
1015  
Credito  
no  
102  
Cuent  
de

04.04.15 22:15  
Sno ALEJOS SATURIO JAIME  
~~Colombes~~  
SUP

05.04.15 22:22  
S/au  
Alejos SATURIO JAIME  
~~Colombes~~

7

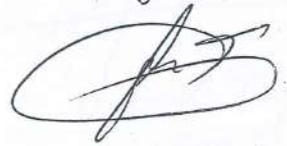
~~102~~  
Cuentos  
103  
Cuentos  
103

13:06 hrs 06-4-15

NVO. Malcom

S/N.

JAIINE ALEJOS SATORIO



Valencia 4. e.

Spp

7

~~103~~  
Cuent  
fres  
104  
Cuent  
Cuento

04-04-15

11:14 hrs -

Nvo. Malecon

S/N

Alejos SATURIO JAIME

Valverde Torres G.  
Sop. 1-4

18:31 hrs

8-4-15

NVO. Malecon.

S/N. Alejos SATURIO Jaime

Valverde T-G.



7

104  
Cuenta  
Cuenta  
105  
Cuenta  
Cuenta

11:37 hrs  
NVO - Maluco  
S/N.

09-04-15

Alejos Sitaris



Valeriano E.  
Suro - J. Grupo

---

~~Los~~  
~~Calles~~  
~~U. No~~  
~~106~~  
Cub  
sis

11:40 HRS  
Nro Malecon  
S/N  
Alejos SATURIO JAIME  
Juan Vera L.  
Sup.

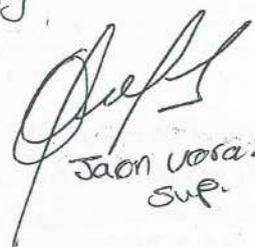


7

~~106~~  
Cuba  
ser  
107  
Cuba  
me to

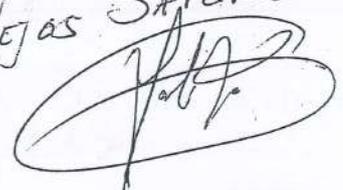
16:24 ARAS 09-04-15

Malecon Nuevo  
S/N Alejos SATURIO JARQUE

  
Juan Vora 2  
Sup.

10-04-15 17:14 hrs

Malecon La Calota.  
S/N Alejos SATURIO

  
Valendi Tava 2  
Sup.

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
23428-2015

*118*  
*Centro*  
*119*  
*Centro*  
*de*

Cod. Digitalizacion: 0000124845-2015-ESC-JR-LA

Procediente : 01481-2015-0-2501-JR-LA-06 F.Inicio: 21/04/2015 15:22:08  
Juzgado : 6° JUZGADO LABORAL - Sede Central  
Documento : **ESCRITO**  
Ingreso : 18/05/2015 16:52:20 Folios : 71  
Presentado : DEMANDADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
Especialista : JOSE FELICIANO PICON ESPINOZA  
Antia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel : 0 SIN TASAS

**\*SIN ARANCEL JUDICIAL\***

**\*SIN DERECHO DE NOTIFICACION\***

Sumilla : APERSONAMIENTO, CONTESTA DEMANDA, DELEGO FACULTADES

Observacion :

CANCINO VERTIZ ROBIN ROOSVELT  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
06° PISO

-----  
Recibido



EXPEDIENTE : 1481-2015  
ESPECIALISTA : Jose Picon Espinoza  
ESCRITO N° : 01  
SUMILLA: APERSONAMIENTO  
CONTESTA DEMANDA  
DELEGO FACULTADES.

183  
Corte  
ochavito  
184  
Corte  
de la  
Unión

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA:

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTESTACION DE LA  
DEMANDA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA,  
debidamente representada por su Procuradora  
Pública Municipal, Abogada **TATIANA SANCHEZ  
CHAVEZ ARROYO**, identificado con DNI N°  
06441503, con domicilio real y procesal en: Jr.  
**Enrique Palacios N° 341 - 343 - Oficina de  
Procuraduría 4to Piso, Pabellón "B" Casco  
Urbano Chimbote y casilla electrónica N°5320**; en  
los seguidos por **ALEJOS SATURIO JAIME  
ORESTES**, sobre **REPOSICION** a Usted digo:

**I. APERSONAMIENTO:**

Me apersono ante su Judicatura como Procuradora Público Municipal de la  
Municipalidad Provincial del Santa, en mérito a la Resolución de Alcaldía N°  
037-2015-A/MPS, su fecha 07 de Enero del 2012; y de conformidad con el Art.  
47 de la Constitución Política del Estado Peruano, Art. 18 y 22 del D. Leg. N°  
1068- Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Art. 22 y 37 del D.S. N°  
017-2008-JUS-Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del  
Estado, **ME APERSONO** en estos autos, por lo que **SOLICITO** se entienda  
conmigo el trámite del presente proceso, debiendo notificarme todas las  
resoluciones que recaigan en la continuación de su trámite, a fin de defender  
los intereses de la entidad edil, conforme al Artículo 29° de la Ley N° 27972 -  
Ley Orgánica de Municipalidades.

**II.- PETITORIO:**

En ejercicio a la Tutela Procesal Efectiva, consagrada en el inciso 3), del Artículo 139º, de la Constitución Política del Estado y dentro del plazo de Ley **CONTESTO LA DEMANDA**, interpuesta contra mi representada solicitando se sirva declararla **INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS**; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasó a exponer:

despacho con argumentos que no se ajustan a la realidad

**III.- FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

está sujeta a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y

**PRIMERO:** La Municipalidad como Gobierno Local, es una persona jurídica de Derecho Público (Entidad Pública), con autonomía económica y administrativa, como lo regula su Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, La Constitución Política del Perú; autonomía que es atribuida a los gobiernos locales, a fin de que afiancen el proceso de descentralización, contribuyendo al desarrollo integral de la Región, mediante la iniciativa del Régimen Municipal, por resolver asuntos de su competencia; asimismo, la autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción a Ley.

**SEGUNDO:** En tal sentido toda Municipalidad, como gobierno local, tiene la necesidad de contratar servicios eventuales de terceros para coberturar las funciones y competencias que por ley le han sido otorgadas; y es la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que le faculta en lo que respecta a sus diversas áreas de control y actividades a desarrollar y los servicios que se brindan al vecindario; en ese contexto es que se prestó los servicios del demandante para realizar labores en condición de agente de Seguridad Ciudadana bajo la modalidad de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (D.L N° 1057) y CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO.

**TERCERO:** El demandante, pretende mediante la presente demanda, que se le reponga en el mismo puesto y nivel remunerativo que venía desempeñando como el mismo lo ha reconocido en los argumentos expuestos en su demanda.

184  
Certo  
o chulo  
y un año  
185  
Certo  
Certo  
Cero

185  
ciento ochenta y cinco  
186  
Ciento ochenta y seis

74  
95

hasta antes de su cese en la actividad laboral y para tal efecto argumenta que ha mantenido un vínculo laboral con mi representada Municipalidad Provincial del Santa, por lo que a su entender le asiste el derecho reclamado en el presente proceso judicial, al respecto señor Juez debo mencionar que lo expuesto por el demandante difiere totalmente de la realidad, por lo que claramente se puede apreciar que lo que pretende es sorprender a su despacho con argumentos que no se ajustan a la realidad. *era ocupando antes del cese en su actividad laboral.*

**CUARTO:** La Municipalidad Provincial del Santa es una Entidad Pública, la misma que está sujeta a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como los sistemas Administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (Art. VIII, T.P. de la Ley N° 27972); consecuentemente, les son aplicables la **Ley N° 29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011**, así como con la **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013**, y la **Ley N° 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014** en su **Artículo 6°** el cual prescribe lo siguiente: **Ingresos del personal:** Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. *mente de la realidad y que careca de*

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. *es la demanda interpuesta contra mi representada por expone*

**QUINTO:** Sin perjuicio de lo expuesto líneas arriba, debo señalar que el demandante ha mantenido un vínculo contractual con mi representada, tal como el mismo lo ha reconocido en los argumentos expuestos en su demanda,

donde asegura que se le CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (D.L N° 1057) y CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO, por lo tanto como se comprenderá, sujeto a condiciones de la misma, que ante el término de esa relación contractual, las partes dejan de tener esa vinculación, o sea, se ha extinguido la relación contractual que se mantenía con el demandante, por ello mi representada no está en la obligación de reincorporarlo en el puesto que venía ocupando antes del cese en su actividad laboral.

*Código Procesal Civil*

**SEXTO:** Por otro lado, el actor maliciosamente induce a error a su despacho en su escrito de demanda cuando afirma que ha mantenido un vínculo laboral con mi representada de manera permanente y en merito a ello es que solicita su reposición en el mismo puesto laboral y nivel remunerativo, cuando él sabe que ha desempeñado labores para mi representada por periodos interrumpidos y bajo la modalidad de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (D.L N° 1057) y CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO, y que de acuerdo a lo prescrito en nuestra normatividad vigente estas actividades no están sujetas al reconocimiento de beneficios laborales, por ello considero que su despacho deberá tener en cuenta lo argumentado para declarar infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta contra mi representada.

**OCTAVO:** Asimismo debo mencionar que después de haber vencido el plazo de los contratos suscrito con el accionante, se extinguió el vínculo contractual, pero de ninguna manera puede afirmarse que haya existido un vínculo laboral y que además por ello le asista el derecho de ser repuesto en la actividad que ha desempeñado, pedido que difiere totalmente de la realidad y que carece de sustento tanto fáctico así como legal, por ello considero que su despacho deberá declarar infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta contra mi representada.

**NOVENO:** Por lo expuesto líneas arriba solicito se declare infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta contra mi representada por exponer argumentos que carecen de sustento fáctico y jurídico.

*186*  
*c. en g.*  
*08/07/17*  
*187*  
*C. en g.*  
*08/07/17*  
*187*

187  
c. e. t. b  
Ochavillo  
P. i. t. a.  
188  
C. i. n. b.  
de l. e. t. e. 1  
e. l. e. t. o.

**IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

**Constitución Política del Perú**

- Artículo 194°, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

**Código Procesal Civil:**

- Artículo 188°: Sobre la finalidad de los medios probatorios, que conducen a crear certeza en el Juez sobre hechos expuestos por las partes.

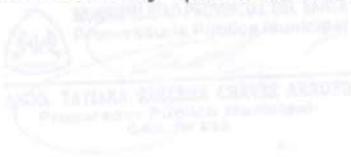
**Ley N° 29497:**

- Artículo 2°: Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, en el cual se puede observar que es competente el Juez de la presente causa.
- Artículo 19°: La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil (...).

**V.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

1.- Informe escalafonario N° **1-2015-DP-GRH-MPS**, del demandante expedido por Recursos Humanos, con lo que se acredita que el demandante presto servicios de manera interrumpida.

2.- Copia fedateadas de los **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (D.L N° 1057)** y **CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO**, con lo que se acredita la modalidad contractual del demandante y que están firmados e impresos sus huellas dactilares.



*[Handwritten signature]*

**V.-DELEGO FACULTADES:**

Recurro a su despacho de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22° inciso 22.8 del D. Leg. N° 1068 (Sistema de Defensa Judicial del Estado) concordante con el artículo 37° inciso 5 del Reglamento del D. Leg. N° 1068 , a fin de **DELEGAR FACULTADES DE REPRESENTACION**, conforme al inciso 22.2 y 22.3 del Artículo 22° del referido D.Leg, a través del presente **ESCRITO DE CONTESTACION** , a los abogados Adscritos a la Procuraduría Publica: **Abg. YORLLIN ELLERZON LOPEZ OLIVERA**, Reg, C.A.S N° 2457, identificada con DNI N° 43036645, **Abg. EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES**, Reg, C.A.S N° 1521, identificada con DNI N° 42635249, **Abg. ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS**, Reg, C.A.S N° 1975, identificada con DNI N° 91315709, **Abg. JIMMY JONATHAN GONZALES ZAPATA** Reg, C.A.S N° 1808, identificada con DNI N° 43169250.

**VI.- ANEXOS:**

- A. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
- B. Resolución de Alcaldía N° 037-2015-A/MPS.
- C. Resolución de Alcaldía N° 038-2015-A/MPS.
- D. Resolución de Alcaldía N° 047-2015-A/MPS
- E. Resolución de Alcaldía N° 360-2015-A/MPS
- F. Informe escalafonario N° -2015-DP-GRH-MPS.
- G. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (D.L N° 1057) y CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO.
- H. Copia de Constancia de Habilitación.

**POR LO EXPUESTO:**

A., Usted señor Juez, tener por contestar la demanda interpuesta contra mi representada solicitando se declare **INFUNDADA** la misma en todos sus extremos, por carecer de sustento factico y legal.

Chimbote, 18 de Mayo del 2015.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
Procuraduría Pública Municipal  
  
ABOG. TATIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ ARROYO  
Procurador Público Municipal  
CAS. N° 865

188  
C.A.S. N°  
Yochib  
189  
C.A.S.  
Yochib  
M...





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 037-2015-A/MPS

Chimbote, 07 de Enero del 2015.

### VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa como órgano de Gobierno Local, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Constitución Política del Estado;

Que, el Art. 20°, numeral 17) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que son atribuciones del Alcalde Designar y Cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios de confianza;

Que, estando a lo expuesto y amparado a las facultades conferidas por el Art. 20° Numeral 6) y 17) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DESIGNAR a partir de la fecha a la Abg. TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO como PROCURADOR PUBLICO de la Municipalidad Provincial del Santa, bajo la modalidad de FUNCIONARIO DE CONFIANZA.

**ARTICULO SEGUNDO:** Déjese sin efecto cualquier disposición que contravenga la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

C.C.  
Unidades Orgánicas  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Victoria Espinoza García  
ALCALDESA

Municipalidad Provincial del Santa CHIMBOTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
RUBIS AZAÑEDO VILLENA
FEDATARIO
FECHA: 10 ENERO 2015





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA  
08 ENE 2015  
FEDATARIO  
RUBEN AZAÑEDO VILLENAS  
Cumb Ventros

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 038-2015-A/MPS

Chimbote, 08 de Enero del 2015

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme expresa el Artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa", y en concordancia con el Artículo 39° segundo párrafo de la citada normatividad, se ha establecido que el Alcalde ejerce sus funciones ejecutivas de Gobierno señaladas en la presente Ley, y resuelve los asuntos administrativos a su cargo;

Que, Que, en virtud a las facultades prescritas en el numeral 17) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Titular de ésta Comuna, mediante Resolución de Alcaldía N° 037-2015-A/MPS, dispuso designar a la Abg. **TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO**, como Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Santa, en virtud a la cual se le debe otorgar las facultades de Ley para el buen desempeño del cargo;

Que, por necesidad del servicio y con el propósito de continuar con la buena marcha administrativa de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, es necesario otorgar facultades a la Abg. **TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO** – Procurador Público Municipal, Designar al Abg. **YORLLIN ELLERZON LOPEZ OLIVERA**, como Abogado Adscrito a la Procuraduría Pública Municipal otorgándole facultades para CONCILIAR en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes;

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR** facultades para **CONCILIAR** en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes a favor de la Abg. **TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO**, en su calidad de Procurador Público Municipal de esta Municipalidad Provincial del Santa, designada a través de la Resolución de Alcaldía N° 037-2015-A/MPS, de fecha 07 de Enero del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR** al Abg. **YORLLIN ELLERZON LOPEZ OLIVERA**, como **ABOGADO ADSCRITO** a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBEN AZAÑEDO VILLENAS  
FEDATARIO  
FECHA:

18 MAYO 2015



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

122  
Certo  
Verificado  
123  
Certo  
Verificado

**ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR** facultades al Abg. YORLLIN ELLERZON LOPEZ OLIVERA, como Abogado Adscrito a la Procuraduría Pública Municipal, para **CONCILIAR** en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO** cualquier disposición que contravenga la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** personalmente al Procurador Público Municipal – Abg. TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO y al Abg. YORLLIN ELLERZON LOPEZ OLIVERA, Abogado Adscrito, para el cumplimiento de sus fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

Victoria Espinoza García  
ALCALDESA



18 MAYO 2015



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

D/123  
Ciento  
Veintidos  
124  
Ciento  
Veintidos

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 047-2015-A/MPS

Chimbote, 08 de Enero del 2015

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme expresa el Artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa", y en concordancia con el Artículo 39° segundo párrafo de la citada normatividad, se ha establecido que el Alcalde ejerce sus funciones ejecutivas de Gobierno señaladas en la presente Ley, y resuelve los asuntos administrativos a su cargo;

Que, por necesidad del servicio y con el propósito de continuar con la buena marcha administrativa de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, es necesario Designar a los Abogados: EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES y ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS, como Abogados Adscritos a la Procuraduría Pública Municipal otorgándole facultades para CONCILIAR en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes;

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Designar a los Abogados: EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES y ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS, como Abogados Adscritos a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** OTORGAR facultades a los Abogados: EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES y ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS, como Abogados Adscritos a la Procuraduría Pública Municipal, para CONCILIAR en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que contravenga la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFÍQUESE personalmente a los Abogados: EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES y ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS - Abogados Adscritos, para el cumplimiento de sus fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

Victoria Espinoza García  
ALCALDESA

Municipalidad Provincial del Santa CHIMBOTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
<i>[Signature]</i>
FUBIS AZAÑEDO VILLENA FEDATARIO
FECHA: 18 MAYO 2015 CHIMBOTE - PERÚ



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

124  
Certo  
Veinticuatro  
125  
Certo  
Veinticuatro

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0360 -2015-A/MPS

Chimbote, 07 ABR. 2015



### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme expresa el Artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa", y en concordancia con el Artículo 39° segundo párrafo de la citada normatividad, se ha establecido que el Alcalde ejerce sus funciones ejecutivas de Gobierno señaladas en la presente Ley, y resuelve los asuntos administrativos a su cargo;

Que, por necesidad del servicio y con el propósito de continuar con la buena marcha administrativa de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, es necesario otorgar facultades al Abog. JIMMY JONATHAN GONZÁLES ZAPATA, como Abogado Adscrito a la Procuraduría Pública Municipal otorgándole facultades para conciliar en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes;

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBIS AZAÑEDO VILLENNA  
FEDATARIO  
FECHA: 23 ABR. 2015

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** OTORGAR facultades al Abog. JIMMY JONATHAN GONZÁLES ZAPATA, como ABOGADO ADSCRITO a la Procuraduría Pública Municipal, para conciliar en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA  
16 ABR 2015  
RUBIS AZAÑEDO VILLENNA  
FEDATARIO

**ARTÍCULO CUARTO.-** DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que contravenga la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.-** NOTIFÍQUESE personalmente al Procurador Público Municipal y al JIMMY JONATHAN GONZÁLES ZAPATA, Abogado Adscrito, para el cumplimiento de sus fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBIS AZAÑEDO VILLENNA  
FEDATARIO  
FECHA: 18 MAYO 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
Victoria Espinoza García  
ALCALDESA

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBIS AZAÑEDO VILLENNA  
FEDATARIO  
FECHA: 09 ABR. 2015

**INFORME N° 676 -2015-DP-GRH-MPS**

0725  
Cecilia  
Villavicencio  
126  
Cecilia  
Villavicencio

A : Abog. Tatiana Sánchez Chávez Arroyo  
ASUNTO : Informe Escalafonario, Jaime Orestes Alejos Saturio  
REF. : Proveído N° 281-2015-PPM-MPS  
Exp. Jud. N° 01481-2015-0-2501-JR-LA-06  
FECHA : Chimbote, 08 de mayo de 2015

En atención al documento de la referencia, se informa:

E Sr. JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO, prestó servicios en la Municipalidad Provincial de la Santa, por Contrato Administrativo de Servicios -D. Leg. N° 1057, y por Contrato De Trabajo sujeto al TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral de acuerdo al siguiente detalle:

**Contrato Administrativo de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057)**

Agente- Unidad De Policía y Serenazgo	Del 01.04.2010 al 31.08.2010
	Del 01.10.2010 al 31.12.2010
	Del 01.01.2011 al 31.01.2011
	Del 01.06.2011 al 31.12.2011
	Del 01.01.2012 al 31.12.2012
	Del 01.01.2013 al 30.04.2013
	Del 01.06.2013 al 31.10.2013
	Del 02.01.2014 al 31.01.2014

**Su Remuneración Mensual:**

Del 01.04.2010 hasta el 31.12.2010	S/. 750.00
Del 01.01.2011 hasta el 31.12.2014	S/. 800.00

**Contrato de Trabajo de Servicio Especifico (Decreto Legislativo N° 728)**

Agente -Seguridad Ciudadana y Policía Municipal	Del 05.11.2013 al 31.12.2013
	Del 01.02.2014 al 31.12.2014
	Del 05.01.2015 al 31.03.2015

**Su Remuneración Mensual:**

Del 05.12.2013 hasta el 31.12.2014	S/. 900.00
Del 05.01.2015 hasta el 31.03.2015	S/. 1,000.00

Código N° 401839

Se adjunta copias fedateadas de sus contratos

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines a Seguir.

c.c.:  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
GERENCIA RECURSOS HUMANOS  
*Daniel Torres Parodi*  
Responsable de Desarrollo de Personal

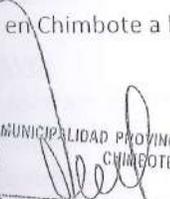
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
PROCURADURIA  
11 MAY 2015  
9:20 AM  
Hora  
Reg. N°  
Firma

CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECÍFICO

Conste por el presente documento, que se suscribe por triplicado con igual tenor y valor, el contrato de trabajo sujeto a modalidad que al amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y normas complementarias, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA con R.U.C. N°20163065330 y domicilio fiscal en Jr. Enrique Palacios N° 341-343 debidamente representada por la Señora Abog. AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCIA, en calidad de ALCALDESA, identificada con DNI. N° 32791502, quien en adelante se le denominará EL EMPLEADOR, y de la otra parte Don (ña): ALEJOS SATURIO Jaime Orestes con D.N.I. N° 32929724 y, con domicilio en: Jr huascar Nro.256 PP.JJ. San Isidro, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR; en los términos y condiciones siguientes:

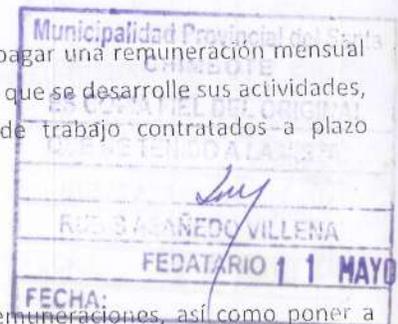
- 1.- EL EMPLEADOR, dentro de su autonomía, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972; y la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, siendo una de sus actividades vinculadas a la prestación de los servicios públicos internos y externos dentro del ámbito de su jurisdicción, servicio que se traduce en el "Proyecto: Mejorando de la Prestación de Servicios de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa - Ancash II Etapa - SNIP 187784"
- 2.- Por el presente contrato, EL TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR para realizar las siguientes actividades: Seguridad Ciudadana / Agente EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE, Debiendo someterse al cumplimiento estricto de la labor, para la cual ha sido contratado, bajo las directivas de sus jefes o instructores, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración y dirección de la empresa, de conformidad con el Artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- 3.- La duración del presente contrato es de 01 mes, iniciándose el día 02 de Marzo del 2015, y concluirá el día 31 de Marzo del 2015.
- 4.- En contraprestación a los servicios del TRABAJADOR, el EMPLEADOR, se obliga a pagar una remuneración mensual de S/. 1000 Igualmente se obliga a facilitar al trabajador los materiales necesarios para que se desarrolle sus actividades, y a otorgarle los beneficios que por ley tuvieran los trabajadores del centro de trabajo contratados a plazo indeterminado.
- 5.- EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios 48 horas semanales
- 6.- EL EMPLEADOR, se obliga a inscribir al trabajador en el Libro de Planillas de Remuneraciones, así como poner a conocimiento de la Autoridad Administrativa del Trabajo el presente contrato, para su conocimiento registro en cumplimiento de lo dispuesto por artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- 7.- Queda entendido que EL EMPLEADOR, no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al término del presente contrato, operando su extinción en la fecha de su vencimiento conforme la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonara al TRABAJADOR los beneficios sociales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.
- 8.- En todo lo no previsto por el presente contrato, se estará a las disposiciones laborales que regulan los contratos de trabajo sujeto a modalidad, contenidos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decrto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 8.- Las partes contratantes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la jurisdicción de los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa para resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiere originar.

Firmado en Chimbote a los 05 días del mes de Marzo 2015

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
  
Victoria Espinoza Garcia  
EMPLEADORA

  
EL TRABAJADOR

32929724



6  
Corte Superior  
127  
Corte Superior



# CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de Contrato de Servicio Específico, que celebran al amparo del Art. 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR, y Normas Complementarias, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con R.U.C. N° 20163065330 y domicilio fiscal en Jr. Enrique Palacios N° 341-343 debidamente representada por el Econ. **ARTURO BERNABE TARAZONA VILLANUEVA**, con D.N.I. N° 32772742, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, a quien en adelante se le denominara **LA ENTIDAD**; y de la otra parte Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** con D.N.I. N° 32929724y, con domicilio en: **JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 – SIHUAS**, a quien en adelante se le denominara **EL TRABAJADOR**; en los términos y condiciones siguientes:

## PRIMERO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972; y la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, siendo una de sus actividades vinculadas a la prestación de los servicios públicos internos y externos dentro del ámbito de su jurisdicción, servicio que se traduce en el mejoramiento de la prestación del servicio de la Unidad de Serenazgo.

## SEGUNDO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa dentro de su autonomía, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, está ejecutando el "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784", por lo que, para ejecutar dicho proyecto debe contratar trabajadores temporales, por lo que de conformidad al artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR, es causa determinante para la contratación de personal temporal la ejecución del "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784".

Por el presente documento **LA ENTIDAD** amparada en el Art. 63 del D.S N° 003-97-TR, contrata a plazo fijo bajo la modalidad de Servicios Específicos los servicios del **TRABAJADOR** para que realice las labores de **Agente en SEGURIDAD CIUDADANA Y PÓLICIA MUNICIPAL**.

## TERCERO:

El presente contrato regirá a partir del **01 de Noviembre del 2014**, fecha en que **EL TRABAJADOR** debe empezar sus labores, hasta el **31 de Diciembre del 2014**, fecha en que terminará el contrato.

## CUARTO:

**EL TRABAJADOR** cumplirá una jornada laboral de 8 horas Diarias.

## QUINTO:

**EL TRABAJADOR** deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración de **LA ENTIDAD**, de conformidad con el Art. 9º T.U.O del Decreto Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

## SEXTO:

**LA ENTIDAD** abonará al **TRABAJADOR** como retribución a la contraprestación de sus servicios la cantidad de **S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 Nuevos Soles)** como remuneración mensual, de la cual se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la Ley que le resulten aplicables.

El tiempo de servicios y los derechos que le correspondan al trabajador bajo esta modalidad de contrato se determinará computara por el tiempo efectivamente laborado.

## SETIMO:

Queda entendido que **LA ENTIDAD** no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al termino del presente contrato operando su extinción en la fecha de su vencimiento conforme la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonará a **TRABAJADOR** los beneficios sociales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.

## OCTAVO:

Este contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el T.U.O del D. Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y demás normas legales que lo regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato.

Conforme con todas las clausulas anteriores, firman las partes, por triplicado a los 30 días del mes de Noviembre del año 2014.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Eco. Arturo Tarazona Villanueva  
GERENTE MUNICIPAL



EL TRAJADOR

**CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO**

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de Contrato de Servicio Especifico, que celebran al amparo del Art. 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR, Normas Complementarias, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con R.U.C. N° 20163065330 y domicilio fiscal en Jr. Enrique Palacios N° 341-343 debidamente representada por el Econ. **ARTURO BERNABE TARAZONA VILLANUEVA**, con D.N.I. N° 32772742, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, a quien en adelante se le denominara **LA ENTIDAD**; y de la otra parte Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** con D.N.I. N° 32929724y, con domicilio en: JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 – SIHUAS, a quien en adelante se le denominara **EL TRABAJADOR**; en los términos y condiciones siguientes:

129  
Cuentas  
Vehículo  
129  
Cleb  
Vale

**PRIMERO:**

Que, la Municipalidad Provincial del Santa es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972; y la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, siendo una de sus actividades vinculadas a la prestación de los servicios públicos internos y externos dentro del ámbito de su jurisdicción, servicio que se traduce en el mejoramiento de la prestación del servicio de la Unidad de Serenazgo.

**SEGUNDO:**

Que, la Municipalidad Provincial del Santa dentro de su autonomía, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, está ejecutando el "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784", por lo que, para ejecutar dicho proyecto debe contratar trabajadores temporales, por lo que de conformidad al artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR, es causa determinante para la contratación de personal temporal la ejecución del "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784". Por el presente documento **LA ENTIDAD** amparada en el Art. 63 del D.S N° 003-97-TR, contrata a plazo fijo bajo la modalidad de Servicios Específicos los servicios del **TRABAJADOR** para que realice las labores de **Agente en SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL**.

**TERCERO:**

El presente contrato regirá a partir del **01 de Octubre del 2014**, fecha en que **EL TRABAJADOR** debe empezar sus labores, hasta el **31 de Octubre del 2014**, fecha en que terminará el contrato.

**CUARTO:**

**EL TRABAJADOR** cumplirá una jornada laboral de 8 horas Diarias.

**QUINTO:**

**EL TRABAJADOR** deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración de **LA ENTIDAD**, de conformidad con el Art. 9º TUO del Decreto Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2015

**SEXTO:**

**LA ENTIDAD** abonara al **TRABAJADOR** como retribución a la contraprestación de sus servicios la cantidad de **S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 Nuevos Soles)** como remuneración mensual, de la cual se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la Ley que le resulten aplicables. El tiempo de servicios y los derechos que le correspondan al trabajador bajo esta modalidad de contrato se determinara y computara por el tiempo efectivamente laborado.

**SETIMO:**

Queda entendido que **LA ENTIDAD** no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al termino del presente contrato, operando su extinción en la fecha de su vencimiento conforme la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonara al **TRABAJADOR** los beneficios sociales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.

**OCTAVO:**

Este contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el TUO del D. Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y demás normas legales que lo regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato. Conforme con todas las clausulas anteriores, firman las partes, por triplicado a los 20 días del mes de Octubre del año 2014.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
LA ENTIDAD  
Eco. Arturo Tarazona Villanueva  
GERENTE MUNICIPAL

EL TRABAJADOR

# CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de Contrato de Servicio Especifico que celebran al amparo del Art. 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR, y Normas Complementarias, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con R.U.C. N° 20163065330 y domicilio fiscal en Jr. Enrique Palacios N° 341-343 debidamente representada por el Econ. **ARTURO BERNABE TARAZONA VILLANUEVA**, con D.N.I. N° **32772742**, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, a quien en adelante se le denominara **LA ENTIDAD**; y de la otra parte Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** con D.N.I. N° **32929724**, con domicilio en **IRIS ANCASH NRO. 5/N INT. 09 – SIHUAS**, a quien en adelante se le denominara **EL TRABAJADOR**; en los términos y condiciones siguientes:

## PRIMERO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972; y la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, siendo una de sus actividades vinculadas a la prestación de los servicios públicos internos y externos dentro del ámbito de su jurisdicción, servicio que se traduce en el mejoramiento de la prestación del servicio de la Unidad de Serenazgo.

## SEGUNDO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa dentro de su autonomía, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, está ejecutando el "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784", por lo que, para ejecutar dicho proyecto debe contratar trabajadores temporales, por lo que de conformidad al artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR, es causa determinante para la contratación de personal temporal la ejecución del "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784".

Por el presente documento **LA ENTIDAD** amparada en el Art. 63 del D.S N° 003-97-TR, contrata a plazo fijo bajo la modalidad de Servicios Específicos los servicios del **TRABAJADOR** para que realice las labores de **Agente en SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL**.

## TERCERO:

El presente contrato registrará a partir del **01 de Julio del 2014**, fecha en que **EL TRABAJADOR** debe empezar sus labores, hasta el **30 de Setiembre del 2014**, fecha en que terminará el contrato.

## CUARTO:

**EL TRABAJADOR** cumplirá una jornada laboral de 8 horas Diarias.

## QUINTO:

**EL TRABAJADOR** deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración de **LA ENTIDAD**, de conformidad con el Art. 9º T.U.O del Decreto Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

## SEXTO:

**LA ENTIDAD** abonará al **TRABAJADOR** como retribución a la contraprestación de sus servicios la cantidad de **S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 Nuevos Soles)** como remuneración mensual, de la cual se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la Ley que le resulten aplicables.

El tiempo de servicios y los derechos que le correspondan al trabajador bajo esta modalidad de contrato se determinará y computará por el tiempo efectivamente laborado.

## SETIMO:

Queda entendido que **LA ENTIDAD** no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al termino del presente contrato, operando su extinción en la fecha de su vencimiento conforme la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonará al **TRABAJADOR** los beneficios sociales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.

## OCTAVO:

Este contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el T.U.O del D. Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y demás normas legales que lo regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato.

Conforme con todas las cláusulas anteriores, firman las partes, por triplicado a los 30 días del mes de Julio del año 2014.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
LA ENTIDAD  
Eco. Arturo Tarazona Villanueva  
GERENTE MUNICIPAL



*[Signature]*  
EL TRABAJADOR  
32929724

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. **VERONICA PAMELA BERMUDEZ RODRIGUEZ**, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, identificada con DNI. N° 32950807, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. 5/N INT. 09 – SIHUAS a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

## CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en **SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL** cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 02 de Enero del 2014 y concluye el día 31 de Enero del 2014 dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

## CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

**EL TRABAJADOR** percibirá una remuneración mensual de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

**LA ENTIDAD** hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de **EL TRABAJADOR**.

## CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

**EL TRABAJADOR** prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

## CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

## CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

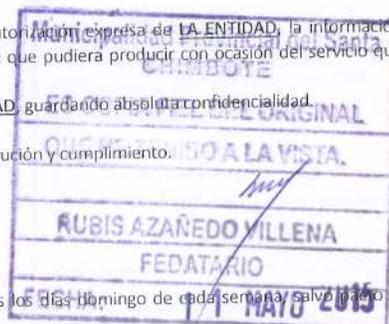
- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

## CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

## CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



17/  
130  
Frente  
131  
Cuenta  
130

18/ 131  
Clausula DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO  
LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
- Suspensión sin contraprestación:
- Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- La extinción de la entidad.
- Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

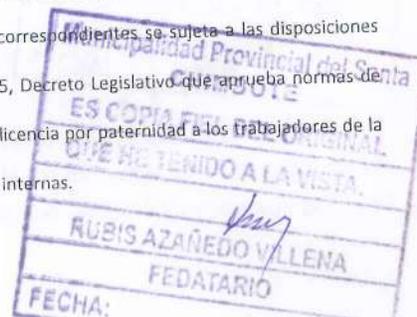
CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Enero del 2014.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Ing. Verónica  
GSA ENTIDAD



11 MAYO 2015

EL TRABAJADOR  
33929424

# CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIO ESPECIFICO

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de Contrato de Servicio Especifico, que celebran al amparo del Art. 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR, y Normas Complementarias, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con R.U.C. N° 20163065330 y domicilio fiscal en Jr. Enrique Palacios N° 341-343 debidamente representada por la Ing. **VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** con D.N.I. N° 32950807, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, a quien en adelante se le denominara **LA ENTIDAD**; y de la otra parte Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** con D.N.I. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: **JR. ANCASH NRO. 5/N INT. 09 - SIHUAS**, a quien en adelante se le denominara **EL TRABAJADOR**; en los términos y condiciones siguientes:

## PRIMERO:

La Entidad es una Institucion Pública, que tiene por objeto realizar con la autonomía administrativa y financiera que le confiere la Ley Organica de Municipalidades N° 27972 y la Ley N° 29951 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, las actividades vinculadas a la prestación de los servicios públicos internos y externos dentro del ámbito de su jurisdicción, servicio que se traduce en el mejoramiento de la prestación del servicio de la Unidad de Serenzago.

## SEGUNDO:

Por el presente documento **LA ENTIDAD** amparada en el Art. 63 del D.S N° 003-97-TR, contrata a plazo fijo bajo la modalidad de Servicios Especificos los servicios del **TRABAJADOR** para que realice las labores de **Agente en SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL**.

## TERCERO:

El presente contrato regirá a partir del **05 de Noviembre del 2013**, fecha en que **EL TRABAJADOR** debe empezar sus labores, hasta el **31 de Diciembre del 2013**, fecha en que terminará el contrato.

## CUARTO:

**EL TRABAJADOR** cumplirá una jornada laboral de 8 horas Diarias.

## QUINTO:

**EL TRABAJADOR** deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración de **LA ENTIDAD**, de conformidad con el Art. 9° TUO del Decreto Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

## SEXTO:

**LA ENTIDAD** abonara al **TRABAJADOR** como retribución a la contraprestacion de sus servicios la cantidad de **S/. 900.00** (Novecientos y 00/100 Nuevos Soles) como remuneración mensual, de la cual se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la Ley que le resulten aplicables.

El tiempo de servicios y los derechos que le correspondan al trabajador bajo esta modalidad de contrato se determinara y computara por el tiempo efectivamente laborado.

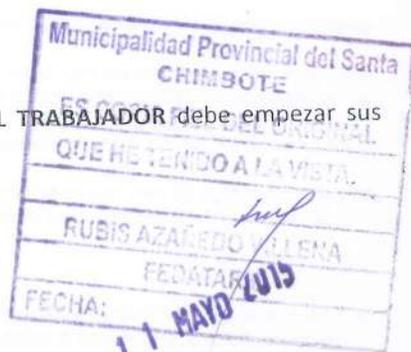
## SETIMO:

Queda entendido que **LA ENTIDAD** no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al termino del presente contrato, operando su extinción en la fecha de su vencimiento conforme la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonara al **TRABAJADOR** los beneficios sociales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.

## OCTAVO:

Este contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el TUO del D. Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y demás normas legales que lo regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato.

Conforme con todas las clausulas anteriores, firman las partes, por triplicado a los 05 días del mes de Noviembre del año 2013.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Ing. Verónica P. Bermúdez Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL

J. A. S.  
EL TRABAJADOR  
32929724

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. **VERONICA PAMELA BERMUDEZ RODRIGUEZ**, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, identificada con DNI. N° 32950807, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 – SIHUAS a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada en **SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL** cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Octubre del 2013 y concluye el día 31 de Octubre del 2013 dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

**EL TRABAJADOR** percibirá una remuneración mensual de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

**LA ENTIDAD** hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de **EL TRABAJADOR**.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

**EL TRABAJADOR** prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

- 1. Suspensión con contraprestación:
  - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios corresponde a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
  - c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
  - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
  - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
  - f) Suspensión sin contraprestación:
    - h) Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Octubre del 2013.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

Ing. Verónica P. Bermúdez Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

Mentis: se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la Municipalidad Provincial del Santa CHIMBOTE que aprueba normas de ESSALUD que aprueba normas de LICENCIA POR PATERNIDAD a los trabajadores de la actividad pública y privada.

HE HE TENIDO A LA VISTA.

RUBIO AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO

FECHA: 11 MAYO 2013

16

1134

Copio  
trabajo  
cuatro  
135

Conte  
trabajo  
cu



Juan P. A. S.

EL TRABAJADOR  
32929724

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. VERONICA PAMELA BERMUDEZ RODRIGUEZ, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 32950807, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. 5/N INT. 09 – SIHUAS a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

## CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Setiembre del 2013 y concluye el día 30 de Setiembre del 2013 dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

## CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de **S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

## CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o a la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

## CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

## CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



135  
Cuentos  
Judy  
Cwo  
136  
Cuentos  
Judy

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
  - c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
  - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
  - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
  - f) Suspensión sin contraprestación:
    - h) Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Setiembre del 2013.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
 Ing. Verónica R. Hernández Rodríguez  
 GERENTE MUNICIPAL  
 LA ENTIDAD

José P. A.  
 EL TRABAJADOR  
 32929724

Municipalidad Provincial de Santa  
 CHIMBOTE  
 QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
 FEDATARIO  
 FECHA: 11 MAYO 2015

12  
 136  
 137  
 Carb  
 fuf  
 Aute

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 CHIMBOTE

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. VERONICA PAMELA BERMUDEZ RODRIGUEZ, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, identificada con DNI. N° 32950807, a quien en adelante se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 – SIHUAS a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en la unidad orgánica y/o área de **UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO** cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **01 de Agosto del 2013** y concluye el día **31 de Agosto del 2013** dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

**EL TRABAJADOR** percibirá una remuneración mensual de **S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

**LA ENTIDAD** hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de **EL TRABAJADOR**.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

**EL TRABAJADOR** prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producirse con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.





# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. VERONICA PAMELA BERMUDEZ RODRIGUEZ, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 32950807, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH S/N INT. 9 - CASCO URBANO a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

## CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en la unidad orgánica y/o área de UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Febrero del 2013 y concluye el día 31 de Marzo del 2013 dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

## CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de la tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

## CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- Someterse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producirse con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

## CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

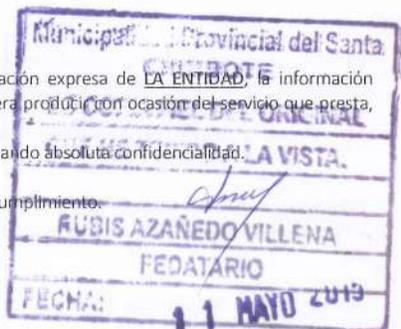
- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

## CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



139  
Cento  
Fueble  
240  
Cento  
Cuare

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. La suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo de Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
  - c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
  - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
  - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
  - f) Suspensión sin contraprestación:
    - Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
  - La extinción de la entidad.
  - Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
  - La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- g) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Febrero del 2013.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
 Ing. Verónica P. Barral Rodríguez  
 GERENTE MUNICIPAL

*[Firma]*  
 EL TRABAJADOR  
 32929724

Municipalidad Provincial del Santa Chimbote  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
 FEDATARIO  
 FECHA: 1 MAYO 2015

20  
 140  
 141  
 Cuenta  
 Cuenta  
 no

PROVINCIA DEL SANTA CHIMBOTE  
 OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

PROVINCIA DEL SANTA CHIMBOTE  
 OFICINA ASesoría JURÍDICA

PROVINCIA DEL SANTA CHIMBOTE  
 OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. RUTH ROXANA PALACIOS ALI, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH S/N INT. 9 - CASCO URBANO a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

## CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en la unidad orgánica y/o área de UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **01 de Enero del 2013** y concluye el día **31 de Enero del 2013** dentro del presente año fiscal. El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato. Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal. En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

## CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de **S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

## CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- Someterse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

## CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

## CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
COPIA DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBIS AZANEDO VILLENA  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2013

141  
Cinto  
Quito  
142

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

**LA ENTIDAD** se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de **LA ENTIDAD**. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a **LA ENTIDAD** en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

**LA ENTIDAD**, se compromete a facilitar a **EL TRABAJADOR** materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable **EL TRABAJADOR** del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, **EL TRABAJADOR** deberá resarcir a **LA ENTIDAD** conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

**LA ENTIDAD** en ejercicio de su poder de dirección sobre **EL TRABAJADOR**, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a **EL TRABAJADOR** la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de **EL TRABAJADOR** se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

**EL TRABAJADOR** podrá ejercer la suplencia al interior de **LA ENTIDAD** y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a **LA ENTIDAD**, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a **EL TRABAJADOR**, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, **LA ENTIDAD** podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
  - c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
  - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
  - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine **LA ENTIDAD** en sus directivas internas.
  - f) Suspensión sin contraprestación:  
Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de **EL TRABAJADOR**.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de **EL TRABAJADOR**. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre **EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD**.
- e) Si **EL TRABAJADOR** padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de **LA ENTIDAD** sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a **EL TRABAJADOR** el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. **EL TRABAJADOR** tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por **LA ENTIDAD**, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al **TRABAJADOR** son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Enero del 2013.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
Ing. Ruth Palacios Ali  
GERENTE MUNICIPAL

Municipalidad Provincial del Santa CHIMBOTE  
RECIBIÓ EL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBIS AZAÑEDO VILLEN  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2013

EL TRABAJADOR  
32929724

27/1/13  
C. Exp. Acord. y ds  
113  
C. Exp. Acord. y ds  
to

# CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de Contrato de Servicio Especifico, que celebran al amparo del Art. 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR, y Normas Complementarias, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con R.U.C. N°20163065330 y domicilio fiscal en Jr. Enrique Palacios N° 341-343 debidamente representada por el Sr. **JULIO ALFONSO SANTILLAN RUIZ** con D.N.I. N° 32970429, en calidad de **GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**, a quien en adelante se le denominara **LA ENTIDAD**; y de la otra parte Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** con D.N.I. N° 32929724y, con domicilio en: **JR. ANCASH NRO. 5/N INT. 09 – SIHUAS**, a quien en adelante se le denominara **EL TRABAJADOR**; en los términos y condiciones siguientes:

## PRIMERO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972; y la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, siendo una de sus actividades vinculadas a la prestación de los servicios públicos internos y externos dentro del ámbito de su jurisdicción, servicio que se traduce en el mejoramiento de la prestación del servicio de la Unidad de Serenazgo.

## SEGUNDO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa dentro de su autonomía, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, está ejecutando el "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784", por lo que, para ejecutar dicho proyecto debe contratar trabajadores temporales, por lo que de conformidad al artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR, es causa determinante para la contratación de personal temporal la ejecución del "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784".

Por el presente documento **LA ENTIDAD** amparada en el Art. 63 del D.S N° 003-97-TR, contrata a plazo fijo bajo la modalidad de Servicios Específicos los servicios del **TRABAJADOR** para que realice las labores de **Agente en SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL**.

## TERCERO:

El presente contrato regirá a partir del **01 de Junio del 2014**, fecha en que **EL TRABAJADOR** debe empezar sus labores, hasta el **30 de Junio del 2014**, fecha en que terminará el contrato.

## CUARTO:

**EL TRABAJADOR** cumplirá una jornada laboral de 8 horas Diarias.

## QUINTO:

**EL TRABAJADOR** deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración de **LA ENTIDAD**, de conformidad con el Art. 9º T.U.O del Decreto Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

## SEXTO:

**LA ENTIDAD** abonara al **TRABAJADOR** como retribución a la contraprestación de sus servicios la cantidad de **S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 Nuevos Soles)** como remuneración mensual, de la cual se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la Ley que le resulten aplicables.

El tiempo de servicios y los derechos que le correspondan al trabajador bajo esta modalidad de contrato se determinara y computara por el tiempo efectivamente laborado.

## SETIMO:

Queda entendido que **LA ENTIDAD** no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al termino del presente contrato, operando su extinción en la fecha de su vencimiento conforme la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonara al **TRABAJADOR** los beneficios sociales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.

## OCTAVO:

Este contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el T.U.O del D. Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y demás normas legales que lo regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato.

Conforme con todas las cláusulas anteriores, firman las partes, por triplicado a los 20 días del mes de Junio del año 2014.



Julio Alfonso Santillan Ruiz  
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS  
LA ENTIDAD



*[Handwritten Signature]*  
EL TRABAJADOR  
32929724

2014/06/13  
Creado  
cuatro  
Creado

# CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de Contrato de Servicio Especifico, que celebran al amparo del Art. 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR, y Normas Complementarias, de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** con R.U.C. N°20163065330 y domicilio fiscal en Jr. Enrique Palacios N° 341-343 debidamente representada por la Ing. **VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** con D.N.I. N° 32950807, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, a quien en adelante se le denominara **LA ENTIDAD**; y de la otra parte Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** con D.N.I. N° 32929724y, con domicilio en: **JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 – SIHUAS**, a quien en adelante se le denominara **EL TRABAJADOR**; en los términos y condiciones siguientes:

## PRIMERO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972; y la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, siendo una de sus actividades vinculadas a la prestación de los servicios públicos internos y externos dentro del ámbito de su jurisdicción, servicio que se traduce en el mejoramiento de la prestación del servicio de la Unidad de Serenazgo.

## SEGUNDO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa dentro de su autonomía, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, está ejecutando el "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784", por lo que, para ejecutar dicho proyecto debe contratar trabajadores temporales, por lo que de conformidad al artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR, es causa determinante para la contratación de personal temporal la ejecución del "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784".

Por el presente documento **LA ENTIDAD** amparada en el Art. 63 del D.S N° 003-97-TR, contrata a plazo fijo bajo la modalidad de Servicios Específicos los servicios del **TRABAJADOR** para que realice las labores de **Agente en SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL**.

## TERCERO:

El presente contrato registrá a partir del **01 de Marzo del 2014**, fecha en que **EL TRABAJADOR** debe empezar sus labores, hasta el **31 de Mayo del 2014**, fecha en que terminará el contrato.

## CUARTO:

**EL TRABAJADOR** cumplirá una jornada laboral de 8 horas Diarias.

## QUINTO:

**EL TRABAJADOR** deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración de **LA ENTIDAD**, de conformidad con el Art. 9º T.U.O del Decreto Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

## SEXTO:

**LA ENTIDAD** abonara al **TRABAJADOR** como retribución a la contraprestación de sus servicios la cantidad de **S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 Nuevos Soles)** como remuneración mensual, de la cual se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la Ley que le resulten aplicables.

El tiempo de servicios y los derechos que le correspondan al trabajador bajo esta modalidad de contrato se determinara y computara por el tiempo efectivamente laborado.

## SETIMO:

Queda entendido que **LA ENTIDAD** no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al termino del presente contrato, operando su extinción en la fecha de su vencimiento conforme la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonara al **TRABAJADOR** los beneficios sociales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.

## OCTAVO:

Este contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el T.U.O del D. Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y demás normas legales que lo regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato.

Conforme con todas las clausulas anteriores, firman las partes, por triplicado a los 19 días del mes de Mayo del año 2014.

**Yury Iypanaque Rios**  
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

LA ENTIDAD

Municipalidad Provincial del Santa CHIMBOTE
QUE HE TENIDO A LA VISTA
RUBIS AZARVEDO VILLENAS
FEDATARIO
FECHA: 11 MAYO 2014

**EL TRABAJADOR**

32929724

# CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD PARA SERVICIO ESPECIFICO

Conste por el presente documento el Contrato de Trabajo a plazo fijo bajo la modalidad de Contrato de Servicio Especifico, que celebran al amparo del Art. 63 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D. S. N° 003-97-TR Normas Complementarias, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA con R.U.C. N° 20163065330 domicilio fiscal en Jr. Enrique Palacios N° 341-343 debidamente representada por la Ing. VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ con D.N.I. N° 32950807 , en calidad de GERENTE MUNICIPAL, a quien en adelante se le denominara LA ENTIDAD; y de la otra parte Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES con D.N.I. N° 32929724 y RUC N° 10329297247, con domicilio en: JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 – SIHUAS, a quien en adelante se le denominara EL TRABAJADOR; en los términos y condiciones siguientes:

## PRIMERO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa es un Órgano de Gobierno Local, con Autonomía Política, Económica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Organica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972; y la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, siendo una de sus actividades vinculadas a la prestación de los servicios públicos internos y externos dentro del ámbito de su jurisdicción, servicio que se traduce en el mejoramiento de la prestación del servicio de la Unidad de Serenazgo.

## SEGUNDO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa dentro de su autonomía, Economica y Administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, esta ejecutando el "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784", por lo que, para ejecutar dicho proyecto debe contratar trabajadores temporales, por lo que de conformidad al artículo 72 del D.S. N° 003-97-TR, es causa determinante para la contratación de personal temporal la ejecución del "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa – Ancash II Etapa SNIP 187784".

Por el presente documento LA ENTIDAD amparada en el Art. 63 del D.S N° 003-97-TR, contrata a plazo fijo bajo la modalidad de Servicios Especificos los servicios del TRABAJADOR para que realice las labores de Agente en SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL.

## TERCERO:

El presente contrato regirá a partir del 01 de Febrero del 2014, fecha en que EL TRABAJADOR debe empezar sus labores, hasta el 28 de Febrero del 2014, fecha en que terminará el contrato.

## CUARTO:

EL TRABAJADOR cumplirá una jornada laboral de 8 horas Diarias.

## QUINTO:

EL TRABAJADOR deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas laborales, y las que se impartan por necesidades del servicio en ejercicio de las facultades de administración de LA ENTIDAD, de conformidad con el Art. 9º T.U.O del Decreto Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

## SEXTO:

LA ENTIDAD abonara al TRABAJADOR como retribución a la contraprestacion de sus servicios la cantidad de S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 Nuevos Soles) como remuneración mensual, de la cual se deducirá las aportaciones y descuentos por tributos establecidos en la Ley que le resulten aplicables.

El tiempo de servicios y los derechos que le correspondan al trabajador bajo esta modalidad de contrato se determinara y computara por el tiempo efectivamente laborado.

## SETIMO:

Queda entendido que LA ENTIDAD no está obligado a dar aviso alguno adicional referente al termino del presente contrato, operando su extinción en la fecha de su vencimiento conforme la cláusula tercera, oportunidad en la cual se abonara al TRABAJADOR los beneficios sociales que le pudieran corresponder de acuerdo a Ley.

## OCTAVO:

Este contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el T.U.O del D. Leg. N° 728 aprobado por D. S. N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y demás normas legales que lo regulen o que sean dictadas durante la vigencia del contrato.

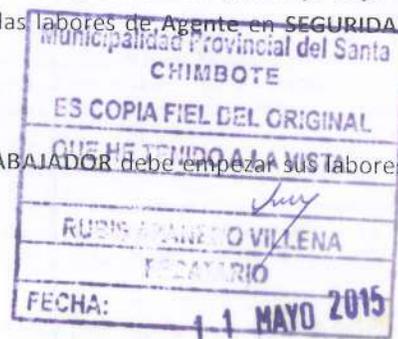
Conforme con todas las clausulas anteriores, firman las partes, por triplicado a los 10 días del mes de Febrero del año 2014.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

Ing. Verónica P. Bermúdez Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL  
LA ENTIDAD

*Jaime Orestes*  
EL TRABAJADOR



## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. VERONICA PAMELA BERMUDEZ RODRIGUEZ, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 32950807, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. 5/N INT. 09 – SIHUAS a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en la unidad orgánica y/o área de UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Julio del 2013 y concluye el día 31 de Julio del 2013 dentro del presente año fiscal. El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato. Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal. En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/ 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



**CLAUSULA DESIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLAUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLAUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLAUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLAUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo 1026 y normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
- f) Suspensión sin contraprestación:
- h) Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) Vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLAUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLAUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLAUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Julio del 2013.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
 LA ENTIDAD  
 Dña. Verónica P. Bermúdez Rodríguez  
 GERENTE MUNICIPAL

Municipalidad Provincial del Santa  
 CHIMBOTE  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 RUBÉN AZAÑEDO VILLENA  
 FEDATARIO  
 FECHA: 11 Mayo 2013

EL TRABAJADOR  
 32929724

29  
 142  
 Cuentas  
 148  
 Cuentas  
 out

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. VERONICA PAMELA BERMUDEZ RODRIGUEZ, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 32950807, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. 5/N INT. 09 – SIHUAS a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en la unidad orgánica y/o área de UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Junio del 2013 y concluye el día 30 de Junio del 2013 dentro del presente año fiscal. El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de **S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o a la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Municipalidad Provincial del Santa	
CHIMBOTE	
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS	
QUE SE HUBO A LA VISTA.	
RUBIS AZAÑEDO VILLENA	
FEDATARIO	
FECHA:	11 Mayo

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.  
Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.  
Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
  - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
  - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
  - f) Suspensión sin contraprestación:  
Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Junio del 2013.

31/149  
Ceballos  
Cabrera  
y  
150  
Ceballos

Municipalidad Provincial del Santa	
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL	
QUE HE TENIDO A LA VISTA	
RUBEN AZAÑEDO VILLENA	
FEDATARIO	
FECHA:	11 MAYO 2013

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Ing. Verónica P. Bermúdez Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL

EL TRABAJADOR  
32929724

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

322 150  
Cicco  
Cicco  
151  
Cicco  
Cicco  
de

Así por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente presentado por la Ing. RUTH ROXANA PALACIOS ALI, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH S/N N° 9 - CASCO URBANO a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en la unidad orgánica y/o de UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Diciembre del 2012 y concluye el día 31 de Diciembre del 2012 dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato. Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal. En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que sea a su vez.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de **S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

- Son obligaciones de EL TRABAJADOR:
- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
  - Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
  - No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, antes y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
  - Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
  - Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
  - No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
  - Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



33  
151  
Credito  
Cuentas y  
no  
152  
Credito  
Cuentas  
05

**CLÁUSULA DESIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta 002E

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. La suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:  
Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

2. Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

3. Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.

4. Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

5. Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

6. Suspensión sin contraprestación:  
Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.  
La extinción de la entidad.

b) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.

c) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.

d) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.

e) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

f) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Diciembre del 2012.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2013

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Ing. RUIA RIVERA Palacios Ali  
GERENTE MUNICIPAL

EL TRABAJADOR  
32929724

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. RUTH ROXANA PALACIOS ALI, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH S/N INT. 9 - CASCO URBANO a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
  - Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
  - Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
  - Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Agente, en la unidad orgánica y/o área de **UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO** cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Noviembre del 2012 y concluye el día 30 de Noviembre del 2012 dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

**EL TRABAJADOR** percibirá una remuneración mensual de **S/ 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

**LA ENTIDAD** hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de **EL TRABAJADOR**.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

**EL TRABAJADOR** prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios en el lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

- Obligaciones de **EL TRABAJADOR**:
- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
  - Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
  - Someterse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
  - No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producirse con ocasión del servicio que presta durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
  - Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
  - Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
  - No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
  - Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

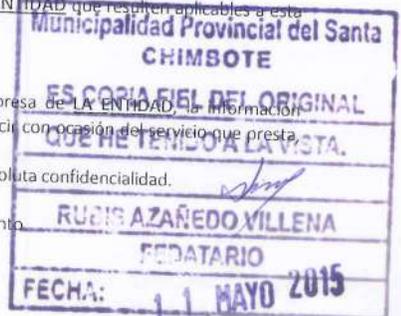
- Los derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:
- Percepción de la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
  - Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
  - Percepción de treinta (30) días calendario de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo.
  - Acceso de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
  - Beneficiario de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
  - Acceso a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada justificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
  - Percepción del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
  - Acceso de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
  - Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
  - Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CAPACITACIÓN

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



35 / 153  
Cinto  
Cestey  
fms  
154  
Cinto  
Cestey  
auto

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
  - c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
  - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
  - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
2. Suspensión sin contraprestación:
  - a) Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el presente contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los efectos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, Noviembre del 2012.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
Ruth Patricia Palacios Ali  
CONCEJALA MUNICIPAL  
ENTIDAD

Municipalidad Provincial del Santa CHIMBOTE  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUTH AZAÑEDO VILLENAS  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2012

*[Firma]*  
EL TRABAJADOR

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

39  
154  
Cinco  
Cuatro  
155  
Cinco  
Cuatro  
Cinco

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. **RUTH ROXANA PALACIOS ALI**, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, Don (ña): **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: **JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 CASCO URBANO - SIHUAS** a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
  - Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
  - Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
  - Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Puesto Fijo, en la unidad orgánica y/o área de **UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO** cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **01 de Agosto del 2012** y concluye el día **31 de Octubre del 2012** dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

**EL TRABAJADOR** percibirá una remuneración mensual de **S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

**LA ENTIDAD** hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de **EL TRABAJADOR**.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

**EL TRABAJADOR** prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Obligaciones de **EL TRABAJADOR**:

1) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.

2) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.

3) Someterse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.

4) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.

5) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.

6) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.

7) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

8) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

1) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.

2) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.

3) Hacer uso de quince (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo.

4) Hacer uso de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.

5) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.

6) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.

7) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.

8) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.

9) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

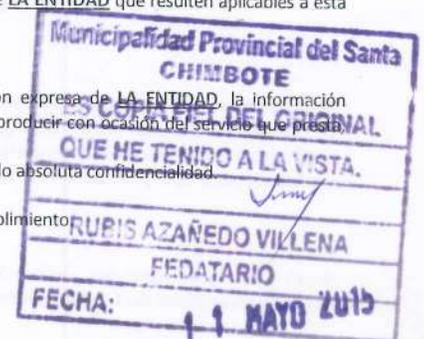
10) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CAPACITACIÓN

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

la evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

- 1. Suspensión con contraprestación:
  - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
  - c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
  - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
  - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
- 2. Suspensión sin contraprestación:
  - a) Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones contractuales aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás disposiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa se aplicará inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el presente.

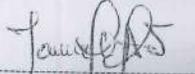
**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la


 MUNICIPIALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CRUZ DE CHUQUIAGUÁ  
 CHIMBOTE  
 Ruth Roxano Palacios Ali  
 REPRESENTANTE MUNICIPAL  
 LA ENTIDAD

  
 EL TRABAJADOR  
 32929724

Municipalidad Provincial del Santa CRUZ DE CHUQUIAGUÁ  
 CHIMBOTE  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
 FEDATARIO  
 FECHA: 17 MAYO 2015

307  
 155  
 C. Cruz  
 C. Cruz  
 C. Cruz  
 156  
 Cruz  
 Cruz  
 Cruz

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. RUTH ROXANA PALACIOS ALI, en calidad de **GERENTE MUNICIPAL**, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, Don (ña): **ALEJOS SATURIO, JAIME ORESTES**, identificado (a) con DNI. **32929724** N° y RUC N° **10329297247**, con domicilio en: **JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 CASCO URBANO - SIHUAS**, a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.

Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **Puestos Fijos (Vigilantes)**, en la Unidad orgánica y/o área de **UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO**, cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **01 de Abril del 2012** y concluye el día **30 de Abril del 2012**, dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que tenga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

**EL TRABAJADOR** percibirá una remuneración mensual de **S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

**LA ENTIDAD** hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de **EL TRABAJADOR**.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**EL TRABAJADOR** prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o a la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

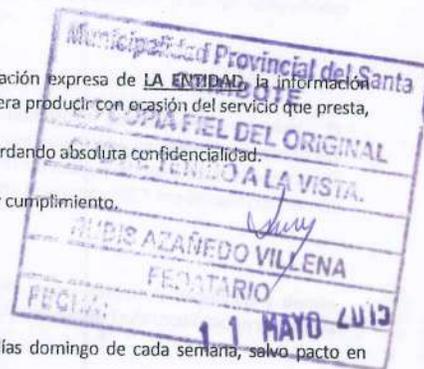
- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de quince (15) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

### CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

- 1. Suspensión con contraprestación:
  - a) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
  - c) Licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de aplicación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
  - d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 - Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
  - e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
- 2. Suspensión sin contraprestación:
  - a) Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa será de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el presente contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, de Abril del 2012.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
 Rocio Patricia Palacios Ali  
 REPRESENTANTE MUNICIPAL

*[Firma]*  
 EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial del Santa Chimbote  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
 RUIZ AZAÑEDO VILLENA  
 FEDATARIO  
 FECHA: 11 MAYO 2015

37  
 197  
 Cinto  
 Cinto  
 y  
 198  
 Cinto  
 Cinto  
 au

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. RUTH ROXANA PALACIOS ALI, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 CASCO URBANO - SIHUAS a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Puesto Fijo, en la unidad orgánica y/o área de UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **01 de Julio del 2012** y concluye el día **31 de Julio del 2012** dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de **S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de la Ley de Bienes que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Obligaciones de EL TRABAJADOR:

- 1) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- 2) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- 3) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- 4) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- 5) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- 6) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- 7) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- 8) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Los derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- 1) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- 2) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- 3) Hacer uso de quince (15) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- 4) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- 5) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- 6) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- 7) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- 8) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 9) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



24  
159  
C. de  
C. de  
y  
R60  
C. de  
S. de

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

Suspensión con contraprestación:

Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.

Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

El fallecimiento de EL TRABAJADOR.

La extinción de la entidad.

Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.

Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.

Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.

Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.

El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnable de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, de Julio del 2012.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Roxana Palacios Ali  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
LA ENTIDAD

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBEN AZAÑEDO VILLENAS  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2012

Juan Carlos  
EL TRABAJADOR

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. RUTH ROXANA PALACIOS ALI, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña) ALEJOS SATURIO JAIME ORISTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. 5/N INT. 09 CASCO URBANO - SIHUAS a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
  - Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
  - Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
  - Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

En su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Puesto Fijo, en la unidad orgánica y/o área de UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Junio del 2012 y concluye el día 30 de Junio del 2012 dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de quince (15) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas ciudades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

la evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Responderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

**Suspensión con contraprestación:**

Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.

Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

**Suspensión sin contraprestación:**

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.

La extinción de la entidad.

Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.

Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.

Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.

Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.

El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa debe aplicarse inmediatamente al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el presente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, de Junio del 2012.

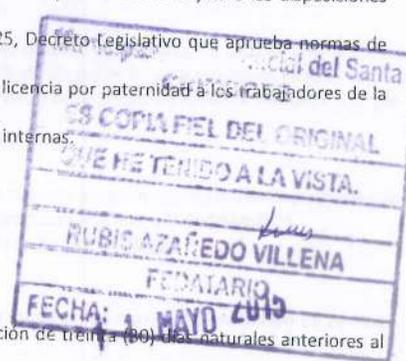
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CRUZ DE CHIMBOTE

CHIMBOTE

Roxana Palacios Al-

ENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD



Juan Carlos  
EL TRABAJADOR

Certo  
No  
161  
162  
Certo  
No

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. RUTH ROXANA PALACIOS ALI, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES identificado (a) con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247 con domicilio en: JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 CASCO URBANO - SIHUAS a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
  - Decreto Supremo 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
  - Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
  - Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Puesto Fijo, en la unidad orgánica de UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO cumpliendo las funciones detalladas en la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 16 de Mayo del 2012 y concluye el día 31 de Mayo del 2012, dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que LA ENTIDAD de por su voluntad unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/ 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de la Ley que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- Subjeterse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Los derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de quince (15) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
PRESTADO A LA VISTA.  
RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2012

443  
162  
Ciento  
y dos  
163  
Cuent  
y  
163  
163

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

LA ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

LA ENTIDAD otorgará a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Suspensión con contraprestación: Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- c) Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
- f) Suspensión sin contraprestación: Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- e) Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, de Mayo del 2012.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

*[Firma]*

Ruth Roxana Palacios Al  
GERENTE MUNICIPAL  
LA ENTIDAD

*[Firma]*

EL TRABAJADOR

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE

COPIA ORIGINAL

QUE HE TENIDO A LA VISTA.

*[Firma]*

RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO

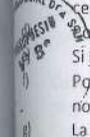
FECHA: 11 MAYO 2012

415 / 163

Celia  
Respeto  
y las

164

Cumb  
Mando  
Cumbos



## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

21° / 164  
C. de la  
M. de la  
165  
C. de la  
M. de la  
165

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. RUTH ROXANA PALACIOS ALI, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don (ña): ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES, identificado con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247, con domicilio en: JR. ANCASH NRO. S/N INT. 09 CASCO URBANO, a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

### CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes. Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a EL TRABAJADOR, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Jefe en la unidad orgánica y/o área de DE LA UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 02 de Enero del 2012 y concluye el día 31 de Marzo del 2012, dentro del presente año fiscal.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de LA ENTIDAD y de EL TRABAJADOR, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

EL TRABAJADOR continúa prestando servicios a LA ENTIDAD una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso. La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR. LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación, previa presentación del correspondiente recibo por honorarios por parte de EL TRABAJADOR.

### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL TRABAJADOR prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR

Los derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

• Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.

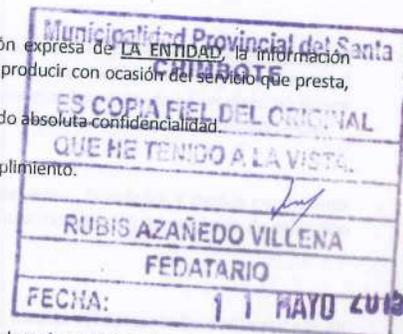
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de quince (15) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.

### CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

Los gastos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de EL TRABAJADOR en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL TRABAJADOR podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.



**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

LA ENTIDAD se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de LA ENTIDAD. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

LA ENTIDAD, se compromete a facilitar a EL TRABAJADOR materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable EL TRABAJADOR del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL TRABAJADOR deberá resarcir a LA ENTIDAD conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

La ENTIDAD en ejercicio de su poder de dirección sobre EL TRABAJADOR, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a EL TRABAJADOR la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de EL TRABAJADOR se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

EL TRABAJADOR podrá ejercer la suplencia al interior de LA ENTIDAD y quedar sujeto a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal. Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a LA ENTIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a EL TRABAJADOR, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, LA ENTIDAD podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.  
Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.  
Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.  
Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.  
Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.
- Suspensión sin contraprestación:  
Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de EL TRABAJADOR.  
La extinción de la entidad.  
Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.  
Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.  
Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.  
Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.  
La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables al TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el presente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

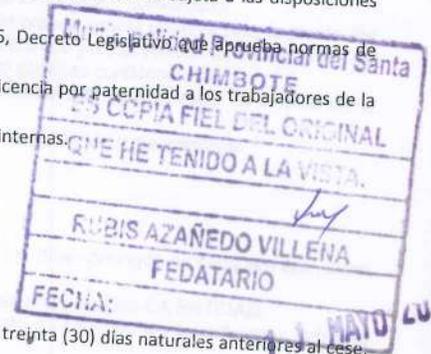
Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Tarma, el día 15 de mayo del 2022.

  
Ruth Roxana Palacios Ali  
GERENTE MUNICIPAL  
LA ENTIDAD

  
EL TRABAJADOR  
32929724  
JAIRO ORTIZ



Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '166' and the name 'Cruz'.

## CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. PALACIOS ALI RUTH ROXANA, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don: ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES, identificado con DNI N° 32929724 y RUC N° 10329297247, con domicilio en: Jr. Ancash S/N Int. 09 Casco Urbano Sihuas, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

### CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- ❖ Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- ❖ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Ley Anual de Presupuesto del Sector Público
- ❖ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- ❖ Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- ❖ Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- ❖ Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

### CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial derecho administrativo y privativo del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

### CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el Requerimiento de Personal DE LA UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO

### CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Diciembre del 2011 y concluye el día 31 de Diciembre del 2011.

### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso; la prestación de servicios en sobre tiempo para estar compensada con descanso físico, deberá de estar autorizadas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad contratante, en forma específica respecto al contratado.

### CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- a). Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- b). Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- c). Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d). No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- e). Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- f). No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

### CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Los beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- a). Percibir la contraprestación mensual acordada.
- b). Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c). Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- d). Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia.
- e). Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 02 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito).
- f). Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

### CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

### CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

### CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

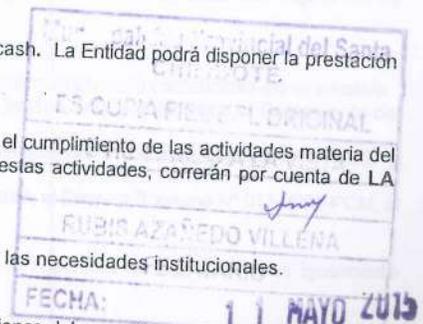
### CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

### CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo establecido en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.



**CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN**

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del Jefe de la Unidad de la Policía Municipal y Serenazgo de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION**

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

**CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES**

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieren relación con el servicio que presta, o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general. El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

**CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios.

Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

**CLÁUSULA DECIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato. En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

**CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a). Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b). Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
  - c). Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.
2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a). El fallecimiento del contratado
  - b). La extinción de la entidad.
  - c). Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
  - d). Conclusión de la causa u objeto del contrato.
  - e). Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad
  - f). Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por Es Salud, que impida la prestación del servicio.
  - g). Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el Requerimiento de Servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las modificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

- a). Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b). Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.
- c). Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d). La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir el presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, 01 de Diciembre de 2011.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE

*[Firma]*

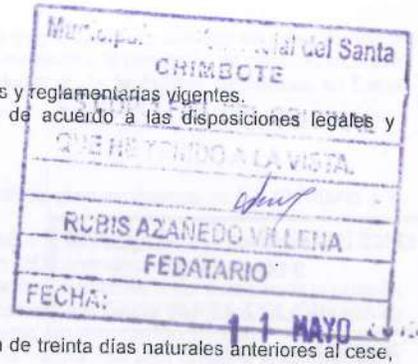
Ing. Ruth Roxana Palacios Ali  
GERENTE MUNICIPAL

LA ENTIDAD

*[Firma]*

EL CONTRATADO

Alejos SATWENO JAIME ORESTES  
32929724



57/ 167  
Cesión  
168  
Cesión  
168

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

991  
168  
Certe  
stus  
pate  
168  
Certe  
stus  
pate

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. PALACIOS ALI RUTH ROXANA, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don: ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES, identificado con DNI N° 32929724 y RUC N° 10329297247, con domicilio en: Jr. Ancash S/N Int. 09 Casco Urbano Sihuas, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- ⊕ Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- ⊕ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
- ⊕ Ley Anual de Presupuesto del Sector Público
- ⊕ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- ⊕ Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- ⊕ Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- ⊕ Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

## CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial derecho administrativo y privativo del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el Requerimiento de Personal DE LA UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Setiembre del 2011 y concluye el día 30 de Noviembre del 2011.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso; la prestación de servicios en sobre tiempo para estar compensada con descanso físico, deberá de estar autorizadas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad contratante, en forma específica respecto al contratado.

## CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- a). Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- b). Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- c). Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d). No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- e). Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- f). No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

## CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- a). Percibir la contraprestación mensual acordada.
- b). Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c). Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- d). Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el período de carencia
- e). Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 02 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito.
- f). Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

## CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

## CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

## CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

## CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2011

**CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESTIÓN**

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del Jefe de la Unidad de la Policía Municipal y Serenazgo de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION**

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

**CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES**

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieren relación con el servicio que presta, o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento administrativo general. El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

**CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios.

Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

**CLÁUSULA DECIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato. En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

**CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a). Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b). Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD.
  - c). Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.

2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a). El fallecimiento del contratado
- b). La extinción de la entidad.
- c). Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d). Conclusión de la causa u objeto del contrato.
- e). Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad
- f). Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por EsSalud, que impida la prestación del servicio.
- g). Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el Requerimiento de Servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h). El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

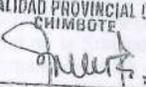
**CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

- a). Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b). Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.
- c). Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d). La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir del presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, 01 de Setiembre de 2011.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
  
Ing. Ruth Roxana Palacios Ali  
GERENTE MUNICIPAL  
LA ENTIDAD

  
EL CONTRATADO



169  
Clas  
Res  
nat  
110  
Cest  
setete

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

52/120  
C/cto  
supl  
1/21  
C/cto  
supl  
1/21

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Ing. PALACIOS ALI RUTH ROXANA, en calidad de GERENTE MUNICIPAL, identificada con DNI. N° 33260674, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES, identificado con DNI N° 32929724 y RUC N° 10329297247, con domicilio en: Jr. Ancash S/N Int. 09 Casco Urbano Sihuas, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- ⊕ Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- ⊕ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
- ⊕ Ley Anual de Presupuesto del Sector Público
- ⊕ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- ⊕ Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- ⊕ Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- ⊕ Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

## CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial derecho administrativo y privativo del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el Requerimiento de Personal DE LA UNIDAD DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Junio del 2011 y concluye el día 31 de Agosto del 2011.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso; la prestación de servicios en sobre tiempo para estar compensada con descanso físico, deberá de estar autorizadas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad contratante, en forma específica respecto al contratado.

## CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comuniquen LA ENTIDAD.
- c) Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- e) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- f) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

## CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- a) Percibir la contraprestación mensual acordada.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia.
- e) Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 02 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada solicitando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito).
- f) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

## CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

## CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

## CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva. La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

## CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

## CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
COMO MUESTRA, durante la última semana de cada mes.  
RUBEN AZARDO VILLENAS  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2011

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del Jefe de la Unidad de la Policía Municipal y Serenazgo de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION**

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES**

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieren relación con el servicio que presta, o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general. El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios. Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato. En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

**CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a). Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
  - b). Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
  - c). Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.
2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a). El fallecimiento del contratado
- b). La extinción de la entidad.
- c). Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d). Conclusión de la causa u objeto del contrato.
- e). Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad
- f). Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por EsSalud, que impida la prestación del servicio.
- g). Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el Requerimiento de Servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h). El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

- a). Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b). Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.
- c). Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d). La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir del presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, 01 de Junio 2011.

LA ENTIDAD

EL CONTRATADO



# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Sra. AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCIA, en calidad de ALCALDESA, identificada con DNI. N° 32791502, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO, identificado con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247, con domicilio en: Jr. Huáscar N° 256, Mz. 11, Lt. 7C, A.H. San Isidro - Nuevo Chimbote, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

## CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial del derecho administrativo y privativa del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el Requerimiento de Personal-MPS/GM/US, en la UNIDAD DE POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Noviembre del 2010 y concluye el día 31 de Diciembre del 2010.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso; la prestación de servicios en sobre tiempo para estar compensada con descanso físico, deberá de estar autorizadas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad contratante, en forma específica respecto al contratado.

## CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad en los términos de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

## CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- Percebir la contraprestación mensual acordada.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de ESSALUD los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia.
- Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 02 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

## CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

## CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

## CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

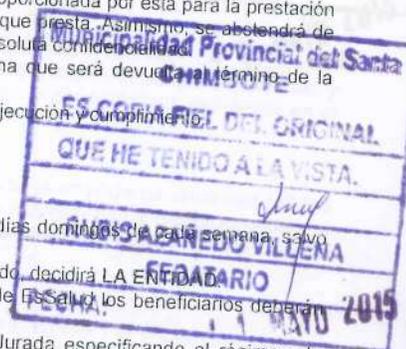
Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva. La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

## CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

## CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.



69/172  
Cato  
y de  
173  
Cato  
revisado  
4  
fo

200 173  
C. de  
A. de  
174  
C. de  
M. de  
C. de

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del Jefe de Policía Municipal y Serenazgo de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION**

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

**CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES**

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones de Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieren relación con el servicio que presta, designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento administrativo general. El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

**CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios. Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

**CLÁUSULA DECIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato. En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

**CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a). Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b). Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD.
  - c). Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.
2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a). El fallecimiento del contratado.
- b). La extinción de la entidad.
- c). Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d). Conclusión de la causa u objeto del contrato.
- e). Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad.
- f). Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declarada por EsSalud, que impida la prestación del servicio.
- g). Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el Requerimiento de Servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas. El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATADO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

- a). Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b). Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas complementarias.
- c). Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d). La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir del presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, 30 de Octubre del 2010.

Municipalidad Provincial de Santa Cruz  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBEN AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO  
11 MAYO 2010

Municipalidad Provincial de Santa Cruz  
LA ENTIDAD  
Sra. Victoria Espinoza Garcia  
ALCALDE

Tarucha 03  
EL CONTRATADO  
DNI: 32929724  
Alejos SATURIO Jaime ORESTES

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Nº

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente Nº 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios Nº 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Sra. AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCIA, en calidad de ALCALDESA, identificada con DNI. Nº 32791502, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO, identificado con DNI. Nº 32929724 y RUC Nº 10329297247, con domicilio en: Jr. Huáscar Nº 256, Mz. 11, Lt. 7C, A.H. San Isidro - Nuevo Chimbote, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes.

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público
- Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley Nº 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias
- Ley Nº 26771 que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

## CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial del derecho administrativo y privativa del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo Nº 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo Nº 1057 y su reglamento

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el Requerimiento de Personal-MPS/GM/MUS en la UNIDAD DE POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Octubre del 2010 y concluye el día 31 de Octubre del 2010.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso; la prestación de servicios en sobre tiempo para estar compensada con descanso físico, deberá de estar autorizadas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad contratante, en forma específica respecto al contratado.

## CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD
- Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o a la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

## CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- Percibir la contraprestación mensual acordada.  
Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.  
Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de ESSALUD los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia
- Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 02 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada específica (anexo) de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito).  
Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM.

## CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

## CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

## CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva. La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

## CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

## CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

93 174  
Certo  
Hoy  
y  
Mañana  
175  
Certo  
Hoy  
y  
Mañana  
Certo  
Hoy  
y  
Mañana

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
JAY  
EL AIS AZAÑEDO VILLENNA  
FEDATARIO  
FECHA: 11 MAYO 2010

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del Jefe de Policía Municipal y Serenazgo de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION**

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025

**CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES**

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieran relación con el servicio que presta, o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general. El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

**CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios. Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

**CLÁUSULA DECIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato. En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

**CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
  - a). Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b). Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD.
  - c). Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.
2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a). El fallecimiento del contratado
- b). La extinción de la entidad.
- c). Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al caso, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d). Conclusión de la causa u objeto del contrato.
- e). Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad.
- f). Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por EsSalud, que impida la prestación del servicio.
- g). Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el Requerimiento de Servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h). El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si devuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las modificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

- a). Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b). Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.
- c). Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d). La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir del presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, 30 de Setiembre del 2010.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
**LA ENTIDAD**  
Sra. Victoria Espinoza García  
ALCALDE

*[Firma]*  
**EL CONTRATADO**

Alejos SATURIO JAIMÉ CRISTES  
DNI 32929724

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
QUE HE TENIDO A LA VISTA  
RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO  
FECHA:

11 MAYO 2010

22 X75  
ref. sup  
y con  
176  
Cuenta  
y  
no

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

73 / 176  
L. Cruz  
M. Cruz  
177  
Cruz  
M. Cruz  
M. Cruz

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Sra. AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCIA, en calidad de ALCALDESA, identificada con DNI, N° 32791502, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO, identificado con DNI, N° 32929724 y RUC N° 10329297247, con domicilio en: Jr. Huáscar N° 256, Mz. 11, Lt. 7C, A.H. San Isidro - Nuevo Chimbote, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

- El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:
- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
  - Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
  - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público
  - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
  - Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
  - Ley N° 26891, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
  - Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

## CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial del derecho administrativo y privativa del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.



## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el Requerimiento de Personal-MPS/GM/US, en la UNIDAD DE POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Julio del 2010 y concluye el día 30 de Agosto del 2010.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso; la prestación de servicios en sobre tiempo para estar compensada con descanso físico, deberá de estar autorizadas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad contratante, en forma específica respecto al contratado

## CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

- Son obligaciones de EL CONTRATADO:
- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
  - Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
  - Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
  - No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
  - Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
  - No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

## CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

- Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:
- Percibir la contraprestación mensual acordada.
  - Gozar de veinticuatro (24) horas continuas minimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
  - Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
  - Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia.
- Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 02 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

## CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/ 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

## CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

## CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

## CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

## CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del Jefe de Policía Municipal y Serenazgo de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato, correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION**

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

**CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES**

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieren relación con el servicio que presta, o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento administrativo general. El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

**CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios.

Solo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

**CLÁUSULA DECIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato. En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

**CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos.

1. Suspensión con contraprestación:
  - a). Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
  - b). Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
  - c). Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.
2. Suspensión sin contraprestación:
 

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a). El fallecimiento del contratado
- b). La extinción de la entidad
- c). Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al caso, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d). Conclusión de la causa u objeto del contrato.
- e). Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad
- f). Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por EsSalud, que impida la prestación del servicio.
- g). Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el Requerimiento de Servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h). El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

- a). Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b). Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.
- c). Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias.
- d). La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir el presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, 30 de Junio del 2010.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
LA ENTIDAD  
Sra. Victoria Espinoza García  
ALCALDE

José A. Sotomayor  
EL CONTRATADO

José Orestes Aljos Sotomayor  
DNI 33929724



Handwritten notes in the top right corner: '34', 'Certo', 'revisado', '17/8', 'Carb', 'Sotomayor', 'DNI'.

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

75 / 138  
Certo  
y otro  
139  
Certo  
nuevo  
me

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Sra. AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCIA, en calidad de ALCALDESA, identificada con DNI. N° 32791502, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD, y, de la otra parte, Don JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO, identificado con DNI. N° 32929724 y RUC N° 10329297247, con domicilio en: Jr. Huáscar N° 256, Mz. 11, Ll. 7C, A.H. San Isidro - Nuevo Chimbote, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

## CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial del derecho administrativo y privativa del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el Requerimiento de Personal-MPS/GM/US, en la UNIDAD DE POLICIA MUNICIPAL Y SERENAZGO.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Mayo del 2010 y concluye el día 30 de Junio del 2010.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso; la prestación de servicios en sobre tiempo para estar compensada con descanso físico, deberá de estar autorizadas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad contratante, en forma específica respecto al contratado.

## CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
SECRETARÍA DEL ORIGINAL  
RUBIS AZARVEDO VILLEN  
SECRETARIO  
FECHA: 11 MAYO 2015

## CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes.

- Percebir la contraprestación mensual acordada.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el período de carencia.
- Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 02 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito).
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

## CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

## CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

## CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva. La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

## CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

## CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del Jefe de Policía Municipal y Serenazgo de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato, correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION**

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES**

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieren relación con el servicio que presta, designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento administrativo general. El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios.

Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato. En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

**CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

**1. Suspensión con contraprestación:**

- a). Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b). Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD.
- c). Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.

**2. Suspensión sin contraprestación:**

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a). El fallecimiento del contratado.
- b). La extinción de la entidad.
- c). Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al caso, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor. Conclusión de la causa u objeto del contrato. Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad. Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por EsSalud, que impida la prestación del servicio. Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el Requerimiento de Servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- d). El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATADO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO**

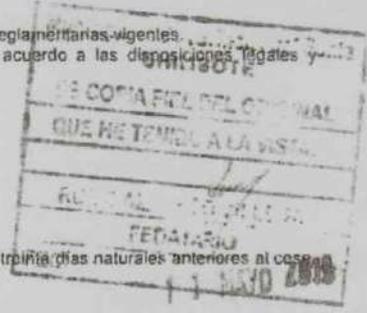
Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

- a). Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b). Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.
- c). Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d). La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir el presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, 30 de Marzo del 2010.



Municipalidad Provincial del Santa  
**LA ENTIDAD**  
 Sra. Victoria Espinoza Garcia  
 ALCALDE

*Jaime Antonio...*  
**EL CONTRATADO**  
 Jaime Antonio...  
 32929724

# CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°

Por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, con el Registro Único de Contribuyente N° 20163065330, con domicilio en Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, debidamente representado por la Sra. AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCIA, en calidad de ALCALDESA, identificada con DNI N° 32791502, a quien en adelante se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, Don JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO, identificado con DNI N° 32929724 y RUC N° 207297247, con domicilio en: Jr. Huáscar N° 256, Mz. 11, Lt. 7C, A.H. San Isidro - Nuevo Chimbote, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

## CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:  
Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.  
Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057  
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.  
Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.  
Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

## CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial del derecho administrativo y privativa del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

## CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD Y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el Requerimiento de Personal M/P/S/G/M/U/S, en la UNIDAD DE POLICIA MUNICIPAL Y SERENA ZGO.

## CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Los partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Abril del 2010 y concluye el día 30 de Abril del 2010.

## CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Los partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de 48 Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso; la prestación de servicios en sobre tiempo para estar compensada con descanso físico, deberá de estar autorizadas por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad contratante, en forma específica respecto al contratado.

## CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Sin obligaciones de EL CONTRATADO:

- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o a la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

## CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Sin beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- Percepción de la contraprestación mensual acordada.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia.
- Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de 02 días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

## CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles) mensuales que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas, a la presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

## CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del presente contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

## CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

## CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos de LA ENTIDAD son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

## CLÁUSULA DECIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

EL CONTRATADO para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsabilidad de EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo establecido en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

## CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución de las obligaciones establecidas en el mismo.



**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión del Jefe de Policía Municipal y Serenazgo de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la modificación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION**

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

**CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES**

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y modificaciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y modificaciones, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieran relación con el servicio que presta o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento administrativo general.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Obligada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios.

Solo se podrá dilitar la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Suspensión con contraprestación:
  - 1) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
  - 2) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
  - 3) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.
- b) Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento del contratado
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al caso, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Conclusión de la causa u objeto del contrato.
- e) Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad

Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por EsSalud, que impida la prestación del servicio. Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el Requerimiento de Servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley. Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

- a) Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b) Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.
- c) Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d) La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir del presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Chimbote, 30 de Marzo del 2010.



Municipalidad Provincial de Santa Cruz de Chimbote  
**LA ENTIDAD**  
 Sra. Victoria Espinoza García  
 ALCALDE

Alexis Saterio Jaime Crestes  
**EL CONTRATADO**  
 32929724



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

EL QUE SUSCRIBE DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

**CERTIFICA:**

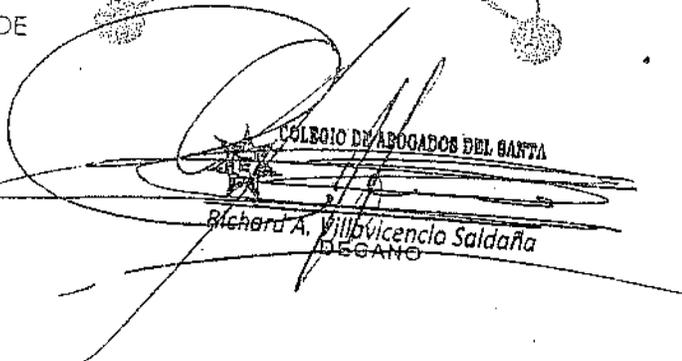
Que, la Abogada **TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO**, con Registro CAS Nº 865 se encuentra **HABILITADA** para ejercer la profesión, por haber cancelado sus aportaciones hasta el mes de **Mayo del 2015**, de conformidad con el Art. 13 de los Estatutos del CAS RABUNT

Se expide la presente a solicitud de la interesada para los fines legales pertinentes

Chimbote, 4 de Mayo del 2015

VALIDO HASTA EL 31 DE AGOSTO DEL 2015

RAVS/DECANO  
REMS/ TESORERA  
REC. 044136

  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA  
Richard A. Villavicencio Saldaña  
DECANO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO  
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL**

193  
194  
Cereb  
Punto 4  
Cereb

EXP. N° : 01481-2015-0-250-JR-LA-06  
 JUEZ : DRA. ROSA ULLOA MORILLO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL : DR. JOSE FELICIANO PICON ESPINOZA  
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS : ABOG. LILY ISABEL CALDERON DEZA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA

Chimbote, 14 de Julio de 2015.

I. INICIO: 11:30 horas

II. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chimbote, del día Catorce de Julio del año dos mil quince, presentes en la Sala de Audiencias N° 06 del Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, ubicado en la sede central, octavo piso de la cuadra 8 de la Av. Pardo, ante el señor Juez Dra. ROSA ULLOA MORILLO, en la demanda interpuesta por ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, sobre REPOSICION, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

III.- ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

3.1.- DEMANDANTE: ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES, identificada con DNI N° 32929724 con domicilio real en Jr. Huáscar San Isidro MZ K LT 7 Chimbote.

ABOGADO DEL DEMANDANTE: HUGO DAVID SANCHEZ VASQUEZ, identificado con registro C.A.S. N° 584, con domicilio procesal en Jr. Alfonso Ugarte Nro. 751 oficina Nro. 202 y Casilla Electrónica N° 3376.

3.2.- DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA: SE DEJA CONSTANCIA DE LA INCONCURRENCIA DE LA PARTE DEMANDADA, pese a estar debidamente notificada.

IV. REGLAS DE CONDUCTA:

En este acto, la Sra. Juez señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia que establece el artículo 11° de la Ley N° 29497 "Nueva Ley Procesal del Trabajo", conforme queda registrado en audio y video.

En este acto, la Señora Juez indica que debido al Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional Nro. 5057 - 2013-PA/TC- JUNIN, pregunta a la parte DEMANDANTE, a fin de que indique si continua con la demanda presentada, va ADECUAR su demanda al precedente, indicando el abogado de la parte DEMANDANTE, que si va adecuar su demanda plazo que se le concede el juzgado de DIEZ DIAS, a fin de ADECUAR su demanda, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y archivar el proceso.

FINALIZO: 11:42 Horas.

Saturio

193  
194  
Cereb  
Punto 4  
Cereb

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Dra. Rosa Ulloa Morillo

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Abog. Lily Isabel Calderon Deza  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

SEC: Dr. J. Picón

EXP: 01481-2015

ESC: 02

ADECUA DEMANDA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
CBO DE SALAS PENALES JUZGADOS  
PENALES N. CPP Y JUZGADO NLPT  
2 30 JUL. 2015 2  
MESA DE PARTES  
HORA:.....  
RECIBIDO

209  
direct  
nº  
210  
chub  
diz

**SEÑORA JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO  
DE LA PROVINCIA DEL SANTA:**

**JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO**, identificado con DNI N° 32929724, domiciliado en Jr. Huascar 256, San Isidro, Chimbote; y para los efectos procesales en el Jr. Alfonso Ugarte N° 751, Of, 202, Chimbote; señalando CASILLA ELECTRÓNICA N° 3376; en los seguidos con la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, sobre Despido, a Usted, digo:

**I. PETITORIO**

Dentro del plazo conferido en audiencia única de fecha 14 de julio 2015 cumplo con adecuar mi demanda de **reposición por despido incausado** según los lineamientos del precedente "Huatuco" (STC N° 5057-2013-PA/TC), formulando la **indemnización por despido arbitrario a título de pretensión subordinada**; debiendo entenderse mi demanda compuesta de la siguiente manera:

- a) **PRETENSIÓN PRINCIPAL: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO** de fecha 10 de abril de 2015; debiendo disponerse reincorporación a mi puesto habitual como **Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo**, u otro de similar nivel o jerarquía, e igual remuneración; más remuneraciones devengadas, intereses legales, y costos procesales.
- b) **PRETENSIÓN SUBORDINADA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**, en la suma de S/. 8,000.00 NUEVOS SOLES; más intereses legales, y costos procesales.

**II. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA DEMANDADA**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, con domicilio legal en el Jr. Enrique Palacios N° 341 – 343, Chimbote.

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

DE LA DESNATURALIZACIÓN CONTRACTUAL  
Y DE LOS HECHOS COMUNES  
A LA REPOSICIÓN O INDEMNIZACIÓN

240  
Abrió el  
d. 11  
211  
Abrió  
que

1. Ingresé a laborar para la Municipalidad Provincial del Santa con fecha 01 de abril de 2010, en el cargo de obrero, Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo, percibiendo un último salario de S/. 900,00 nuevos soles mensuales; siendo despedido el 10 de abril de 2015, pues ese día la demandada me prohibió el ingreso, conforme se acredita con la **constatación policial por despido** de fecha 11 de abril de 2015; situación que desde lo legal configura un supuesto de despido arbitrario (incausado).
2. En efecto, el día 10 de abril de 2015, el Supervisor Gianmarco Collantes Rodríguez me impide el ingreso a mi centro de labores manifestando "que por orden del Jefe Administrativo Laureano Saca Huarica, sino firmaba un nuevo contrato no ingresaría a trabajar"; manifestándome los mismo el Tareador de Turno al siguiente, 11 de abril de 2015; conforme se acredita con la constatación policial, donde consta que "**personal PNP se entrevistó con la persona de Alan Montañez Coronado, quien indicó que efectivamente el recurrente tenía que firmar su nuevo contrato para que continúe en sus labores, esto por disposición del Sr. Saca Huarica como Jefe Administrativo, ya que su contrato había fenecido el 31-MAR-2015, pero que ha continuado laborando hasta el día 10-ABR-2015**".
3. El recurrente optó por no firmar el nuevo contrato por la sencilla razón de que demandada **pretendió con ello retornarme al CAS lo que resulta incompatible con mi condición de obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de enero de 2014**. Además, el recurrente ya venía laborando diez días después del supuesto vencimiento de mi último contrato sujeto a modalidad que, en los hechos, se encuentra desnaturalizado por encubrir una relación a tiempo a indeterminado. Peor aún, el negarse a firmar un contrato lesivo de derechos, como es el CAS, no constituye desde el punto de vista legal una causa justa de despido (artículo 22 del D.S. N° 003-97-TR<sup>1</sup>, al no haber la demandada agotado los procedimientos de ley.
4. Al ingresar a laborar la demandada me hizo suscribir un *contrato administrativo de servicios (CAS)*, el mismo que era renovado cada tres o dos meses

<sup>1</sup> Artículo 22 del D.S. N° 003-97-TR.- Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

aproximadamente por el período 01/04/2012 al 31/10/2013<sup>2</sup>, para posteriormente firmar un *contrato sujeto a modalidad para servicio específico* por el período 01/11/2013 al 31/12/2013; suscribiendo luego un segundo período CAS del 01/01/2014 al 31/01/2014; para luego volver a suscribir *contratos sujetos a modalidad para servicio específico* a partir del 01/02/2014 hasta el 31/03/2015; para finalmente laborar sin contrato desde el 01 al 10 de abril de 2015, en que soy despedido.

1211  
desp  
012  
desp  
012

CAS	D. LEG. 728	CAS	D. LEG. 728	S/C
01/04/2010 – 31/10/2013	01/11/2013 – 31/12/2013	01/01/2014 – 31/01/2014	01/02/2014 – 31/03/2015	01/04/2015 – 10/04/2015
43 MESES	02 MESES	01 MES	14 MESES	10 DIAS

5. Sin embargo, esta forma de contratación se encuentra **desnaturalizada** pues **respecto de los períodos CAS**, mi régimen laboral no es el Decreto Legislativo N° 1057 sino el Decreto Legislativo N° 728 pues el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que *los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades (vg. agentes de seguridad ciudadana<sup>3</sup>) son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada<sup>4,5</sup>*. Y **en cuanto al período laborado bajo contrato sujeto a modalidad**, aun cuando esta forma de contratación se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 728, se encuentra igualmente desnaturalizada al haber sido celebrado mediante **simulación y/o fraude a la ley** (artículo 77, numeral “d”, del D.S. N° 003-97-TR) por infringir el **principio de causalidad<sup>6</sup>** laboral y por no responder al **carácter ordinario y permanente** de las labores de serenazgo.

<sup>2</sup> Sin embargo, paralelamente la demandada nos hacía emitir RECIBOS POR HONORARIOS, desde mi fecha de ingreso, 01/04/2010 al 30/04/2012.

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional en repetidas oportunidades ha señalado que los agentes de seguridad ciudadana se encuentran en la categoría de **obreros** y por lo tanto sujetos al régimen común de la actividad privada (véase Exp. 1683-2008-PA/TC, Exp. 6321-2008-PA/TC).

<sup>4</sup> Mediante Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ (04/05/11) se ha determinado que “desde una perspectiva histórica, los **obreros** al servicio del Estado (y, en particular, los que prestan servicios a los gobiernos locales) se encuentran sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad privada... Por ello, aun cuando el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen del CAS es aplicable a los gobiernos locales y que una interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el referido régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer la evolución normativa que ha tenido la regulación normativa municipal”. (Véase también el Informe Legal N° 485-2011-SERVIR/GG-OAJ).

<sup>5</sup> Se entiende que al desnaturalizarse el período CAS se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (artículo 4 del D.S. N° 003-97-TR), por lo que ya no cabe convertir esta relación indeterminada a una de carácter temporal.

<sup>6</sup> “El régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe garantizarse mientras subsista la fuente que le dio origen. En

6. El Tribunal Constitucional "**ha señalado, en uniforme jurisprudencia, que las labores de Serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO EVENTUALES DEBIDO A QUE SON DE NATURALEZA PERMANENTE EN EL TIEMPO por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, estando sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico** (SSTC 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras)"<sup>7</sup>.

7. La demandada ha pretendido justificar la contratación sujeta a modalidad incluyendo como supuesta "causa determinante para la contratación de personal temporal" el "Proyecto Mejoramiento de la Prestación del Servicio de la Unidad de Serenazgo Provincia del Santa - Ancash II Etapa SNIP 187784". Sin embargo, ello resulta absurdo y vacío de contenido pues **no se puede volver temporal una labor que por naturaleza es permanente** conforme lo reconoce la jurisprudencia y doctrina laboral<sup>8</sup>.

#### DE LA REPOSICIÓN

8. Así pues, desde el punto de vista constitucional estamos ante un despido in-causado, que se produce cuando "*se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique*" (Exp. N° 0976-2001-AA/TC - Llanos Huasco)<sup>9</sup>, pues como repito la demandada se limitó a despedirme y cerrarme la puerta con desconocimiento de mis derechos constitucionales.

---

tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo" (STC N° 1874-2002-AA/TC).

<sup>7</sup> Exp. N 04672 2012-PA/TC.

<sup>8</sup> Mediante STC N° 10777-2006-PA/TC se ha señalado que "se entiende que esta modalidad contractual (contratos para obra determinada o servicio específico) **no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanente de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo**".

<sup>9</sup> "La sentencia precisa, señala BLANCAS BUSTAMENTE, que el despido se produce no sólo cuando se omite en la comunicación escrita señalar la causa del mismo, sino, igualmente cuando

2/2  
dixileto  
dore  
213  
obsub  
trase

9. Luego, una vez determinada la desnaturalización alegada, es evidente que mi relación laboral (a tiempo indeterminado), solo podía ser extinguido conforme a las causales previstas en el artículo 16 del D.S. N° 003-97-TR.; peor solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con mi conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual he sido objeto de un despido incausado. En consecuencia, solicito que su despacho ampare la demanda disponiéndose mi reincorporación a mi puesto habitual de labores.

10. Si bien es cierto que mediante precedente vinculante contenido en la *STC N° 5057-2013-PA/TC (HUATUCO HUATUCO)* se ha limitado la reposición solo aquellos trabajadores que acrediten haber ingresado por concurso, a una plaza presupuesta, con contrato a tiempo indeterminado; también lo es que dicho precedente no resulta aplicable al caso de autos, por dos motivos esenciales:

- a. POR DESVINCULACIÓN (apartamiento del precedente)<sup>10</sup> al violar el artículo 7.d del **PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, del que el Perú es parte**, que establece que “En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”. **Este convenio internacional no supedita la reposición al empleo al cumplimiento de más requisitos que la ruptura injusta del vínculo laboral.** Así pues, como señala **JAVIER MUJICA**, de acuerdo con el citado protocolo, el derecho es del trabajador y solo él, como titular del derecho, puede reivindicar la forma de restitución que deriva de su violación<sup>11</sup>; y por atentar contra el **principio de SEGURIDAD JURIDICA**, al haber hecho **APLICACIÓN INMEDIATA a los procesos “en curso”, siendo que el actor fue despedido el 10 de abril de 2015, estos es, antes de la publicación del precedente**, lo que resulta bastante controversial, dado que desde toda lógica, el precedente debe regir, en todo caso, para los despidos ocurridos con posterioridad al 05 de junio del

éste se produce verbalmente. Siguiendo la misma lógica, tendrá que incluirse en esta categoría a los despidos de hecho, a los que se refiere como un supuesto de despido, la norma reglamentaria de la ley laboral y en los que, igualmente, no hay expresión de causa, porque ni siquiera existe comunicación del despido, sea escrita o verbal” (*El Despido en el Derecho Laboral Peruano*, Jurista Editores, Lima, 2013, pág. 503).

<sup>10</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital Constitucional 2010 de fechas 15 y 16 julio de 2010 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que establece que “Los Jueces como regla general deben aplicar los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de dichos precedentes, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuanto al derecho fundamental violado”.

<sup>11</sup> MUJICA, Javier: *¿Se debe desacatar el precedente Huatuco?*, publicado el 07/07/2015; <http://www.ius360.com/publico/constitucional/se-debe-desacatar-el-precedente-huatuco/>

213  
desacato  
hecho  
214  
desacato  
actor

año en curso; siendo intolerable una **APLICACIÓN INDISCRIMINADA EN EL TIEMPO**, para los casos ya iniciados con anterioridad a su vigencia, situación que debió ser evaluada por el juez de la causa, **puesto que el recurrente ingresó a laboral, fue despedido e inició su reclamo cuando el precedente no existía, vale decir bajo una escenario distinto de reglas de juego tanto adjetivas como sustanciales**; a tal punto que es la propia apelada que arriba a la conclusión de que sí ha existido desnaturalización, la que basta, o por lo menos bastaba (antes del precedente) para que operase la reposición.

- b. POR DISTINCIÓN<sup>12</sup> (zona exceptuada) por el cual los obreros municipales no forman parte de la función pública, estando excluidos en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; siendo por lo tanto **genuinos trabajadores del régimen privado, aun cuando presten labores en las instalaciones, en este caso, de la Municipalidad**. Este criterio ha sido recientemente recogido por la **CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**<sup>13</sup>, en la Sentencia de fecha 14 de julio de 2015, Exp. N° 23565-2013; donde se señala que:

(...) Nos encontramos frente a una demanda formulada por un trabajador que tiene la condición de obrero de la Municipalidad de Miraflores. En este sentido, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013, dispone lo siguiente: “No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado... Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...) Por lo tanto, **AL CASO DE AUTOS NO LE RESULTA APLICABLE**

<sup>12</sup> “si bien nos encontramos ante una sentencia de carácter normativo, ello no impide a la judicatura inaplicar un precedente, a ello se le denomina “*distinguish*” conforme la jurisprudencia colombiana la ha validado en la sentencia C-836 de 2001 cuando suceda, entre otros, el siguiente supuesto “a) (...) a pesar de que existan similitudes entre el caso que se debe resolver y uno resuelto anteriormente por una alta corte, “*existan diferencias relevantes no consideradas en el primero y que impiden igualarlos*”. Este supuesto corresponde con el *distinguish* del derecho anglosajón. El Juez puede inaplicar la jurisprudencia a un determinado caso posterior, cuando considere que las diferencias relevantes que median entre este segundo caso y el caso precedente, exigen otorgar al segundo una solución diferente. La Corte no esboza los criterios de los que el intérprete puede valerse para distinguir u homologar dos casos similares. La Corte solo indica acertadamente que la similitud o diferencia decisiva debe referirse a la *ratio decidendi* del primer caso. El tratamiento debe ser igual, si la *ratio decidendi* del primer caso puede aplicarse al segundo porque este puede subsumirse bajo el supuesto de hecho de aquel. Si esta subsumición no es posible, el juez deberá apartarse de la *ratio decidendi* del primer caso, introducir una excepción a ella o fundamentar una nueva para el segundo caso”. (TOLEDO TORIBIO, Omar: “El Precedente Huatuco...” Publicado el 21/07/2015; <http://omartoledotoribio.blogspot.com/2015/07/el-precedente-huatuco-huatuco-implica.html>

<sup>13</sup> Jueces Superiores: TOLEDO TORIBIO (Ponente), CARLOS CASAS y ESPINOZA MONTOYA.

214  
arriba  
carotile  
215  
arriba  
que

EL PRECEDENTE VINCULANTE EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 05057-2013-PA/TC, CASO ROSALÍA BEATRIZ HUATUCO HUATUCO, publicado el 2 de junio de 2015, sobre las condiciones para ser considerado trabajador de naturaleza indeterminada, en la medida que LOS OBREROS DE LOS GOBIERNOS LOCALES NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, SINO QUE LES RESULTA APLICABLE EL RÉGIMEN LABORAL DEL SECTOR PRIVADO, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (...)

215  
diciembre  
julio  
216  
diciembre

#### DE LA INDEMNIZACIÓN

11. En el supuesto, negado por cierto, que no operase mi reposición, solicito a su despacho acoger la indemnización por despido arbitrario *con arreglo a lo dispuesto por el artículo 38 del D.S. N° 003-97-TR que establece que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozeavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba.*

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

“(…) Se produce el denominado **despido incausado** cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, *sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique (...)*” – Exp. N° 0976-2001-AA/TC) – Llanos Huasco.

Los agentes en *seguridad ciudadana y policía municipal* tienen la condición de obreros, por lo tanto se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, D. Leg. N° 728 en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; siendo inaplicable el artículo 2 del Reglamento del D. Leg. N° 1057 que pretendería aplicar el CAS a los gobiernos regionales. En consecuencia, *los períodos laborados por el recurrente mediante “contrato administrativo de servicios” (julio a octubre de 2013 y enero de 2014) se encuentran desnaturalizados*, debiendo entenderse mi relación laboral, desde mi ingreso hasta mi cese, como sujeta al D. Leg. N° 728.

Por otro lado, las funciones de *seguridad ciudadana y policía municipal* son de naturaleza permanente, por lo que habiendo superado el período de prueba, mi contrato de trabajo debe

ser considerado como a plazo indeterminado; resultado inaplicables los “contratos de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico” de los periodos noviembre a diciembre de 2013 y febrero 2014 a febrero de 2015 por encontrarse igualmente desnaturalizados al no cumplir con los requisitos que establece el D.S. N° 003-97-TR, pues no se especifica la causa objetiva de contratación.

Luego, siendo que la relación laboral era de duración indeterminada, el recurrente solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario incausado.

Lo arriba expuesto se encuentra secundado por el Tribunal Constitucional quien “ha señalado, en uniforme jurisprudencia, que las labores de Serenazgo corresponden a las labores que realiza un obrero y que éstas no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente en el tiempo por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, estando sujetas a un horario de trabajo y a un superior jerárquico (SSTC 03334-2010-PA/TC, 02237-2008-PA/TC, 06298-2007-PA/TC y 00998-2011-PA/TC, 06235-2007-PA/TC, 4058-2008-PA/TC, entre otras)”<sup>14</sup>.

## V. MONTO DEL PETITORIO

### 4.1. PRETENSION PRINCIPAL (REPOSICION)

Inapreciable en dinero.

### 4.2. PRETENSION SUBORDINADA (INDEMNIZACIÓN)

Fecha de Ingreso	:	01/04/2010
Fecha de Cese	:	10/04/2015
Tiempo de Servicios	:	05 AÑOS, 10 DIAS
Remuneración	:	1,000.00
R. Computable	:	1,000.00 x 1.5 = 1,500.00
En 05 años	:	1,500.00 x 5 = 7,500.00
En 10 días	:	1,500.00 / 30 x 10 = 500.00
Total	:	<u>S/. 8,000.00 Nuevos Soles.</u>

## VI. VÍA PROCEDIMENTAL

La vía procesal es del PROCESO ORDINARIO, de conformidad con el artículo 2, inciso 1 de la Ley N° 29497 y STC, Exp. 05057-2013-PA/TC.

## VI. MEDIOS PROBATORIOS

<sup>14</sup> Exp. N° 04672 2012-PA/TC.

216  
doctrina  
217  
doctrina

**TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS (Y SUS ANEXOS) OBRAN RECAUDADOS EN LA DEMANDA ORIGINAL, NO HABIÉNDOSE MODIFICADO NINGUNO DE ELLOS, Y QUE VOLVEMOS A OFRECER SEGÚN SU ORDEN:**

1. **CONSTATACIÓN POLICIAL** de fecha 11 de abril de 2015 a fin de acreditar mi último día de labores.
2. **21 RECIBOS POR HONORARIOS** de los meses abril 2010 a abril 2011, a fin de acreditar la emisión paralela de los recibos durante el supuesto período CAS.
3. **30 BOLETAS DE PAGO**, desde los meses ABRIL 2010 a AGOSTO 2010, OCTUBRE 2010 a ENERO 2011, JUNIO 2011 a DICIEMBRE 2011, FEBRERO 2014 a MARZO 2015; a fin de acreditar los períodos de contratación CAS (Abril 2010 – Octubre 2013); 728 (Noviembre – Diciembre 2013) CAS (enero 2014) y 728 (Febrero 2014 – Marzo 2015).
4. **COPIA HOJAS DE PARTES DIARIOS**, de los días 30/01/15, 01/02/15, 03/02/15, 05/02/15, 07/02/15, 09/02/15, y 13/02/15, a fin de acreditar mis labores en el terreno de los hechos y la subordinación laboral.
5. **CUADERNILLO DE CONTROL DE PERSONAL**, de los meses marzo y abril de 2015, a fin de acreditar labores en dicho período.
6. **EXHIBICIÓN** que deberá efectuar la demandada respecto del número de agentes que laboran en el área de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal antes, durante y después de concluido el Proyecto SNIP 187784, a fin de acreditar si dicho proyecto guarda relación con el número de plazas de los agentes de seguridad ciudadana.
7. **DECLARACIÓN DE PARTE** que se servirá efectuar la demandada, a través de su representante legal, sobre la modalidad de contratación empleada.

217  
docub  
deub  
218  
deub  
deub

} Desistimie

**ANEXOS: (NO CORREN POR TRATARSE DE LOS MISMOS QUE OBRAN EN LA DEMANDA ORIGINAL, PERO QUE SE ENUMERAN PARA MEJOR COMPRENSION)**

1. Copia simple de constancia de habilitación de abogado defensor.
2. Copia simple de DNI
3. Constatación policial (11/04/15)
4. 21 Recibos Por Honorarios
5. 30 Boletas de Pago (CAS y 728)
6. Copia del Parte Diarios (Enero - Febrero 2015)
7. Cuadernillo de Control de Personal (Marzo y Abril 2015)

Sin embargo, se ofrece el siguiente nuevo anexo:

**8. Copia de la Sentencia de Vista (Exp. N° 23565-2013) 4ta Sala Lab. Perm. Lima.**

**POR LO EXPUESTO**, pido admitir a trámite mi demanda.  
Chimbote, 30 de julio de 2015.

Hugo D. Sánchez Vásquez  
ABOGADO  
Registro C.A.S. 584

*Javier*  
32929724

218  
Abiert  
deciado  
219  
Causub  
devo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima  
EXP. N° 23565-2013-0-1801-JR-LA-04

Señores:

**TOLEDO TORIBIO**  
**CARLOS CASAS**  
**ESPINOZA MONTOYA**

Lima, 14 de julio de 2015

**VISTOS:**

En Audiencia Pública de fecha 16 de junio del año en curso e interviniendo como Juez Superior Ponente el doctor Omar Toledo Toribio.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO:**

- 1.1** Mediante Sentencia que contiene la resolución número dos de fecha 22 de mayo del año 2014 obrante de folios 324 a 343, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró FUNDADA la demanda, declarando la existencia de la relación laboral de la actora a plazo indeterminado con la Municipalidad Distrital de Miraflores desde el periodo demandado y la invalidez e ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios, debiendo incluir a la actora en el libro de planillas de remuneraciones de trabajadores a plazo indeterminado, con lo demás que contiene.
- 1.2** La citada sentencia ha sido apelada por la demandada a través del escrito de fojas 346 a 350, impugnación que ha sido concedida mediante resolución N° 03 conforme aparece de folios 351 a 352.

**II. FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:**

Que, la demandada fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos:

- 2.1** Los contratos de intermediación laboral no se encuentran desnaturalizados, pues, se encuentra acreditado que fueron celebrados para satisfacer las necesidades de servicios temporales, complementarios y especializados de la demandada.

195  
centro  
no está  
y caso  
196  
Caso  
no está  
no

- 2.2 En autos se encuentra demostrado que la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Nuevo Horizonte es quien pagaba las remuneraciones a la actora.
- 2.3 El Informe de Actuaciones de Investigaciones de la Autoridad de Trabajo no menciona de manera puntual la presunción de la existencia de una relación laboral entre la empresa usuaria y el trabajador destacado.
- 2.4 En cuanto a los contratos administrativos de servicios, la sentencia apelada está desconociendo su constitucionalidad, ya que es un régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.5 La sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2010-PI/TC tiene carácter vinculante, por ende es de obligatorio cumplimiento por la autoridad judicial, sin embargo, en el caso de autos, el *a quo* está pretendiendo desconocer lo resuelto por el Tribunal Constitucional y prueba de ello es que declara fundada la demanda e ineficaces los contratos administrativos de servicios.
- 2.6 Asimismo, el *a quo* ha inaplicado la sentencia emitida en el Expediente N° 03838-2009-PA/TC que también constituye precedente vinculante, que señala que al encontrarse el accionante laborando mediante contratos administrativos de servicios, su relación laboral ha sido novada.

### **III. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO JURÍDICO:**

- 3.1 De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
- 3.2 En relación al principio citado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: "3. Al respecto conviene subrayar que

la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente." (sic).

- 3.3 Antes de iniciar el análisis del fondo materia de controversia, resulta necesario señalar que en la presente causa nos encontramos frente a una demanda formulada por un trabajador que tiene la condición de obrero de la Municipalidad de Miraflores. En ese sentido, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013, dispone lo siguiente: "No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. **Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.**
- 3.4 El artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".
- 3.5 Asimismo, el artículo 37 de la citada Ley Orgánica establece que: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

197  
Corte  
Miraflores  
1998  
Corte  
Miraflores  
de

3.6 Por tanto, al caso de autos no le resulta aplicable el precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, publicado el 2 de junio de 2015, sobre las condiciones para ser considerado trabajador de naturaleza indeterminada, en la medida que los obreros de los gobiernos locales no se encuentran comprendidos en la función pública, sino que les resulta aplicable el régimen laboral del sector privado, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley del Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

198  
Caso  
Rosalia  
Huatuco  
199  
Caso  
Rosalia  
Huatuco

3.7 Efectuada esta precisión, en el presente caso corresponde determinar si se han desnaturalizado los contratos de intermediación laboral suscritos entre la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Nuevo Horizonte y la Municipalidad Distrital de Miraflores y si como consecuencia de ello, resulta correcto declarar que la actora prestó servicios de forma directa a la Municipalidad y no a la Cooperativa, desde el 02 de enero de 2008 hasta el 07 de setiembre de 2008; así como, verificar si los contratos administrativos de servicios – CAS, que suscribió el actora con la Municipalidad Distrital Miraflores a partir del 29 de octubre de 2008 se han desnaturalizado y si corresponde su inclusión en el libro de planilla de trabajadores.

3.8 En la **intermediación laboral** una empresa denominada usuaria contrata a otra de servicios para que le suministre o proporcione personal, el cual, si bien prestará sus servicios a favor de la compañía usuaria, no sostendrá vínculo laboral con esta última y se mantendrá bajo la dirección y control de la empresa de servicios.

3.9 La Ley N° 27626 – Ley que Regula la Actividad de la Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, regula la intermediación laboral en nuestro medio, la misma que establece que se puede recurrir a intermediación en tres supuestos taxativos siempre que no impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa usuaria: a) la prestación de servicios temporales, b) **la prestación de servicios complementarios** y c) la prestación de servicios especializados.

3.10 En esa línea, el Magistrado Ponente ha señalado que *"A diferencia de la tercerización, la intermediación laboral constituye una figura distinta. En efecto, mediante la intermediación laboral una empresa denominada usuaria contrata a otra de servicios para que le suministre o proporcione personal, el cual, si bien prestará sus servicios a favor de la*

*compañía usuaria, no sostendrá vínculo laboral con esta última y se mantendrá bajo la dirección y control de la empresa de servicios. La Ley 27626, del 08 de enero de 2002, regula la intermediación laboral en nuestro medio, la misma que establece que se puede recurrir a intermediación en tres supuestos taxativos siempre que no impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa usuaria: a) la prestación de servicios temporales, b) la prestación de servicios complementarios y c) la prestación de servicios especializados. Asimismo, se ha establecido que la intermediación puede ser prestada por personas jurídicas, llámese empresa de servicios (service) o una cooperativa de trabajadores, siendo que el número de trabajadores de empresas de servicios o cooperativas que puedan prestar servicios a las empresas usuarias, bajo la modalidad temporal, no podrá exceder del 20% del total de trabajadores de la empresa, en tanto que dicho porcentaje no será aplicable a los servicios complementarios o especializados, siempre y cuando la empresa de servicios o cooperativa asuma plena autonomía técnica y la responsabilidad para el desarrollo de sus actividades<sup>1</sup>. (sic)*

**3.11** Por otro lado, el Catedrático Jorge Toyama Miyagusuku señala que *"Debemos comprender que las actividades complementarias deben ser periféricas, que no forman parte de la actividad principal o estratégica de la empresa usuaria ni tampoco de las actividades de soporte, a tal punto que la regla interpretativa debe ser la actividad principal y la excepción la complementaria"*. Asimismo, más adelante indica que *"La actividad complementaria deber ser analizada de modo casuístico, no puede realizarse una afirmación genérica. Pero en el proceso de identificación de actividades complementarias debe tenerse en cuenta que la regla en el ordenamiento es la contratación directa por sobre la indirecta (intermediación laboral) y, ello implica que la interpretación sobre los alcances de "las actividades complementarias" deba ser restrictiva y limitada a casos concretos. Esto último es relevante porque se aprecia una tendencia inclusiva de las actividades de soporte principal como de carácter complementario"*.<sup>2</sup>

**3.12** De la revisión de los actuados, se aprecia del contenido de la demanda obrante de fojas 262 a 296, que la actora sostiene que en el mes de diciembre de 2007, la Municipalidad demandada suspendió su relación laboral; siendo que, posteriormente, la Municipalidad se comprometió a

<sup>1</sup> Artículo publicado en la Revista del Consejo Nacional de la Magistratura. Información Institucional y Doctrina, Lima Perú, Año 1, N° 3, noviembre del 2008.

<sup>2</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge, "Los Contratos de Trabajo y Otras Instituciones del Derecho Laboral", Soluciones Laborales, Primera Edición, Lima, Diciembre 2008, págs. 198-199.

199  
Ciento noventa y nueve  
200  
abund

respetar los puntos del Acta de Solución de fecha 13 de diciembre de 2007, suscrita entre los representantes del Sindicato Único de Trabajadores Obreros Contratados Municipales de Miraflores y la Municipalidad, en virtud de la cual se garantizaría la contratación laboral de manera directa de 226 personas, entre los que se encontraba la actora, a partir del 02 de enero de 2008; no obstante ello, una vez que retornó a laborar le manifestaron que dependía laboralmente de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Nuevo Horizonte Limitada y que pese a ello, continuaría siendo supervisada por trabajadores directos del municipio, por lo cual sostiene que el contrato de intermediación laboral se ha desnaturalizado.

~~200~~  
diciembre  
201  
Obispos  
mo

**3.13** Por otro lado, si bien no se encuentra anexado a los autos el contrato de intermediación laboral suscrito entre la Municipalidad de Miraflores y la Cooperativa demandada, sin embargo, conforme se advierte del contenido del escrito de contestación de la entidad edil, dicha parte reconoce la celebración de dichos contratos con la finalidad de que la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Nuevo Horizonte Limitada le brinde los servicios de provisión de personal para que desarrolle labores de limpieza, entre los cuales se destacó la actora.

**3.14** En relación a la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral, este Colegiado considera que los servicios que prestó la demandante dentro de la Municipalidad Distrital de Miraflores resultan ser labores consideradas como parte de las actividades permanentes propias de su actividad principal; asimismo, ha quedado establecido en autos, que a la fecha de su reincorporación, esto es, el 02 de enero de 2008, la accionante continuó realizando las mismas labores, que había venido desempeñando a la fecha de suspensión de su vínculo laboral producido el mes de diciembre de 2007, esto es, como servidora pública de limpieza y mantenimiento e implementación de áreas verdes.

**3.15** De otro lado, atendiendo a que los servicios que ha venido prestando la demandante obedecían a una ejecución de la actividad principal y permanente de la entidad pública demandada, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados y que los trabajadores destacados eran trabajadores de la municipalidad, se concluye que la actora no ejecutó su labor bajo intermediación laboral.

**3.16** En ese sentido, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 27626, y del Principio Laboral de Primacía de la Realidad, debe entenderse que desde el inicio de la prestación de sus servicios, su relación laboral ha sido con la empresa usuaria, Municipalidad Distrital de Miraflores.

3.17 Cabe mencionar además que si bien las labores del trabajador fueron interrumpidas en el mes de diciembre de 2007 por decisión unilateral de la demandada. Sin embargo, la suscripción con la Organización Sindical, del acta de solución de fecha 13 de diciembre de 2007, obrante a fojas 60, en la que se encuentra comprendida la demandante y donde la Municipalidad demandada se compromete a restituir en sus labores a la actora y a otro grupo de trabajadores con sujeción a un contrato de intermediación laboral –que como se ha sostenido en considerandos anteriores, se encuentra desnaturalizado –constituye un reconocimiento por parte de la citada Municipalidad de que la actora se ha encontrado vinculada a ella laboralmente, por lo que, en todo caso, se habría producido la figura de la suspensión perfecta del contrato de trabajo establecida en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sin que ello perjudique la existencia de la relación laboral de manera continuada en virtud de la aplicación del *Principio de Continuidad*, cuya naturaleza será objeto de desarrollo más adelante.

3.18 En cuanto a los Contratos Administrativos de Servicios, es menester invocar uno de los principios que iluminan el derecho del trabajo como es el **Principio de Continuidad**, que en términos de Américo Plá Rodríguez *"Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga."* (sic). Más adelante y en cuanto a los alcances de este Principio, señala que *"...Una quinta consecuencia es la que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada a un contrato de duración determinada."* (sic). (Los Principios del Derecho del Trabajo", Depalma Bs. As. 1998, págs. 215 y 230).

3.19 De lo anotado, se debe tener en cuenta que la legislación vigente se encuentra regido por Principios, uno de los cuales, como guía rectora, es el llamado **principio de preferencia de la contratación indefinida**, que se encuentra plasmado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al señalar que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, principio que en la actualidad se encuentra reforzado por la regla probatoria prevista en la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 cuyo artículo N° 23.2 establece que acreditada la prestación personal de servicios se

201  
diciembre  
ano  
2007  
diciembre  
de

presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

**3.20** En ese sentido, al haberse declarado la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral suscritos entre la Municipalidad demandada y la Cooperativa de Trabajo y Fomento del empleo Nuevo Horizonte, la demandante ya era titular de todos los derechos reconocidos a un trabajador comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728° – plazo indeterminado, por lo que, de ninguna manera pudo haber sido contratado posteriormente bajo contratos administrativos de servicios, como sucedió **en el presente caso a partir del 29 de octubre de 2008, éstos también se encuentran desnaturalizados.**

**3.21** Por otro lado, se debe tener en cuenta que la trabajadora demandante es sobre todo una persona, centro de derechos y obligaciones, su defensa y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en términos del artículo 1° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia todo el amalgama de normas tanto nacional e internacional deben confluir para el progresivo bienestar de este y de su familiar, tanto es así, que al hablar de bienestar de la persona humana, no tiene la misma proyección en las diferentes legislaciones latinoamericanas y europeas, por lo que se debe tomar en cuenta la mejor situación y por ende la regulación normativa más favorables, lo que conocemos por el principio Protector, en su variante, la condición más beneficiosa.

**3.22** Respecto a este último principio el Profesor Americo Plá Rodríguez, señala que: *"La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar"* (sic.) (En: Los Principios del Derecho del Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Tercera Edición, 1998, pag. 108).

**3.23** En efecto, siendo que el trabajador al declararse desnaturalizado el contrato de intermediación laboral y determinarse la relación directa e indeterminada con la Municipalidad Distrital de Miraflores, ya era titular de todo los derechos reconocidos a un trabajador comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, someterlo a un régimen de contratación distinta en la que se le reconocen menores derechos, no solamente desde el punto de vista económico sino en lo referido a su estabilidad en el trabajo, implica definitivamente la afectación al

202  
Municipalidad  
del  
2003  
Asesor  
Luis

principio de condición más beneficiosa que como se tiene anotado se encuentra íntimamente ligado al Principio Protector recogida en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado y más específicamente en la última parte del mismo cuando señala que ninguna relación laboral podrá limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

- 3.24** En ese orden de ideas el Tribunal Constitucional a propósito de la variación del régimen laboral de los obreros municipales ha señalado que la misma practicada de manera unilateral afecta la norma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral no pueden ser modificados por las leyes, las mismas que por lo demás no pueden tener efectos retroactivos].<sup>3</sup>
- 3.25** Asimismo, corresponde invocar el Principio de Progresividad previsto en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 3.26** Al respecto, el Magistrado Ponente en el artículo "*El Principio de progresividad y no regresividad en materia laboral*", publicado en Gaceta Constitucional, Tomo 44, Lima, agosto 2011, página 218 a 227, ha tenido la oportunidad de señalar que: "*De las normas internacionales antes citadas se puede colegir que en relación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante DESC, existe la obligación de los Estados partes de garantizar la progresividad de los mismos de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos. En función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones*

<sup>3</sup> En la STC N° 034-2011-PA/TC (fundamento 4): "*Que en ese sentido siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (SSTT N.º 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52° de la Ley N.º 23853, efectuada mediante Ley N.º 27469, salvo en el caso de que los trabajadores hayan aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 importaría la violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser modificados por las leyes. Consecuentemente, el demandante se encontraba sujeto al régimen de la actividad pública.*" (sic.).

203  
Asiety  
Tus  
204  
Asiety  
Cuadro

sociales, económicas o culturales<sup>4</sup> y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad<sup>5</sup>

**3.27** Al respecto, el profesor Héctor Hugo Barbagelata se refiere en los siguientes términos que: *"En un segundo sentido, la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales, como ya lo dejaba establecido Emilio Frugóni en el discurso inaugural de la Cátedra de nuestra Facultad en 1926. Se sostienen a ese respecto, que el orden público internacional "tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de una mayor extensión y protección de los derechos sociales" (Mohamed Bedjanui "Por una Carta Mundial del trabajo humano y de la Justicia Social", en VV.AA., Pensamientos sobre el porvenir de la Justicia Social, BIT, 75 Aviv, Ginebra, 1994, p.28). (...) Asimismo, se ha señalado que este principio de progresividad se integra con el anteriormente examinado de la primacía de la disposición más favorable a la persona humana o cláusula del individuo más favorecido (Fallo del Juez argentino Dr. Zás, en la rev. Der. Lab. t. XLI, págs. 843 y ss.) (sic.) (Héctor Hugo Barbagelata, "La Renovación del Nuevo Derecho", en Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil, XIX N°30, 2008, Lima Perú, pag. 59 a 68).*

**3.28** En ese sentido, la orientación de la legislación se debe concretar al desarrollo progresivo, esto es, de mayor protección a los derechos fundamentales de las personas, en este caso en materia laboral.

**3.29** En la misma dirección corresponde invocar el principio-derecho de igualdad que se encuentra reconocido en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución, según el cual: *"Toda persona tiene derecho a: (...) 2. La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*

**3.30** En diversas oportunidades el Tribunal Constitucional ha hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido de la igualdad jurídica. En la STC 00045-2004-AI/TC, se ha señalado que la igualdad: *"detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material*

<sup>4</sup> Equipo Federal de Trabajo. Edición N° 37, Buenos Aires. En: [http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub\\_id=99&sid=1174&aid=30931&id=37&NombreSección=Notas%20de%20c%C3%83%C2%A1tedra%20universitaria&Accion](http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub_id=99&sid=1174&aid=30931&id=37&NombreSección=Notas%20de%20c%C3%83%C2%A1tedra%20universitaria&Accion)

<sup>5</sup> Ídem.

204  
Abierta  
Cursada  
205  
Abierta  
Cursada

*objetivo* que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes" [F.J. N° 20]."

dos  
descartados  
206  
osub  
205

**3.31** Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha recordado, en la STC N.º 0035-2010-PI/TC, fundamento vigésimo octavo, que: "*...este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados. Esto último no puede confundirse con el trato discriminatorio. La cuestión de cuál sea la línea de frontera entre una diferenciación constitucionalmente admisible y una discriminación inválida fue expuesta en la STC N° 0045-2004-PI/TC. Allí dejamos entrever que el trato diferenciado dejaba de constituir una distinción constitucionalmente permitida cuando ésta carecía de justificación en los términos que demanda el principio de proporcionalidad [F.J. 31 in fine]. Desde esta perspectiva, pues, el trato diferenciado deviene en trato discriminatorio y es, por tanto, incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de igualdad, siempre que éste no satisfaga las exigencias derivadas de cada uno de los subprincipios que conforman el principio de proporcionalidad.*" (sic.).

**3.32** En esta orientación cabe citar el Convenio N° 111 de la Organización Internacional de Trabajo que forma parte del Derecho Nacional por haber sido aprobado mediante Decreto Ley N° 17687 del 06 de junio de 1969 y ratificado el 10 de agosto de 1970, el cual señala que el término "discriminación" comprende: "1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basadas en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el

Miembro previa consulta con las organizaciones representativas de los empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y (ocupación) incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también la condición de trabajo."

206  
207  
208

**3.33** El Convenio N° 111, Convenio Fundamental de la OIT, prescribe en el artículo 2 que *"Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto."* Respecto a esta norma en el Informe de la Comisión de Encuesta establecida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la queja respecto de la observancia por Rumania del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) se señala: *En los casos en que la igualdad se haya visto alterada en lo que respecta a uno de los criterios objeto del Convenio, la situación de la persona o las personas en cuyo detrimento redunde dicha alteración deberá restablecerse o repararse en aras de la igualdad de oportunidades. El artículo 2 del Convenio prevé la combinación de estos dos aspectos de una misma política de igualdad de oportunidades y de trato. Más allá de la forma que revistan las medidas de aplicación (inclusión en el texto de la Constitución, adopción de leyes especiales, declaraciones de política general, etc.), el criterio de la aplicación del Convenio deberá ser el de los resultados obtenidos sin equívoco en la consecución de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, sin discriminaciones ilícitas."*<sup>6</sup>

**3.34** El Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, si bien ha proveído beneficios sociales para los trabajadores, estos han sido determinados en forma diminuta en comparación a los derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual afecta el principio-derecho de igualdad ante

<sup>6</sup> OIT, *"Derecho internacional de trabajo, derecho interno. Manual de formación para jueces, juristas y docentes en derecho.* Dir. Xavier Beaudonnet, Turín, Italia, 2da, edición 2010. Pag. 153.

la ley, aspecto que ha sido puesto en relieve por la jurisprudencia laboral.

**3.35** Por lo tanto, en aplicación de los principios antes citados, teniendo en cuenta que este Colegiado ha concluido que el trabajador se encontró sujeto a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, la suscripción posterior del Contrato Administrativo de Servicios implica desmejorar la situación laboral del trabajador, lo cual afecta la vigencia del principio de continuidad laboral, el principio de la condición más beneficiosa, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales<sup>7</sup>, el principio protector y el principio de igualdad en las relaciones laborales, principio este último cuya garantía se encuentra tutelada por el Convenio N° 111, Convenio Fundamental de la OIT que forma parte del derecho nacional.

**3.36** En la orientación del reconocimiento de los derechos laborales del régimen común a los trabajadores que luego de estar sometidos a contratos de naturaleza temporal o distintas modalidades (intermediación laboral en el caso que nos ocupa) han suscrito contratos CAS, se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en el expediente de Casación N° 2275 - 2010 CAJAMARCA, cuarto y quinto considerado, mediante resolución publicada en el Diario oficial "El peruano" el 31 de enero de 2012 y en la Casación N° 2891-2010 CAJAMARCA, sexto considerando, mediante resolución publicada en el mismo diario el 2 de mayo de 2012.

**3.37** Que, si bien el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI-TC, publicado el 20 de setiembre 2010, declaró que el Régimen Especial de Contratación administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 resulta compatible con el marco constitucional, dicho pronunciamiento es vinculante a partir de su fecha de publicación conforme a los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional. En ese sentido sus efectos no pueden tener carácter retroactivo y en perjuicio del trabajador cuya relación laboral se encuentra acreditada y se inicia con notoria anterioridad a la vigencia de dicho régimen especial.

<sup>7</sup> En la sentencia de fecha 11 de junio del 2010, recaída en el expediente N° 719-2010-BS emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima con la ponencia del suscrito hemos tenido la oportunidad de señalar que: a mayor abundamiento, el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) creado por el Decreto Legislativo N°1057 afecta el Principio de Progresividad previsto en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos..." Sentencia citada en el artículo titulado "Por la dignidad del trabajador CAS" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11/01/2012.

201  
208  
2012  
2012

**3.38** De este modo, corresponde también declarar la existencia, entre las partes, de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado durante el periodo que suscribieron contratos administrativos de servicios.

Por estos fundamentos expuestos y de conformidad con del literal a) del artículo 4.2º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación.

#### HA RESUELTO:

- 1. CONFIRMAR** la Sentencia apelada que contiene la resolución número dos de fecha 22 de mayo del año 2014 obrante de folios 324 a 343, que declara FUNDADA la demanda, declarando la existencia de la relación laboral de la actora a plazo indeterminado con la Municipalidad Distrital de Miraflores desde el periodo demandado y la invalidez e ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios, debiendo incluir a la actora en el libro de planillas de remuneraciones de trabajadores a plazo indeterminado, con lo demás que contiene.

En los seguidos por **ROSA CANCHARI CATAY DE SANCHEZ** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** sobre desnaturalización de contrato y otros; los devolvieron al **Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.-**

Notifíquese.-

308  
doct  
abo  
209  
obsub  
m...

**Procuraduría Pública  
Municipal**

11  
230  
231  
Abus  
trite  
no

**EXP. : 01481-2015-0**

**ESP. : Dr. Picon Espinoza**

**ESC. : UNO**

**CONTESTO DEMANDA**

**SEÑOR**

**JUEZ DEL SEXTO JUZGADO LABORAL DE LA NLPT - CHIMBOTE**

**TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO** en calidad de **PROCURADORA PUBLICA MUNICIPAL** de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, identificada con DNI N° 064411503, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 037-2015-A/MPS, señalando domicilio real y procesal en el Jr. Enrique Palacios N° 341-343, Of. de la Procuraduría Publica, 4to Piso, Pabellón "B" del Casco urbano de la ciudad de Chimbote, y señalando Casilla Electrónica N° 5320, en los autos seguidos por **JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO**, sobre **REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS**, a usted DIGO:

**I. APERSONAMIENTO:**

Que me apersono ante este órgano jurisdiccional como Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial del Santa y de conformidad con lo establecido en el art. 47° de la Constitución Política del Perú y art. 22° del Decreto Legislativo N° 1068, -Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado- y Decreto Supremo N° 017-2008-JUS -Reglamento del Sistema de Defensa Jurídico del Estado- ME APERSONO en autos, solicitando que admitido mi apersonamiento se entienda conmigo la continuación del presente proceso, debiéndome notificar con todas las resoluciones que recaigan en la continuación de la presente Litis en el domicilio procesal señalado en el exordio, a fin de ejercer la defensa de la Municipalidad Provincial del Santa, conforme al art. 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el cual es concordante con el art. 22° del D. Leg. N° 1068.

**III. PETTORIO:**

Que, dentro del término de ley, absuelvo la demanda de acumulación de pretensiones de (i) **REINCORPORACION POR DESPIDO INCAUSADO y en forma SUBORDINADA (¿?)**

(ii) la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, dirigida en contra de mi representada, la misma que CONTRADIGO EN TODOS SUS EXTREMOS, por cuanto, todos sus argumentos expuestos por el demandante carecen de fundamento, por lo que en su oportunidad su despacho DEBERÁ DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA con la expresa condena del pago de costos a favor de mi representada; de acuerdo a los fundamentos que paso a detallar:

23/05  
de  
232  
obce  
tr  
05

IV. EXTREMO DEMANDADO:

El demandante exige la desnaturalización de su relación laboral desde el inicio de su relación contractual y además se le considere como un trabajador a plazo indeterminado sujeto al D.L. N° 728.

V. PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

4.1. CON RESPECTO AL FUNDAMENTO "DE LA RELACION LABORAL" EN LA DEMANDA

Que el record laboral se inició en fecha 01/04/10 hasta el 31.03.15, mediante Contratos Administrativos de Servicios - CAS y luego mediante contratación Modal por Servicio Específico regulado por el D.L. N° 728° (periodos de desvinculación), ejerciendo las labores de "AGENTE - SEGURIDAD CIUDADANA Y POLICIA MUNICIPAL" el cual devendría en una relación laboral a plazo indeterminado FUNDAMENTOS QUE NIEGO Y CONTRADIGO EN TODOS SUS EXTREMOS.

4.2. CON RESPECTO A LOS DEMAS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El accionante determina de manera imprecisa que en virtud del artículo 77° del TUO de la LPCL el DS N° 003-97-TR, el contrato de trabajo del actor se encuentra desnaturalizado, sin embargo, **recalco y rechazo las afirmaciones inexactas**, puesto que primero debemos tener presente las circunstancias del marco laboral y factico en el cual desenvolvió sus labores habituales el actor.

VI.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO.- LA INSTITUCION Y SU ACTIVIDAD PRINCIPAL

Que la demandada es una persona jurídica de derecho público, cuya actividad principal es "la de promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local" en conformidad a lo señalado en la Constitución Política del Perú en su artículo 197°, la misma

que, contrato los servicios del ahora demandante para que realice servicios de empleado eventual.

**SEGUNDO: DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

Se debe tener presente que el artículo 1° del DS N° 075-2008-PCM, que fue modificado por el DS N° 065-2011-PCM referido a la Contratación Administrativa de Servicios nos señala expresamente su definición:

**Artículo 1.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables**

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

(...)

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.  
(Énfasis agregado)

El mismo que es concordante con el numeral 5.2. del artículo 5° del mismo cuerpo normativo el cual expresa lo siguiente:

**"Artículo 5.- Duración del Contrato Administrativo de Servicios" (...)**

5.1. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer.  
(Énfasis agregado)

En tal sentido, podemos apreciar señor magistrado que los trabajadores que pertenecen al régimen de contratación CAS es un régimen especial con sus propios derechos y obligaciones señaladas taxativamente en su ley y reglamento los cuales son distintos al régimen laboral común,

**TERCERO: DEL PERIODO SUJETO AL CONTRATO POR "SERVICIO ESPECIFICO"**

Que se deberá tener presente que el actor suscribió contratos en la modalidad de servicio específico conforme a lo estipulado en el artículo 63° del DS N° 003-97-TR, el cual prescribe textualmente:

**"Artículo 63: Contrato para obra determinada o servicio específico**

232  
233  
obtuvo  
trunk  
no

Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación"

En tal sentido, debemos tener presente que los contratos laborales del actor han sido redactados teniendo en consideración la prescrito taxativamente en la presente norma conforme se puede apreciar en la cláusula segunda de sus contratos laborales sujetos a modalidad en la cual se estipulo :

**"SEGUNDO:**

Que la Municipalidad Provincial del Santa dentro de su autonomía, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, está ejecutando el "Proyecto de Mejoramiento de Cobertura de Servicios de SEGURIDAD CIUDADANA Municipalidad Distrito de Chimbote, Provincia del Santa - Ancash, por lo que para ejecutar dicho proyecto debe contratar trabajadores temporales, por lo que en conformidad al artículo 72° del DS N° 003-97-TR es causa determinante de la contratación de personal temporal la ejecución de proyectos (...)"

Por lo expuesto precedentemente podemos llegar a la conclusión que la contratación laboral del actor ha sido redactado teniendo en consideración la duración y las razones justificantes que determinaron su contratación. Las cuales se observa que nacieron por una necesidad TEMPORAL, OCACIONAL y TRANSITORIA, de atender actividades de campañas excepcionales de limpieza y mantenimiento del ornato en las diferentes zonas de la ciudad a los cuales señalaba los referidos "proyectos de trabajo extraordinario".

**CUARTO: DE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA EN EL CASO DE "PROYECTOS ESPECIALES" DEL ESTADO**

Que si bien el artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR, TUO de la LPCL señala "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo solo en los casos y requisitos que la presente ley establece", el cual en aplicación del **Principio de Primicia de la Realidad**, resultaría de que estamos frente a una contratación a tiempo indeterminado, sin embargo, se deberá tener en cuenta que en el presente caso estamos frente a un tema dispuesto en el Decreto Legislativo N° 599° el cual dispone en el último párrafo de su disposición complementaria que "El personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera que sea su naturaleza de sus actividades, solo podrá ser considerado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de

233  
des  
234  
datos  
trabajo  
ciudad

obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra" con lo cual se tiene, que existe una contraposición de normas jurídicas, que en su momento ya han sido resueltas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA en la CASACION N° 737-2006-AREQUIPA, la cual expone "Tratándose de proyectos especiales por la naturaleza temporal de la obra a ejecutar el legislador ha determinado mediante ley especial (D.L. N° 599 y su reglamento) que corresponde la modalidad de contratación temporal a plazo fijo, consecuentemente, resultan aplicables al caso el último párrafo de la séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 599, así como el artículo 32° de su reglamento, por lo que se puede concluir fundadamente que en el presente caso de ninguna manera podía configurarse la desnaturalización de los contratos" el cual es concordante y mantienen los mismos fundamentos con las casaciones CAS N° 2102-2005-PIURA y N° 1817-2004-PUNO, en tal sentido, se tiene que mediante la presentes casaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, se determinó que tratándose de la prestación personal de servicios remunerados y subordinados para proyectos especiales estatales, los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra o servicio específico no pueden desnaturalizarse, pues las entidades estatales por su especial naturaleza y su especial regulación se encuentran facultadas solo para celebrar contratos a plazo determinado. En tal sentido, se tiene que el juzgador de la máxima instancia ordinaria laboral a determinado que no se puede desnaturalizar los contratos laborales en los "proyectos" toda vez que al contar con normas específicas estas deben primar sobre las generales.

237  
desp  
235  
obscu  
trab  
Caso

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

**A.- DOCUMENTALES.**

1. El mérito probatorio de Copias Fedateadas del INFORME ESCALAFONARIO con la cual SE ACREDITA el vínculo laboral que mantuvo el actor, la modalidad contractual y su record laboral. DOCUMENTALES QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE PORQUE FUERON PRESENTADAS EN LA DEMANDA DE FECHA 18/05/15.
2. El mérito probatorio de Copias Fedateadas de los CONTRATOS LABORALES Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS suscritos por el demandante, con lo que SE ACREDITA el vínculo contractual y los términos de la contratación. DOCUMENTALES QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE PORQUE FUERON PRESENTADAS EN LA DEMANDA DE FECHA 18/05/15.

Presente

**B.- DECLARACION DE PARTE.**

3. DECLARACION DE PARTE, el cual responderá el actor en forma personalísima conforme a lo prescrito en el artículo 25° de la NLPT.

**V.- ANEXOS:**

- 1.A.- Copia de D.N.I.
- 1.B.- Copia Fedateada de la Res. de Alcaldía N° 037-2015-A/MPS
- 1.C.- Copia Fedateada de la Res. de Alcaldía N° 038-2015-A/MPS ( N o ( o r r r t ) )
- 1.D.- Copia Fedateada de la Res. de Alcaldía N° 047-2015-A/MPS
- 1.E.- Copia Fedateada de la Res. de Alcaldía N° 0360-2015-A/MPS
- 1.G.- Copia del Certificado de Habilitación del- C.A.S.

236  
Abogado  
Luis  
n.  
236

**PRIMER OTRO SI DIGO: DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES EN AUTOS**

Hacemos presente a su despacho que los medios probatorios referidos al (1) Informe Escalafonario y (2) Contratos no han sido presentados en el presente escrito en razón que los mismos ya, obran en autos, por lo que resulta inoficioso presentar en forma repetitiva las pruebas.

**SEGUNDO OTRO SI DIGO: OTORGAMIENTO DE FACULTADES**

De conformidad con lo prescrito en el Art. 22° inciso 22.8 del D Leg. N° 1068 (Sistema Judicial del Estado) concordante con el inciso 5) del artículo 37° del Reglamento del D. Leg N° 1068, a fin de **DELEGAR FACULTADES DE REPRESENTACION**, conforme a los numerales 22.2 y 22.3 de la norma antes referida, a través del presente escrito a los abogados adscritos a la Procuraduría Pública Municipal, Abog. CORTIJO ROSALES Evelyn Mirelle y Abog. VILLANUEVA SALINAS Andrés Rafael.

**POR LO EXPUESTO:**

Al Juzgado, pido se sirva admitir el presente contestación de demanda.

Chimbote, setiembre del 2015.


**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**  
**Procuraduría Pública Municipal**  
  
**ABOG. TATIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ ARROYO**  
**Procurador Público Municipal**  
**CAS. N° 865**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 037-2015-A/MPS

27/0  
2015  
de  
227  
de  
Victoria

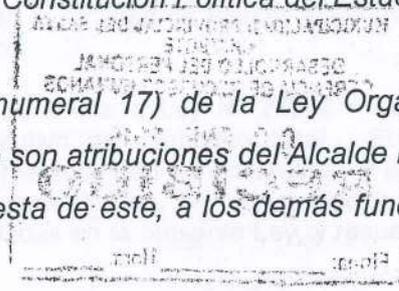
Chimbote, 07 de Enero del 2015.



### VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial del Santa como órgano de Gobierno Local, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Constitución Política del Estado;

Que, el Art. 20°, numeral 17) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que son atribuciones del Alcalde Designar y Cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;



Que, estando a lo expuesto y amparado a las facultades conferidas por el Art. 20° Numeral 6) y 17) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DESIGNAR a partir de la fecha a la Abg. TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO como PROCURADOR PUBLICO de la Municipalidad Provincial del Santa, bajo la modalidad de FUNCIONARIO DE CONFIANZA.

**ARTICULO SEGUNDO:** Déjese sin efecto cualquier disposición que contravenga la presente resolución.

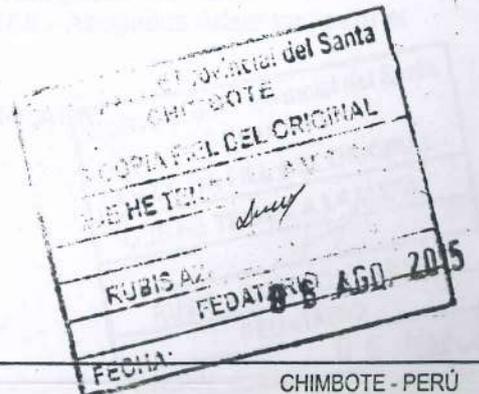
**ARTICULO TERCERO.-** Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

C.C.  
Unidades Orgánicas  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
Victoria Espinoza García  
ALCALDESA





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 047-2015-A/MPS

Chimbote, 08 de Enero del 2015

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme expresa el Artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa", y en concordancia con el Artículo 39° segundo párrafo de la citada normatividad, se ha establecido que el Alcalde ejerce sus funciones ejecutivas de Gobierno señaladas en la presente Ley, y resuelve los asuntos administrativos a su cargo;

Que, por necesidad del servicio y con el propósito de continuar con la buena marcha administrativa de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, es necesario Designar a los Abogados: EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES y ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS, como Abogados Adscritos a la Procuraduría Pública Municipal otorgándole facultades para CONCILIAR en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes;

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Designar a los Abogados: EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES y ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS, como Abogados Adscritos a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** OTORGAR facultades a los Abogados: EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES y ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS, como Abogados Adscritos a la Procuraduría Pública Municipal, para CONCILIAR en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición que contravenga la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFÍQUESE personalmente a los Abogados: EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES y ANDRES RAFAEL VILLANUEVA SALINAS - Abogados Adscritos, para el cumplimiento de sus fines.

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
Victoria Espinoza García  
ALCALDESA

Municipalidad Provincial del Santa  
CHIMBOTE  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
RUBIS AZAÑEDO VILLENA  
FEDATARIO  
FECHA: 06 ABR 2015



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

25/11  
delos  
Municipal  
029  
Abogado  
Villena

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0360 -2015-A/MPS

Chimbote, 07 ABR. 2015

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme expresa el Artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa", y en concordancia con el Artículo 39° segundo párrafo de la citada normatividad, se ha establecido que el Alcalde ejerce sus funciones ejecutivas de Gobierno señaladas en la presente Ley, y resuelve los asuntos administrativos a su cargo;

Que, por necesidad del servicio y con el propósito de continuar con la buena marcha administrativa de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, es necesario otorgar facultades al **Abog. JIMMY JONATHAN GONZÁLES ZAPATA**, como **Abogado Adscrito** a la Procuraduría Pública Municipal otorgándole facultades para CONCILIAR en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes;

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR** facultades al **Abog. JIMMY JONATHAN GONZÁLES ZAPATA**, como **ABOGADO ADSCRITO** a la Procuraduría Pública Municipal, para **CONCILIAR** en los procesos civiles, laborales, penales, conciliatorios, al amparo de las nuevas normas procesales vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO** cualquier disposición que contravenga la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Público Municipal y al **Abog. JIMMY JONATHAN GONZÁLES ZAPATA - Abogado Adscrito**, para el cumplimiento de sus fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
  
Victoria Espinoza Garcia  
ALCALDESA





# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

228  
24  
230  
No 0098464

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

EL QUE SUSCRIBE DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

CERTIFICA:

Que, la Abogada **TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO**, con Registro **CAS N° 865** se encuentra **HABILITADA** para ejercer la profesión, por haber cancelado sus aportaciones hasta el mes de **Febrero del 2016**, de conformidad con el Art. 13 de los Estatutos del **CAS**.

Se expide la presente a solicitud de la interesada para los fines legales pertinentes.

Chimbote, 31 de Agosto del 2015

VALIDO HASTA EL 31 DE  
MAYO DEL 2016

RAVS/DECANO  
REMS/ TESORERA  
REC. 045757



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA

*Victor M. Santisteban Atencio*  
VICEDECANO

238  
239  
absent  
tambien  
New

EXP. N° : 01481-2015-0-250-JR-LA-06  
JUEZ : DRA. ROSA ULLOA MORILLO  
ESPECIALISTA JUDICIAL : DR. JOSE FELICIANO PICON ESPINOZA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS : ABOG. LILY ISABEL CALDERON DEZA

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA CONCILIACION**

**Chimbote, 24 de Septiembre de 2015.**

I. **INICIO:** 10:00 horas

II. **INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chimbote, del día Veinticuatro de Septiembre del año dos mil quince, presentes en la **Sala de Audiencias N° 06 del Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa**, ubicado en la sede central, octavo piso de la cuadra 8 de la Av. Pardo, ante la señora Juez Dra. **ROSA ULLOA MORILLO**, en la demanda interpuesta por **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, sobre **REPOSICION**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

I. **ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

3.1.- **DEMANDANTE:** **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES**, identificada con DNI N° 32929724 con domicilio real en Jr. Huáscar San Isidro MZ K LT 7 Chimbote.

**ABOGADO DEL DEMANDANTE:** **HUGO SANCHEZ VAQUEZ**, con registro C.A.S. N° 584, con domicilio procesal en Jr. Alfonso Ugarte Nro. 751 oficina Nro. 202 y Casilla Electrónica N° 3376.

3.2.- **DEMANDADA:** **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, debidamente representado por su Apoderada Judicial y abogada, **EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES**, identificado con DNI N° 42635249 y Registro C.A.S. N° 1521, quien en este acto se acredita con Resolución de Alcaldía N° 38-2015-A/MPS, con domicilio procesal en Jirón Enrique Palacios N° 341-343-Cuarto Piso-Pabellón B-Oficina de Procuraduría, y Casilla Electrónica N° 5320.

IV. **REGLAS DE CONDUCTA:**

En este acto, la Sra. Juez señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia que establece el artículo 11° de la Ley N° 29497 "Nueva Ley Procesal del Trabajo", conforme queda registrado en audio y video.

V. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

La Señora Juez verifica que la parte demandada cuente con facultades necesarias para conciliar, dejando constancia en este acto que el apoderado judicial de la empresa demandada cuenta con dicha facultad, por lo que invita a las partes a conciliar sus pretensiones, de conformidad con los artículos 12° y 43° de la Ley N° 29497 "Nueva Ley

Jose Feliciano Picon Espinoza

HUGO SANCHEZ VAQUEZ  
1251521

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Rosa Ulloa Morillo  
JUEZ III  
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL

Abog. Lily Isabel Calderón Deza  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

procesal de trabajo"; quienes después de las deliberaciones del caso y con la participación activa del Magistrado **LAS PARTES NO HAN PODIDO ARRIBAR A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO**, manteniéndose en sus posiciones, por lo que se frustra la presente etapa.

**VI. PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO:**

- 1.- Pretensión Principal: **Reposición por Despido Incausado de fecha 10 de abril del 2015.**
- 2.- Pretensión Subordinada: **Indemnización por Despido Arbitrario en la suma de S/. 8,000.00 Nuevos Soles, más intereses legales y costos del procesales.**

**DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA:** En este acto la demandada presenta su escrito de contestación de demanda y anexos.

Se hace entrega de la copia del escrito de contestación de demanda a la parte demandante, la que confirma estar conforme.

**JUEZ:** La Juez verifica que el escrito de contestación de la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 424° del Código Procesal Civil y el artículo 19 de la Ley N° 29497 "Nueva ley procesal de trabajo"; por lo cual, **SE TIENE:** Por apersonado a **TATIANA SANCHEZ Y EVELYN MIRELLE CORTIJO ROSALES**, en representación de la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** y **POR CONTESTADA LA DEMANDA** y por delegadas las facultades a los letrados que indica la contestación de demanda, conforme queda registrado en audio y video.

En este acto se le hace entrega a la parte **DEMANDANTE**, la contestación de la demanda mas los anexos de fecha 18 de mayo del 2015.

Teniendo en cuenta la recargada agenda judicial y las audiencias programadas con anterioridad, se cita a las partes a que concurran al local del Juzgado para los efectos de llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** el día **DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A HORAS OCHO DE LA MAÑANA**, en la **SALA DE AUDIENCIAS NUMERO SEIS**, ubicada en el octavo piso de la Corte Superior de Justicia del Santa ubicada en la cuadra ocho de la Av. Pardo esta Sede Judicial, quedando las partes notificadas en este acto.

**VII. FINALIZÓ: 10:29 horas.**

*J. Calderón*

*[Signature]*

**Dña. Rosa Ulloa Corillo**  
JUEZ (T)  
SALA DE JUZGADO DE TRABAJO

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa

*[Signature]*  
**Abog. Lily Isabel Calderón Deza**  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

*CPS 184*

*[Signature]*  
*CPS 1521*

*238*  
*240*  
*obstante*  
*Cuent*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO  
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL

248  
Abant  
Cuenta 7  
ad

EXP. N° : 01481-2015-0-250-JR-LA-06  
JUEZ : DRA. ROSA ULLOA MORILLO  
ESPECIALISTA JUDICIAL : DR. JOSE FELICIANO PICON ESPINOZA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS : ABOG. LILY ISABEL CALDERON DEZA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA JUZGAMIENTO

Chimbote, 29 de Diciembre del 2015.

I. INICIO: 08:00 horas

II. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chimbote, del día Veintinueve de Diciembre del año dos mil quince, presentes en la Sala de Audiencias N° 06 del Módulo Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, ubicado en la sede central, octavo piso de la cuadra 8 de la Av. Pardo, ante la señora Juez Dra. ROSA ULLOA MORILLO, en la demanda interpuesta por ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, sobre REPOSICION y otros, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

III. ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

3.1.- DEMANDANTE: ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES, identificada con DNI N° 32929724 con domicilio real en Jr. Huáscar San Isidro MZ K LT 7 Chimbote.

ABOGADO DEL DEMANDANTE: HUGO SANCHEZ VAQUEZ, con registro C.A.S. N° 584, con domicilio procesal en Jr. Alfonso Ugarte Nro. 751 oficina Nro. 202 y Casilla Electrónica N° 3376.

3.2.- DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, debidamente representado por su Apoderado Judicial y abogado, OSCAR FERNANDO CONTRERAS CABALLERO, identificado con DNI N° 41652826 y Registro C.A.S. N° 2227, quien en este acto se acredita con Resolución de Alcaldía N° 38-2015-A/MPS, con domicilio procesal en Jirón Enrique Palacios N° 341-343-Cuarto Piso-Pabellón B-Oficina de Procuraduría, y Casilla Electrónica N° 5320.

IV. REGLAS DE CONDUCTA:

En este acto, la Señora Juez señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, las mismas que quedan registradas en audio y video.

V. ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

5.1 Abogado de la parte demandante: La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video.

5.2 Abogada del demandado: Su exposición queda registrada en audio y video.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Dra. Rosa Ulloa Morillo  
JUEZ  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Abog. Lily Isabel Calderon Deza  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Handwritten notes and signatures on the left margin, including "CAS 2227" and "CAT 584".

**VI. ETAPA DE ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

**HECHOS QUE NO NECESITAN ACTUACION PROBATORIA:**

La relación laboral que existió entre el demandante con la demandada.

**MEDIOS PROBATORIOS DEJADOS DE LADO:**

**DEMANDANTE.**

1.- Declaración de parte.

**DEMANDADA:**

1.- Declaración de Parte.

**HECHOS SUJETOS A ACTUACION PROBATORIA:**

Determinar si le corresponde o no al demandante la:

- 1.- Pretensión Principal: **Reposición por Despido Incausado de fecha 10 de abril del 2015.**
- 2.- Pretensión Subordinada: **Indemnización por Despido Arbitrario en la suma de S/. 8,000.00 Nuevos Soles, más intereses legales y costos del procesales.**

**PRUEBAS ADMITIDAS**

**POR PARTE DEL DEMANDANTE:**

Los ofrecidos en el rubro VII del escrito de demanda

**Documentales:**

1. Constancia Policial de fecha 11 de abril del 2015.
2. 21 recibos por honorarios de los meses abril 2010 a abril del 2011
3. 30 boletas de pago desde los meses abril 2010 a agosto del 2010, octubre del 2010 a enero del 2011, junio del 2011 a diciembre del 2011, febrero del 2014 a marzo 2015, a fin de acreditar los periodos de contratación CAS abril del 2010- octubre del 2013, 728 noviembre - diciembre del 2013, CAS enero del 2014 y 728 febrero del 2014 a marzo del 2015.
4. Copia hojas de partes diarios de los días 30.01.2015, 01.02.2015, 03.02.2015, 05.02.2015, 07.02.2015, 09.02.2015 y 13.02.2015
5. Cuadernillo de control de personal de los meses de marzo y abril del 2015.

**Exhibicionales: Que hará la demandada**

- 1.- Respecto del número de agentes que laboran en el área de seguridad ciudadana y policía municipal antes, durante y después de concluido el proyecto SNIP 187784.

**POR PARTE DE LA DEMANDADA:** Consignados en el punto IV del escrito de contestación de demanda:

**Documentales:**

1. Copias fedateadas del informe escalofonario Nro. 0756 - 2015.
2. Copias fedateadas de los contratos laborales y contratos administrativos de servicios, suscritos por el demandante.

PODER JUDICIAL  
Coste Superior de Justicia del Santa  
Dra. *[Firma]*  
JUEZ (A)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

*[Firma]*  
Lily Isabel Calderon Deza  
FISCALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

248  
aviso  
249  
Oscub  
Cuent  
me

*[Firma]*  
2015

H 85  
CAF 584

*[Firma]*  
52629724

En este acto, el Abogado y Apoderado de la parte DEMANDADA, manifiesta al juzgado que la parte DEMANDANTE NO ha trabajado para el Proyecto que indica, por lo cual no ha presentado las exhibicionales requeridas por la parte demandante, lo cual la Señora Juez, tendrá en cuenta al momento de resolver, conforme queda registrado en audio y video.

La Juez pregunta a las partes si se encuentran conformes con las pruebas admitidas.

**CUESTIONES PROBATORIAS:** Ninguno.

**JURAMENTO CONJUNTO:** Las partes demandante y demandada proceden a juramentar en forma conjunta. Queda registrado en audio y video.

**VII. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

La Juez dispone que las partes procesales procedan a oralizar sus medios de prueba:

8.1.- Abogado de la parte demandante: Su exposición queda registrada en audio y video.

8.2.- Abogado de la parte demandada: Su exposición queda registrada en audio y video.

En este acto, la Señora Juez, realiza preguntas ACLARATORIAS al Abogado de la parte DEMANDANTE, quien absuelve, conforme queda registrado en audio y video.

**VIII. ALEGATOS FINALES – ALEGATOS DE CIERRE:**

La Juez dispone que las partes procesales emitan sus alegatos finales.

9.1.- Abogado de la parte demandante: Su exposición queda registrada en audio y video.

9.2.- Abogado de la parte demandada: Su exposición queda registrada en audio y video.

**IX. SENTENCIA**

En este estado la Juez cierra el debate, y de conformidad al Artículo 47 de la Ley N° 29497, procede a realizar su FALLO ANTICIPADO: DECLARA FUNDADA EN PARTE, citando a las partes para el día SIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS, a horas CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE, en la sede de este despacho, a fin de ser notificados con la sentencia por secretaria. Queda registrado en audio y video.

X. **FINALIZÓ:** 09:30 horas.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Dra. Rosa Ulloa Morillo  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Abog. Lily Isabel Calderón Deza  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA  
NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

CX 5 134  
05 271

248  
250  
absuelve  
Corte

Favorable  
32923724

*Alto  
Auto  
251  
obsub  
Corte  
ms*

6° JUZGADO LABORAL - NLPT

EXPEDIENTE : 1481-2015-0-2501-JR-LA-06

MATERIA : REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO  
ARBITRARIO

JUEZ : ULLOA MORILLO ROSA ELVIRA

ESPECIALISTA : JOSÉ PICON ESPINOZA

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

DEMANDANTE : ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Chimbote, siete de enero del dos mil dieciséis

**VISTOS:** Dado cuenta con los actuados, habiéndose realizado la Audiencia de Juzgamiento conforme se encuentra registrado en audio y video, es el estado del proceso de sentenciar.

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**Pretensión:**

El demandante ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES interpone demanda contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA sobre REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, más costos procesales.

**Fundamentos de la pretensión:**

- 1.- Señala que ingreso a laborar para la demandada desde el 01 de abril del 2010 hasta el 10 de abril del 2015, en el cargo de obrero en el puesto de Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo, percibiendo una remuneración de S/.900.00 Nuevos Soles.
- 2.- Indica que con fecha 10 de abril del 2015, el Supervisor Gianmarco Collantes Rodriguez, le impidió el ingreso a su centro de labores manifestando que por orden del Jefe Administrativo Laureano Saca Huarica señalando que si no firmaba nuevo contrato no ingresaría a trabajar", manifestando lo mismo el Tareador de Turno al siguiente día 11 de abril del 2011 conforme se indica en la constatación policial.
- 3.-Refiere que el recurrente opto por no firmar el nuevo contrato debido a que el Contrato Administrativo de Servicio resulta incompatible con su condición de obrero sujeto a régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de noviembre del 2013, señalando además que ha venido laborando diez días

  
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
*[Firma]*  
**Dra. Rosa Ulloa Morillo**  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

  
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
*[Firma]*  
**Abog. José Picon Espinoza**  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

después del supuesto vencimiento de su último contrato sujeto a modalidad, desnaturalizándose su relación laboral a una relación a tiempo indeterminado

4.-Manifiesta que siendo su relación laboral indeterminada solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con la conducta o capacidad laboral lo que no ha sucedido en el presente caso por lo que solicita la reincorporación a su centro laboral y demás que señala.

251  
dent  
Corte  
no  
252  
ob  
Corte  
ob

**Admisión de la demanda y otros:**

Mediante resolución número uno, obrante a folios 113/114 de autos, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso laboral abreviado. Notificada la demandada Municipalidad Provincial del Santa, según constancia de notificación que obra a fojas 117

Llevándose a cabo la audiencia única el día 14 de julio del dos mil quince de acuerdo al acta que obra de folios 193, en este acto en mérito al Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional N° 5057-2013-PA/TC-JUNIN la juzgadora pregunta a la parte demandante, a fin de que indique si continua con la demanda presentada va a adecuar la misma, quien indica que va adecuar su demanda por lo que se le concede el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda y archivarse el proceso.

**Adecuación de la demanda:**

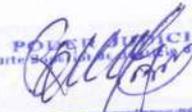
La parte demandante mediante su escrito de folios 209/218 adecúa su demanda señalando como pretensión principal la Reposición de Despido Incausado de fecha 10.04.2015, debiendo disponer reincorporación a su puesto habitual u otro de similar nivel o jerarquía e igual remuneración, más remuneraciones devengadas, intereses legales y costos procesales; y como pretensión subordinada la indemnización por despido arbitrario señalando en mérito a los argumentos que expone.

**Admisión de la demanda:**

Mediante resolución número tres, obrante a folios 219/220 de autos, se admite a trámite la ADECUACION DE LA DEMANDA en la vía de proceso laboral ordinario. Notificada la demandada Municipalidad Provincial del Santa conforme a la constancia de notificación obrante en autos

**Contestación de demanda:**

- 1.- Señala que el Contrato Administrativo de Servicio es un régimen especial conforme lo señala el D. Leg. 1057 por lo que los mismos son válidos.
- 2.- Refiere que el actor también suscribió contratos en la modalidad de servicio específico conforme a lo estipulado por el artículo 63 del D.S. N° 003-97-TR por lo que los contratos laborales han sido redactados teniendo en consideración lo prescrito taxativamente la presente norma, en consecuencia se ha observado en el contrato del demandante una necesidad temporal, ocasional y transitoria.

  
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Dra. Rosa Ulloa Morillo  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

  
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Abog. José Picón Espinoza  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

3.- Indica que se debe tener en cuenta el Decreto Legislativo 599 el cual dispone en el último párrafo de su disposición complementaria que "El personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera sea su naturaleza de sus actividades, solo podrá ser considerado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra", por lo que la Corte Suprema ha determinado que tratándose de la prestación personal de servicios remunerados y subordinados para proyectos especiales estatales, los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra o servicio específico no pueden desnaturalizarse y demás fundamentos que señala.

7252  
de la  
Corte  
253  
abund  
Corte y  
tras

**Audiencia de Conciliación:**

Llevándose a cabo la audiencia de conciliación en la hora y fecha señalada de acuerdo al acta que obra de folios 238/239, frustrándose la conciliación debido a que las partes mantienen sus pretensiones tanto en su demanda como en su contestación de demanda, se fija las pretensiones materia de juicio; se tiene por contestada la demanda y se cita a la audiencia de Juzgamiento en la fecha y hora señalada.

**Audiencia de Juzgamiento:**

La misma se llevó a cabo el día veintinueve de diciembre del año dos mil quince, con la presencia del demandante, su abogado defensor, Apoderado-abogado de la demandada, las partes exponen sus alegatos de apertura, se procedió a la confrontación de posiciones, procediéndose posteriormente a la admisión de los medios probatorios no habiendo cuestiones probatorias, actuación de los medios de prueba y los alegatos de clausura de las partes, de conformidad con los artículos 44 a 47 de la Ley Nro. 29497, por lo cual ha llegado el momento de expedir la sentencia que corresponde.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: El proceso judicial.**

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(1)</sup>, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

**SEGUNDO:** El Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente N°1124-2001-AA, señaló en su fundamento jurídico 7 que: "En la relación laboral se configura una situación de

(1) Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia.

  
**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa  
*[Firma]*  
**Dra. Rosa Ulceda Morillo**  
JUEZ (1)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

  
**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa  
*[Firma]*  
**Abog. José Pícn Espinoza**  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

disparidad donde el empleador asume un status particular de preeminencia ante el cual el Derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde esta perspectiva, las atribuciones y las facultades que la ley reconoce al empleador no puede vaciar de contenidos los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: Al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral".

253  
abs  
Corte  
fr  
254  
abs  
Corte  
Cuatro

**TERCERO:** El máximo intérprete de la Constitución ha señalado también que en toda relación de trabajo debe respetarse los derechos laborales dado el carácter tuitivo de las normas de la materia, ello atendiendo a la desigualdad que existe al interior de la relación de trabajo por la preeminencia del poder económico que goza el empleador; en tal sentido, corresponde a éste reconocer y otorgar al trabajador todos y cada uno de los beneficios sociales que le corresponde, así como la contraprestación directa por el servicio realizado (remuneración) conforme al trabajo prestado; es por ello que podemos afirmar que los derechos laborales gozan de la protección constitucional que permiten ejercitarlo en concordancia con las normas que las reconocen sean de carácter general, particular o convencional, sobre todo teniendo en cuenta que conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

**CUARTO: Sistema de valoración probatoria.**

El Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal laboral; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes contradicen alegando nuevos hechos conforme lo establece el artículo el artículo 23° de la Ley N° 29497 establece: "La carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión, o quién los contradice alegando nuevos hechos"; debiendo los Jueces laborales conforme lo establece el artículo cuarto del Título Preliminar, bajo responsabilidad, impartir justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República.

**QUINTO: Hechos Sujetos a Actuación Probatoria**

Se aprecia del acta de la audiencia de juzgamiento que obra en autos de folios 247/249, los hechos sujetos a actuación probatoria son el determinar cómo pretensión principal si al actor le corresponde la

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Sur  
Dra. Rosa Vilca Morillo  
JUEZ JU  
SEXTO JUZGADO DE ICA  
4

Corte Superior de Justicia del Sur  
Abog. José Picón Espinoza  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

Reposición por despido incausado a su centro de trabajo el día 10 de abril del 2015 y el pago de las remuneraciones devengadas (conforme lo señala en su escrito de folios 209) y como pretensión subordinada la indemnización por despido arbitrario e intereses legales y costos del proceso, conforme también se encuentra registrado en audio y video.

**SEXTO: Argumentos de defensa de las partes.**

El demandante alega haber ingreso a laborar para la demandada desde el 01 de abril del 2010, en el cargo de obrero, Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo, percibiendo su última remuneración la suma de S/.900.00 Nuevos Soles, siendo despedido el 10 de abril del 2015, debido a que el Supervisor Giammarco Collantes Rodríguez le impidió el ingreso a su centro laboral manifestando que si no firmaba nuevo contrato no ingresaría a trabajar", refiriendo lo mismo el Tareador de Turno al siguiente día 11 de abril del 2011 conforme se indica en la constatación policial, señala que el Contrato Administrativo de Servicio- C.A.S. resulta incompatible con su condición de obrero sujeto a régimen laboral de la actividad privada, señalando además que ha venido laborando diez días después del supuesto vencimiento de su último contrato sujeto a modalidad, desnaturalizándose su relación laboral a una indeterminado a partir del 01 de noviembre del 2013, por lo que solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con la conducta o capacidad laboral lo que no ha sucedido en el presente caso, además que sus labores no pueden ser consideradas como eventuales debido a que son de naturaleza permanente por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades, estando sujeto a un horario de trabajo y a un superior jerárquico, por lo que solicita la reposición como pretensión principal y en caso de ser desestimada la misma solicita la indemnización por despido arbitrario .

Por otro lado la parte demandada señala que el actor también suscribió contratos en la modalidad de servicio específico conforme a lo estipulado por el artículo 63 del D.S. N° 003-97-TR por lo que los contratos laborales han sido redactados teniendo en consideración lo prescrito taxativamente la presente norma, en consecuencia se ha observado en el contrato del demandante una necesidad temporal, ocasional y transitoria y que reconoce que se ha desnaturalizado desde el 01 de febrero del 2014, así mismo señala que los Contrato C.A.S son válidos así mismo también señala que el Decreto Legislativo 599 el cual dispone en el último párrafo de su disposición complementaria que "El personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera sea su naturaleza de sus actividades, solo podrá ser considerado a plazo fijo, bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra", por lo que la Corte Suprema ha determinado que tratándose de la prestación personal de servicios remunerados y subordinados para proyectos especiales estatales, los contratos de trabajo sujeto a modalidad para obra o servicio específico no pueden desnaturalizarse.

**SÉPTIMO: Decreto Legislativo N° 1057.**

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa E.  
  
**Dra. Rosa Ulloa Morillo**  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa E.  
  
**Abog. José Picón Espinoza**  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

254  
Abscuto  
Corte  
Corte  
255  
Abscuto  
Corte  
Corte

El demandante señala que desde el 01 de abril del 2010 hasta el 31 de octubre del 2013 laboro para la demandada mediante Contrato Administrativo de Servicio CAS en su condición de obrero como Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo el mismo que es contrario al régimen laboral de actividad privada el cual se encuentra sujeto de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Municipalidades, sin embargo debemos precisar que los Contratos Administrativos de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, así mismo en su artículo 5 establece que el Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, estableciéndose además en su artículo 6 que comprende únicamente lo siguiente: Un máximo de cuarenta y ocho horas de prestación de servicios a la semana, descanso de veinticuatro horas continuas por semana y descanso de quince días calendarios continuos por año cumplido y afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud. Aunado a ello tenemos que dicho Decreto Legislativo es regulado por el Reglamento D.S 075-2008-PCM en el que establece que amplían lo ya establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 de los artículos mencionados. Así mismo tenemos la ley No 29849 que modifica los artículos 3 y 6 estableciendo en este último que el Contrato Administrativo otorga al trabajador derechos, por lo que se presume jurisdiccionalmente que dichos contratos son válidos, por lo que deviene en infundada su desnaturalización desde el 01 de abril del 2010, conforme lo solicita el actor.

255  
donde  
Carter  
Carter  
256  
donde  
Carter  
Carter

**OCTAVO:** En principio debemos sostener que el actor laboro para la demandada desde el 05 de noviembre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 mediante Contrato Legislativo N° 728 en su condición de Agente de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Serenazgo, conforme se colige del contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico de folios 132, verificado dicho contrato la parte demandada no ha señalado en forma específica el objeto del contrato así como tampoco ha detallado en forma taxativa las funciones o servicios que iba a realizar el actor, por lo que se ha desnaturalizado su contrato más aun teniendo en cuenta que las labores realizadas por el actor son de carácter permanente y de conformidad a lo prescrito por el artículo 4 del D.S. N° 003-97 TR que señala que " En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado", por lo que el actor ha mantenido desde el **5 de noviembre del 2013 un relación con la demandada a plazo indeterminado** por tanto la suscripción posterior de los llamados contratos CAS suscritos a partir del 1° de enero del 2014 al 31 de enero del 2014, agregados en autos, carecen de validez jurídica, dado que sobre la base de un real contrato de trabajo no es procedente la suscripción de contratos CAS, por tener estos menores derechos y beneficios que el contrato de trabajo, debiendo considerarse los tramos laborados con contratos administrativos CAS como una prolongación del contrato de trabajo. Por otra parte la demandada señala que el actor laboro hasta el 31 de marzo del 2015 sin embargo el actor indica que laboro hasta el 10 de abril del 2015, por lo que de la verificación de los medios probatorios tenemos de las copia del cuadernillo de control que adjunta el actor de fojas 68/106, los cuales no han sido cuestionado por la demandada, hay indicios que el actor habría laborado hasta el 10 de abril del 2015; así mismo de la denuncia policial que obra a folios 4 se consigna que el demandante laboro

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Rosales  
JUECES DE TURNO

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Abog. José Picón Espinoza  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NIPT  
6

hasta el 10 de abril del 2015, documento que tampoco no ha sido materia de cuestionamiento probatorio por parte de la demandada por lo que mantiene su valor probatorio, por lo que se da por cierto lo señalado por el actor, teniendo que el actor ha laborado hasta el 10 de abril del 2015.

**NOVENO:** Asimismo es pertinente dar respuesta al argumento contenido en su escrito de contestación de la demandada, por el que esencialmente señala que conforme a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 599 el personal a cargo de los Proyectos Especiales cualquiera sea de su naturaleza de sus actividades, sólo podrá ser contratado a plazo fijo, bajo la modalidad de contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder a la fecha culminación y entrega de la obra; del mismo modo el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-RE señala que los trabajadores de los Proyectos no tienen derecho a la estabilidad laboral; no obstante, lo expuesto por la emplazada en su escrito postulatorio y ratificado también por su apoderada durante la audiencia única, cabe señalar que la temporalidad de las actividades de un proyecto especial, que no es el caso de la demandada, no puede constituir un aval que permita la afectación del personal que labora a su cargo, como se ha indicado precedentemente el actor ha mantenido desde el 5 de noviembre del 2013 un relación con la demandada a plazo indeterminado, ello al haberse superando el periodo de prueba legal, por lo que en un supuesto de incumplimiento de las formalidades y requisitos que se deben observar en la contratación a plazo fijo o a tiempo determinado y de las cuales la demandada no se encuentra exenta, cabe solo considerar al trabajador, en este caso al demandante como trabajador a tiempo indeterminado dentro de la demandada.

**DÉCIMO:** Que si bien es cierto el actor solicita como pretensión principal la reposición por despido incausado como consecuencia de la desnaturalización de los contratos, por ende un reconocimiento de la relación laboral a tiempo indeterminado; resulta necesario en este caso, reparar que el demandante si bien ha acreditado la desnaturalización de su contrato de trabajo desde la fecha ya señalada, sin embargo no ha acreditado con medio probatorio idóneo haberse sometido y superado concurso público para acceder a prestar servicios en la demandada, y sin que se encuentre acreditado que exista plaza presupuestada permanente, en observancia del precedente vinculante contenido en la sentencia publicada en el Diario Oficial El Peruano (05.06.2015) del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC<sup>2</sup>, seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Corte Superior de Justicia de Junín.

**UNDÉCIMO:** Según el considerando 18 del precedente vinculante antes indicado se señala "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27 y 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo

<sup>2</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/05062015p.html>

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Dña. Rosa Ulloa Morillo  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Abog. José Picón Espinoza  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

256  
do h  
Gerty  
Gis  
257  
obus  
Casta  
pinto

indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"; de lo indicado se tiene que, en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, y teniendo en cuenta que en el caso de autos no se acreditado dichos presupuestos, corresponde declarar infundada la pretensión principal de **REPOSICION por despido incausado** y por ende las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios según el artículo 40 de la LPCL solicitado por el actor.

257  
abst  
certif  
pido  
258  
abstent  
ante  
acto

**DUODÉCIMO: Protección constitucional contra el despido arbitrario.**

Como pretensión subordinada el actor peticona la Indemnización por despido arbitrario, previamente conviene precisar la naturaleza jurídica de la pretensión procesal, esto es el despido arbitrario, como tal, para lo cual es necesario invocar el artículo 27° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone expresamente lo siguiente: "La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Mediante dicho precepto constitucional, el contenido del derecho puede ser configurado por el legislador, de modo tal que se: "prevenga", "evite" o "impida" que un trabajador pueda ser despedido arbitrariamente; es decir, que mediante ley se prevea que no se puede despedir arbitrariamente al trabajador, si es que no es por alguna causal que justifique el despido y en la medida que está se pruebe.

**DÉCIMO TERCERO: Noción del despido.**

Conforme lo señala Alonso García, el despido viene a ser: "el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo" (3); en consecuencia, a partir del reconocimiento del despido como "una institución causal" se plantea necesariamente la cuestión de establecer cuáles son las causas que pueden identificarlos; es decir, aquellos supuestos de hecho que al producirse facultan al empleador para extinguir válidamente el contrato de trabajo.

**DÉCIMO CUARTO: Sobre las causales del despido – justificado.**

Según el inciso g) y h) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, son causas de extinción del contrato de trabajo: "El despido, en los casos y forma permitidos por la ley" y "La terminación

(3) Alonso García, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, "El despido en el Derecho Laboral Peruano", 2da Edición. Ara Editores, 2006. pág. 46.

  
**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Sur  
**Dra. Rosa Ulloa Morillo**  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

  
**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Sur  
**Abog. José Pálon Espinoza**  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NI P°

de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley". Así, el despido y la terminación de la relación laboral por causas objetivas, en los casos y forma permitidos por la ley, son los contemplados en los artículos 23°, 24° y 46° de la norma invocada (4); en los cuales se señalan los supuestos de hecho, en los cuales el empleador puede despedir a un trabajador o dar por terminada la relación laboral, esto es, por causas justificadas relacionadas con la capacidad o conducta del trabajador o por causas objetivas, llámese caso fortuito o fuerza mayor, disolución, liquidación o quiebra de la empresa, motivos económicos, tecnológicos o análogos y por reestructuración patrimonial (hoy Sistema Concursal de la Empresa); por lo que corresponde verificar si el caso de autos se subsume o no en alguna de dicha causales.

758  
de la  
causa  
de la  
259  
de la  
causa  
de la

**DÉCIMO QUINTO: Con relación a la Indemnización por Despido Arbitrario.**

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley N° 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos; así mismo el inciso c) del 23.3 el demandante tiene la carga de la existencia del daño alegado mientras que en el inciso c) del 23.4 el empleador debe probar la causa del despido; lo cual queda corroborado con lo prescrito por el artículo 37° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que señala que: "ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos"; de lo que se colige que el despido debe ser probado objetivamente, pues el mismo no se presume ni se infiere, tal como lo señala la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, de acuerdo a lo expresado en los dispositivos legales acotados; resultando, por tanto, condición *sine qua non* para que el trabajador pueda tener derecho al reclamo de una indemnización por despido arbitrario, cumpla previamente con demostrar con medio probatorio idóneo el despido del que alega haber sido objeto.

(4) Artículo 23°.- Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:

- a) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida, determinante para el desempeño de sus tareas.
- b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones laborales y;
- c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por Ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes.

Artículo 24°.- Son causas de despido relacionadas con la conducta del trabajador:

- a) La comisión de falta grave.
- b) La condena penal por delito doloso y;
- c) La inhabilitación del trabajador.

Artículo 46°.- Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo:

- a) El caso fortuito y la fuerza mayor.
- b) Los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.
- c) La disolución y liquidación de la empresa, y la quiebra y;
- d) La reestructuración patrimonial sujeta al Decreto Legislativo N° 845 (ahora Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal).

  
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa E

Dra. Rosa Ulloa Martillo  
JUEZ (I)

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa E

Abog. José Picón Espinoza  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

**DÉCIMO SEXTO: Presupuestos esenciales para determinar si resulta existente o no la causa justa de despido.**

Cabe señalar que en un caso de Despido, existen dos puntos que resultan esenciales para determinar si resulta existente la causa justa de despido o si por el contrario la inexistencia de dicha causa genera la existencia de un despido arbitrario; primero, si se ha llevado a cabo el debido procedimiento de un despido, mediante carta de pre aviso y carta de despido y segundo, si la conducta o capacidad del trabajador encaja en el supuesto jurídico de una causa justa de despido; una vez corroborados estos dos puntos se puede afirmar que estamos ante un despido justificado, sin derecho a indemnización alguna; sin embargo cabe la posibilidad de que no puedan ser corroborados y generen a su vez la existencia de un despido arbitrario, por lo que se procede a analizar de la siguiente manera: **Respecto al Debido Proceso**, es menester señalar, que uno de los derechos fundamentales que puede ser violado al despedirse a un trabajador es el debido proceso. Como lo señala Toyama Miyagusuku, Agui Reynoso y Arellano Mori <sup>(5)</sup>, antes del 11 de septiembre del 2002 (fecha de publicación de la STC Expediente N° 1124-2001-AA/TC), el Tribunal Constitucional fue perfilando en sucesivos pronunciamientos la postura que adoptaría sobre el despido en el Perú, emitiéndose fallos en los que se ordenó la reposición de trabajadores por violación del debido proceso (o debido procedimiento) y dentro de este derecho en concreto la vulneración del derecho de defensa. Se trata de una serie de supuestos en los que el empleador incumple diversas disposiciones legales en el procedimiento de despido que ponen al trabajador en indefensión formal, de modo que el despido es considerado inconstitucional, citando al respecto la Sentencia del Tribunal Expediente N° 10089-2005-PA/T <sup>(6)</sup>. Por lo que al haberse determinado que el actor tuvo una relación a plazo indeterminado la demandada debió cumplir con enviarle una carta de preaviso y de despido de conformidad a lo prescrito por los artículo 31 y 32 del D.S N° 003-97-TR, formalidad que no ha cumplido la demandada.

Así mismo con relación a la conducta o capacidad del trabajador, la demandada argumenta que no existió despido sino conclusión de Contrato, por lo que se extinguió el vínculo laboral hechos que no tiene relación con la conducta o capacidad del trabajador que son los únicos presupuesto reglados por la legislación para que el actor sea despedido por lo que se le ha privado de ese modo a su derecho

<sup>5</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, JORGE; AGUI REYNOSO, HÉCTOR; ARELLANO MORI, LUIS; "Impacto de las sentencias laborales del Tribunal Constitucional sobre el mercado de trabajo" (2002-2004). En: (www.grade.org.pe/Eventos/Economía-Laboral/papers/Jorge%20Toyama.pdf), pp. 24-25.

<sup>6</sup> En la STC Exp. N° 10089-2005-PA/TC (Data 35,000. Gaceta Jurídica) el Tribunal Constitucional precisó cómo se materializa la protección "preventiva" contra el despido establecido en la Constitución: "El artículo 27 de la Constitución prescribe que 'La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. En el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO del D.L. N° 728, aprobado por el D.S. N° 003-97-TR, esta protección "preventiva" se materializa a través del procedimiento previo al despido en el art. 31° de dicha ley, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado causa justa de despido y otorgando un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo el caso de falta flagrante". Por su parte, en la STC Exp. N° 278-97-AA/TC (Data 35,000. Gaceta Jurídica) señaló que no se evidencia la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales al trabajo y del debido proceso si se trata de una sanción disciplinaria de carácter temporal y no se advierte flagrante violación de normas de procedimiento.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Dra. Rosa Ulloa Morillo  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Abog. José León Escobar  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLEP

259  
dub  
Corte  
Nue  
260  
obscuro  
proced

constitucional al trabajo, por lo que resulta amparable la indemnización por despido arbitrario que se solicita.

260  
Obrap  
asiste  
261  
Obrap  
asiste  
no

**DECIMO SEPTIMO: Cálculo de la Indemnización por despido arbitrario.**

A efectos de determinar la liquidación de este beneficio, tenemos que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que prescribe que: "La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de los servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año son por doceavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba".

En el caso de los actuados teniendo en cuenta que el actor laboro desde el 05 de noviembre del 2013 hasta el 10 de abril del 2015, habiendo superado el periodo de prueba, se procede a efectuar la liquidación respectiva, teniendo en cuenta la remuneración del actor de acuerdo al contrato de trabajo de folios 126, en la suma de S/.1,000.00 nuevos soles.

**INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO**

FECHA DE INGRESO 05/11/2013  
FECHA DE CESE 10/04/2015  
CARGO AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

**LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO PERIODO DEL 05-11-13 AL 10-04-15,**

**A).-REMUN. COMPUTABLE**

REMUN	1,000.00	1.50	<u>1,500.00</u>
-------	----------	------	-----------------

**B).-CALCULO DE IDA**

1,500.00	01 AÑOS	1,500.00
1,500.00	05 MESES	625.00
1,500.00	05 DIAS	20.83
		<b>2,145.83</b>

Se determina que la demandada le adeuda al actor por indemnización por despido arbitrario por el periodo del 05 de noviembre del 2013 al 10 de abril del 2015 el importe de **S/.2,145.83 Nuevos Soles**, por lo que la pretensión subordinada deviene en fundada y así debe ser declarada, monto que corresponde pagar a favor del actor más los intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin condena de costos.

**III.- PARTE RESOLUTIVA:**

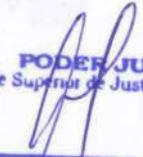
**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa  
*Dra. Rosa Ulpa Morillo*  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa  
*Abog. José Picón Espinoza*  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLEPT

Por estos considerandos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, impartiendo justicia a nombre de la Nación la Juez del SEXTO JUZGADO DE TRABAJO de la Corte Superior de Justicia del Santa **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** presentada por **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** sobre la pretensión subordinada de **INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO**, considerándose al actor como trabajador a plazo indeterminado al haberse desnaturalizado su contratación desde el **05 de noviembre del 2013 al 10 de abril del 2015**, **CONDENÁNDO** a la demandada a pagar a favor del actor, el importe de **DOS MIL CIENTO CUARENTICINCO CON 83/100 NUEVOS SOLES (S/2,145.83)**, más intereses legales y costos procesales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Sin costas procesales y;
- 2) **DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA** presentada por **ALEJOS SATURIO JAIME ORESTES** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA** sobre la pretensión principal de **REPOSICIÓN AL TRABAJO** por despido incausado y como consecuencia de ello las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios según el artículo 40 de la LPCL, así como la desnaturalización del Contrato Administrativo de Servicios desde el 01 de abril del 2010. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los autos conforme a ley. **Notifíquese.-**

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa  
  
**Dra. Rosalinda Morillo**  
JUEZ (T)  
SEXTO JUZGADO DE TRABAJO

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa  
  
**Abog. José Ficon Espinoza**  
SECRETARIO JUDICIAL DE CAUSAS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS - NLPT

**Procuraduría Pública**

**Municipal**

**EXP: 1481-2015-0-**

**SEC: Dr. JOSE PICON**

**CUA: Principal**

**ESC: S/N**

**APELACION DE SENTENCIA**



274  
275  
Cuentas  
Cuentas  
Cuentas

**SEÑOR**

**JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL DE CHIMBOTE**

TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO en calidad de  
PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL de la  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, en los autos  
seguidos por **ALEJOS SATURNO JAIME ORESTES**, sobre  
**INDENIZACION POR DESPIDO**, a usted DIGO:

**I. PETITORIO:**

Que, por convenir a mi derecho, teniendo interés y legitimidad para obrar dentro del término de Ley, interpongo **RECURSO IMPUGNATORIO** de **APELACION DE SENTENCIA**, emitida en la fecha 07/01/16, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**II.- ERROR DE HECHO Y DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCION IMPUGNADA:**

**PRIMERO:** Que, de los considerandos de la cuestionada sentencia, se evidencian vicios insubsanables que afectan las exigencias mínimas del debido proceso, del principio de legalidad y consecuentemente atenta contra a tutela jurisdiccional efectiva al no encontrarse arreglada a ley. Esto en merito a que la ilegal y arbitraria decisión emitida mediante la cuestionada no se ajusta a derecho y menos reúne las condiciones de fondo y forma que exige Inc. 5 del Art. 139° del texto Constitucional, concordante con el Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **QUE OBLIGAN AL MAGISTRADO A EMITIR SUS RESOLUCIONES CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION ESCRITA SEÑALANDO LA LEY Y LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA SU DECISIÓN.** Requisitos que la cuestionada no reúne y no evidencia un concienzudo análisis y valoración de los hechos y medios probatorios existentes en el expediente, lo que ocasiona un perjuicio a una entidad del mismo estado al tener que asumir una

obligación sobrevalorada en favor del demandante sin sustento legal. Situación que deberá ser valorada al momento de resolver el presente recurso impugnatorio.

**SEGUNDO: En Cuanto a la liquidación del quantum indemnizatorio**

Se deberá tener presente que es incorrecto equiparar el monto indemnizatorio al de un pago remunerativo, sin que se haya probado, en forma efectiva **EL DAÑO** sufrido, puesto que lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que no se ha probado el hecho dañoso para reclamar una indemnización, puesto que no ha podido acreditar objetivamente el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir y la realidad de éste, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión.

**TERCERO: De la falta de motivación de la sentencia**

Señor ad quem, señalo que la debida motivación de las resoluciones se encuentra transcrita en el artículo 139.3° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.° 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

Sin embargo, es preciso señalar que el derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5° de la Constitución. Pues así lo ha definido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [Exp. N.° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Exp. N.° 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

El cual en su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

276  
Obsub  
relele  
7/2/10  
277  
Obsub  
relele  
mit

**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente**

**b) Falta de motivación interna** del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c) Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].

**d) La motivación insuficiente,** referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**e) La motivación sustancialmente incongruente.**

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

277  
abs  
reflex  
de  
278  
abs  
reflex  
de

**CUARTO: En Cuanto a la liquidación del quantum indemnizatorio**

Se deberá tener presente que es incorrecto equiparar el monto indemnizatorio al de un pago remunerativo, sin que se haya probado, en forma efectiva EL DAÑO sufrido, puesto que lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base se reclama una indemnización, se ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir -lucro cesante- y la realidad de éste, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión

**QUINTO:** Por otro lado es preciso señalar que el A Quo en la cuestionada sentencia ha establecido que mi representada cumpla con pagar COSTOS DEL PROCESO, sin considerar lo señalan los artículos 411° y siguientes del Código Procesal Civil de aplicación al presente proceso en merito de lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley N°29237, los costos del proceso deben ser regulados por el juez en función al trabajo que se ha realizado dentro del proceso y en atención a las incidencias del mismo, fundamentando su decisión. Señor Juez, al momento de regular los costos

del proceso debe tener presente las incidencias y el trabajo realizado por el abogado defensor del demandante, en ese sentido debe valorar que solo ha limitado a la presentación de un escrito LA DEMANDA En merito de dicho trabajo se debe hacer la regulación de costos conforme corresponde, dejando sin efecto el pago. Lo cual deberá ser valorado por su despacho al momento de resolver.

**SEXTO:** El colegiado debe tener presente que el principio y derecho de la función jurisdiccional de motivación escrita de la resoluciones judiciales con arreglo a Ley y se da en toda las instancias por esa razón el colegiado debió haber hecho mención la ley aplicable y los fundamentos de hecho correctos y no favorecer a la demandante

**III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO**

La resolución impugnada me causa agravio, ya que al resolver fundada en parte **NIEGA MI DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION Y AL DEBIDO PROCESO**, así como la posibilidad de cautelar apropiadamente el derecho a que se realice una adecuada liquidación socio económica de conformidad a mi régimen laboral que pertenece el actor y aplicando los principios de legalidad y equilibrio presupuestal.

IV.- **FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

- **Artículo 364° del CPC**, que autoriza el examen de la resolución agravante con el propósito de que sea anulada o revocada
- **Artículo 371° del CPC**, conforme el cual regula la procedencia de la apelación con efecto suspensivo.
- **Artículo 365 del CPC**, Referente al objeto y procedencia de la apelación.
- **Artículo I del Título Preliminar del CPC**, que dispone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses. Con sujeción a un debido proceso.
- **Artículo 364° del CPC**, que autoriza el examen de la resolución agravante con el propósito de que sea anulada o revocada.

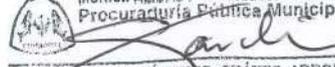
V.- **SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:**

Que el Superior Jerárquico **DECLARE NULA LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE MI APELACION** y ordene la expedición de una nueva sentencia con arreglo a ley.

**POR LO EXPUESTO:**

Al Juzgado, pido se sirva admitir el presente recurso de apelación, a efectos de que el superior en grado lo examine y proceda a revocar la resolución impugnada.

**Chimbote, ENERO del 2,016.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
Procuraduría Pública Municipal  
  
ABG. PATRICIA SÁNCHEZ CHÁVEZ ARROYO  
Procurador Público Municipal  
CAS. N° 865



SEC: Dra. F. Broncano

EXP: 01481-2015

ESC: 04

APELACIÓN DE SENTENCIA

SEÑORA JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DEL SANTA:

HUGO D. SÁNCHEZ VÁSQUEZ, Abogado de don JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO, en los seguidos con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, sobre Despido, a Usted, decimos:

I. PETITORIO

Acudimos a vuestro despacho a fin de formular **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA** de fecha 07 de enero de 2016 (notificada el 07/01/2016) en su extremo que declara infundada la pretensión principal de reposición por despido incausado: por lo que solicitamos elevar los actuados a la Superior Sala Laboral, a fin de que ésta **REFORME** la recurrida declarando fundada la demanda en todos sus extremos:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**DE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS CAS**

1. Está acreditado que mi patrocinado tuvo la siguiente secuencia contractual:

PERIODO	TIEMPO	CONT. APARENTE	CONT. REAL
01/04/2010 – 31/10/2013	43 MESES	CAS	728 Indet.
01/11/2013 – 31/12/2013	02 MESES	728 modal	728 Indet.
01/01/2014 – 31/01/2014	01 MESES	CAS	728 Indet.
01/02/2014 – 31/03/2015	14 MESES	728 modal	728 Indet.
01/04/2015 – 10/04/2015	10 días	s/c	728 Indet.

2. Sin embargo, la apelada (ver considerandos 7 y 8) declara la desnaturalización de los contratos temporales (CAS y 728 modal) únicamente a partir del

264  
Alto  
Reserva  
Cambio  
265  
Abogado  
Sánchez  
Cue

05 de noviembre de 2013 hasta el momento del despido (10 de abril de 2015), sosteniendo la validez de los contratos CAS del período 01 de abril de 2010 al 31 de octubre de 2013, en base al siguiente criterio:

"(...)El demandante señala que desde el 01 de abril del 2010 hasta el 31 de octubre del 2013 laboro para la demandada mediante Contrato Administrativo de Servicio CAS en su condición de obrero...los Contratos Administrativos de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado... deviene en infundada su desnaturalización desde el 01 de abril del 2010... el actor laboro para la demandada desde el 05 de noviembre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 mediante Contrato Legislativo N° 728... ha mantenido desde el 5 de noviembre del 2013 un relación con la demandada a plazo indeterminado por tanto la suscripción posterior de los llamados contratos CAS suscritos a partir del 1° de enero del 2014 al 31 de enero del 2014, agregados en autos, carecen de validez jurídica, dado que sobre la base de un real contrato de trabajo no es procedente la suscripción de contratos CAS... teniendo que el actor ha laborado hasta el 10 de abril del 2015 (...)"

3. Discordamos con este criterio pues sostenemos que la desnaturalización debe ser declarada desde el primer día de labores (01 de abril de 2010), pues **TRATÁNDOSE DE OBREROS MUNICIPALES, LA INVALIDACIÓN (DESNATURALIZACIÓN) DEL CAS TAMBIÉN SE PRODUCE POR APLICACIÓN DIRECTA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**, que establece que *los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*
4. El artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que no ha sido derogado —expresa o implícitamente— por el Decreto legislativo N° 1057 (norma de menor jerarquía al de la Ley) es claro es señalar el **régimen laboral de los obreros municipales (entre los que se encuentran los agentes de sereno)**; y si bien es cierto que “aun cuando el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen del CAS es aplicable a los gobiernos locales y que una interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el referido régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer la evolución normativa que ha tenido la regulación normativa municipal”, pues “desde una perspectiva histórica, los obrerros al servicio del Estado (y, en particular, los que prestan servicios a los gobiernos locales) se encuentran sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad privada...” (Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ del 04/05/11)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase también Informe Legal N° 485-2011-SERVIR/GG-OAJ.

265  
Casta  
Kottler  
Cura  
266  
discut  
suscri  
ni

5. Lo expuesto demuestra una capital distinción del obrero municipal con los demás trabajadores públicos vinculados al CAS, pues **mientras estos últimos necesitan demostrar que no ingresaron bajo el CAS al que sólo fueron "derivados" con posterioridad; el obrero municipal no necesita acreditar ninguna precedencia laboral dado que su vinculación al CAS resulta inválida por resultar incompatible con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; es decir el obrero municipal aun cuando haya sido contratado bajo CAS desde el primer día hasta su cese, dicho régimen resulta abiertamente ilegal.** Sostener lo contrario implicaría desconocer el artículo 37 de la Ley N° 27972, y el criterio expuesto por SERVIR (véase informes legales reseñados).

6. La sentencia de fecha 22/11/2013 en el Expediente N° 11518-2013 del Primer Juzgado Especializado Permanente de Lima, hace eco del criterio expuesto al indicar (considerando 34°) que "en el particular caso de autos, se debe considerar que por imperio de la Ley, el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un régimen preestablecido a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057... De esta manera, a pesar que el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad del régimen CAS, en el caso de los obreros municipales, al tener un régimen legal que les reconoce derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, el Decreto legislativo N° 1057 no puede tener alcances normativos para estos trabajadores".

**DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE REPOSICION  
(Inexigibilidad del concurso público a los Obreros Municipales)  
Casación N° 11169-2014 La Libertad**

7. Sin embargo, en el **considerando 10°**, pese haberse declarado la desnaturalización, la apelada sostiene que el demandante "no ha acreditado con medio probatorio idóneo haberse sometido y superado concurso público para acceder a prestar servicios en la demandada, y sin que se encuentre acreditado que exista plaza presupuestada permanente, en observancia de la sentencia publicada en el Diario Oficial El Peruano (05.06.2015), sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC, seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Corte Superior de Justicia de Junín". Es decir, según la demandada, conforme a la interpretación que le confiere al precedente vinculante Huatuco Huatuco éste se aplica a los obreros municipales, **posición con la cual respetuosamente disintimos** por las siguientes razones:

266  
doct  
reseña  
ni  
267  
asociado  
reseña  
mito

8. Según la apelada, conforme a la interpretación que le confiere al precedente vinculante Huatuco Huatuco éste se aplica a los obreros municipales, **posición con la cual respetuosamente disintimos** por las siguientes razones:

9. En principio, si bien mi patrocinado **no ingresó por concurso público**, este hecho no le impide obtener su reposición (como consecuencia de la desnaturalización decretada) en la medida de que su **labores de agente de sereno son propias de un obrero al predominar el esfuerzo físico antes que el intelectual, estando fuera de la carrera pública por disposición expresa de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276** que refiere que el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes; siendo la norma pertinente el **artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica del Municipali-** **dades**, que establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

10. El precepto en mención (artículo 37 de la Ley N° 27972) no sólo establece el régimen laboral de los obreros que prestan servicios en las municipalidades, sino fundamentalmente el **reconocimiento de los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, entre los cuales se encuentran la desnaturalización y la reposición al empleo.** Ello marca una primera diferencia con los demás empleados públicos sujetos al régimen laboral privado, y explica el porque la regla vinculante contenida en el fundamento 18 de la STC N° 05057-2013-PA/TC (precedente Huatuco) no alcanza a los obreros municipales al estar éstos excluidos de la Ley Marco del Empleo Público<sup>2</sup> y de la Ley del Servicio Civil<sup>3</sup> sobre las cuales se asienta dicho precedente<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Mediante Oficio N° 008-2005-PCM/GA de fecha 17 de febrero de 2005 cursado por la Presidencia del Consejo de Ministros a la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú, señalando que **"LAS NORMAS DEL EMPLEO PÚBLICO NO SON APLICABLES A LOS OBREROS MUNICIPALES.** Ello, de acuerdo a lo expresamente establecido en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, razón por la cual la LMEP no los incluyó en su ámbito de aplicación. En tal sentido, **tampoco fueron considerados como parte de la carrera del Servidor Público en el proyecto** que fue presentado por el Ejecutivo al Congreso de la República".

<sup>3</sup> **1° Disp. Complementaria Final.**- No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. **TAMPOCO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS LOS OBREROS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES.**

267  
Oleas  
servicio  
p/He  
268  
Oleas  
servicio  
Oleas

11. A nivel de Corte Suprema (**Casación N° 11169-2014 La libertad**) que tiene naturaleza de doctrina vinculante, se ha dispuesto (fundamento 16°) que *no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización... cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades*; lo que implica que no se les debe exigir haber ingresado por concurso público como condición para ser repuestos.

268  
Corte  
Suprema  
269  
dando  
sustento  
mu

12. Debe tenerse presente que la justificación para exonerar a los obreros municipales **parte del fundamento 8.a) del precedente vinculante Huatuco (STC N° 5057-2013-PA/TC)**, cuando señala que *“una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública” exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. **LA DETERMINACIÓN DE ESTE ASPECTO HA DE EFECTUARSE CASUÍSTICAMENTE** No obstante, en vía de principio, pueden ser considerados como tales cargos el de los servidores públicos, en general, **DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA**, de los profesores universitarios, los profesores de los distintos niveles de formación escolar preuniversitaria, servidores de la salud, servidores del cuerpo diplomático y, ciertamente, jueces y fiscales (Expediente N.° 00025-2005-PUTC y otro, FJ 52)”*.

13. Lo expuesto grafica las limitaciones que el precedente Huatuco encuentra en el principio de **RESERVA DE LA LEY**; puesto que es la ley (D. Leg. N° 276, Ley N° 28175, Ley N° 30057, etc.), la que regula el acceso a la carrera y función pública, quienes forman parte de ella, las condiciones para su ingreso,

<sup>4</sup> Tesis aplicada, entre otras, por las **SENTENCIAS DE VISTA** de fechas 13/07/2015 (Exp. N° 01439-2014 – 1° Sala Mixta de Huancayo); 14/07/2015 (Exp. N° 23565-2013 – 4° Sala Laboral Permanente de Lima); 24/07/2015 (Exp. N° 01826-2014 – Sala Civil del Cusco); 08/09/2015 (Exp. N° 00011-2015 – 1° Sala Mixta de Huancayo); 08/09/2015 (Exp. N° 00035-2015 – 1° Sala Laboral del Cusco); 13/10/2015 (Exp. N° 00377-2015 – 1° Sala Mixta de Huancayo). También en la doctrina: **TOLEDO TORIBIO, Omar**: *El precedente Huatuco y la captura o subsunción de la subjetividad laboral*; en Diálogo con la Jurisprudencia, N° 203, Agosto 2015, págs. 228-229; **CARRASCO MOSQUERA, Jesús**: *La Reposición en el Estado a partir del precedente Huatuco. Problemas y consecuencias*. Soluciones Laborales N° 91, Julio-2015, pág. 144. A ello se ha sumado la Corte Suprema con la **CASACIÓN N° 11169-2014 LA LIBERTAD** (doctrina jurisprudencial vinculante) de fecha 29/10/2015 que señala que *“Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme lo regula el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”*.

etc., siendo la misma ley (Ley N° 27072, Ley N° 28175, y Ley N° 30057), la excluye a los obreros municipales de la carrera pública y del concurso.

14. Lo expuesto no persigue inaplicar el precedente Huatuco en su totalidad sino sólo en el extremo de los obreros municipales, los cuales, conjuntamente con otros grupos de trabajadores (vg. Trabajadores de las empresas del Estado), forman la zona de exoneración de dicho precedente; más aún si la existencia de un precedente vinculante no anula la capacidad de interpretar ya no el precedente (holding) por ser un producto interpretado, sino la ubicación del mismo en sus justo (exactos) términos a través de la regla del distinguish<sup>5</sup>.

15. Esta es la posición que se viene aplicando a nivel de algunas Cortes Superiores (criterio no seguido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa), pudiendo citar, a modo de ejemplo, lo resuelto por la **Cuarta Sala Permanente de Lima** con fecha 14 de julio de 2015, Exp. N° 23565-2013-0-1801-JR-LA-04, al referir que (...) *la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013, dispone lo siguiente: "No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado... Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales... Por tanto, al caso de autos no le resulta aplicable el precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, publicado el 2 de junio de 2015, sobre las condiciones para ser considerado trabajador de naturaleza indeterminada, en la medida que los obreros de los gobiernos locales no se encuentran comprendidos en la función pública, sino que les resulta aplicable el régimen laboral del sector privado, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley del Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (...)".*

16. En la misma línea la sentencia de vista de la **Primera Sala Laboral del Cusco** de fecha 08 de septiembre de 2015, Exp. N° 00035-2015-0-1001-JR-LA-01 que señala que "(...) *dentro del proceso de evolución y cambio normativo histórico, los obreros municipales casi siempre han tenido un tratamiento normativo que los ha excluido de la aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa... Bajo esta perspectiva, no sería posible interpretar que las "normas pertinentes" para los municipales son las de la carrera administrativa, de aplicación exclusiva para los empleados y funcionarios por cuanto*

<sup>5</sup> "el juez posterior "distingue" (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia" (DUEÑAS RUIZ, Oscar José: *Lecciones de Hermenéutica Jurídica*, 5ª Edición, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, pág. 169).

269  
dist  
serv  
m  
270  
obub  
netik

ello estaría en contradicción con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057... En ese entender, la exclusión de los obreros dentro de la Carrera Pública del D. Legislativo N° 276, y de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se debe especialmente a la labor sui generis que realizan en comparación con las otras actividades que efectúan las Municipalidades... es decir, no se deben a una mera distorsión del régimen laboral como ha sucedido en otras entidades públicas, como es caso del propio Poder Judicial, en donde sus trabajadores realizan labores propiamente administrativas por lo tanto intelectuales (...)".

270  
dscf  
releto  
271  
Obreros  
releto  
no

17. A nivel doctrinal inclusive se postula que el precedente Huatuco **no solo se aplica a los obreros municipales, sino también a los obreros regionales y a todos los trabajadores de las entidades públicas excluidas por la Ley N° 30057**. En este sentido señala el magistrado **Omar TOLEDO TORIBIO**: "Tampoco se aplicaría el precedente cuando la demandada sea una de las instituciones excluidas de la Ley Servir, como es en el caso de los obreros municipales, o de trabajadores estatales que no están comprendidos en la función pública por mención expresa del artículo 40 de la Constitución"<sup>6</sup>. También del mismo autor: "(...) 3. Cuando la demandada sea una de las instituciones públicas excluidas de la Ley Servir. V.gr. – No es de aplicación para el caso de los obrerros municipales que expresamente han sido excluidos de la Ley Servir (Exp. N° 23565-2013-0-1801-JR-LA-04, sentencia del 14/07/2015, 4° Sala Laboral de Lima, vocal ponente Omar Toledo Toribio)"<sup>7</sup>.
18. Sin embargo conviene hacer una precisión cuando se afirma que "Los obreros de los gobiernos locales y regionales, no son los únicos trabajadores de la Administración Pública, excluidos de los alcances de esta norma. También están excluidos del alcance de esta norma los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso (...) Resulta difícil admitir que la sola exclusión de la Ley N.º 30057 exonere a este grupo de trabajadores de la idea de meritocracia. Resulta difícil admitir, por ejemplo, que los trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú, de la SUNAT Y SUNAD, sean servidores ajenos a la idea de meritocracia"<sup>8</sup>. Al respecto podemos señalar que los obreros municipales (y por extensión los regionales), a diferencia de los demás servidores no comprendidos por la Ley del Servicio

<sup>6</sup> Entrevista a Omar Toledo, Presidente de la Cuarta Sala Laboral de Lima: "El Precedente Huatuco es claro retroceso en los derechos de los trabajadores". Revista La Ley, Septiembre 2015, pág. 47.

<sup>7</sup> TOLEDO TORIBIO, Omar: *El precedente Huatuco y la captura o subsunción de la subjetividad laboral*. Diálogo con la Jurisprudencia, N° 203, Agosto 2015, págs. 228-229

<sup>8</sup> BUSTAMANTE CASTILLO, Wilber: *El Precedente Huatuco y los Obreros de la Administración Pública*; en <http://polemos.pe/2015/08/el-precedente-huatuco-y-los-obreros-de-la-administracion-publica/>

Civil (con excepción de los trabajadores de las empresas del Estado) no han tenido la misma evolución normativa de los obreros municipales de estar excluidos siempre de la carrera administrativa, además no ser sus labores preponderantemente físicas u operativas. El hecho de que cause extrañeza de que se hayan sumado a los obreros municipales otros grupos laborales, no significa desconocer el derecho de los primeros, cuya exclusión de la Ley del Servicio Civil sí resulta genuina y de primer orden. Los demás servidores en todo caso se deberán enfrentar al criterio contenido en la Casación N° 11169-2014 La Libertad que interpreta el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.

271  
do p  
refer  
lmo  
272  
obscu  
refer  
05

19. En este sentido, consideramos que se ha cometido el error de incluir dentro de la esfera del precedente Huatuco a los obreros municipales, sin haberse advertido que dicho precedente no es ilimitado (responde a una aplicación general pero casuística); tal como así se viene sosteniendo a nivel de Corte Suprema (Casación N° 11169-2014 La Libertad). Cortes Superiores (cuyas sentencias fueron aportadas en los alegatos de cierre), y doctrina.

#### DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE INDEMNIZACIÓN

20. No estamos conformes con el monto establecido por la apelada como indemnización; dado que su cuantía ha sido estimada desde el "el 05 de noviembre del 2013 hasta el 10 de abril del 2015"; no obstante haber acreditado que el actor ingresó a laborar en una fecha anterior (01 de abril de 2010); y que no ha existido solución de continuidad en sus labores; más aún si la Casación N° 5807-2009 Junín, que constituye precedente judicial vinculante, establece que "*las breves interrupciones de los servicios prestados, por los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041*"; aplicable por extensión al régimen laboral de la actividad privada.

#### DE LOS COSTOS PROCESALES (Honorarios del abogado)

21. Finalmente la apelada si bien reconoce el pago de los costos, señala que éstos serán fijados en ejecución sentencia, lo cual es un error pues por celeridad y

economía procesal su monto debió haber sido fijado en la sentencia misma, como, tal como viene haciéndose en los demás juzgados laborales.

22. El artículo 31 de la Ley N° 29497 establece que la cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia; habiéndose interpretado sus alcances mediante **PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL (Chimbote, 19/09/2013)** que acordó que "En la sentencia laboral deben fijarse las costas y los costos, señalándose la cuantía la misma que es fijada en función de la labor efectuada por el abogado hasta ese acto procesal, dejándose abierta la posibilidad de ampliarse los costos por las incidencias que ocurran en ejecución de sentencia".

### III. AGRAVIO

El agravio es de orden personal y económico, pues la desnaturalización de los contratos temporales reconocida en sentencia es fundamento para la reposición como pretensión principal, y si bien se ha declarado fundada la pretensión subordinada de indemnización, ésta solo será tomada una vez resuelta en definitiva el extremo de la pretensión principal.

ANEXOS: Copia Casación N° 11169-2014 La Libertad.

**POR LO EXPUESTO**, pedimos proveer.  
Chimbote, 08 de enero de 2016.

  
Hugo D. Sánchez Vásquez  
ABOGADO  
Registro C.A.B. 584

272  
as  
relebo  
273  
as  
relebo  
Ar

337  
Facts  
Facts  
Facts

TRIBUNAL COLEGIADO

EXPEDIENTE N°  
JUECES SUPERIORES

:1481-2015-0-2501-JR-LA-06  
: DRA. CARMEN JACOBA CAVERO LÉVANO  
: DR. WILSON ALEJANDRO CHIU PARDO,  
: DR. RAÚL SERAFÍN RODRÍGUEZ SOTO

RELATORA  
SECRETARIA DE SALA  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS

: DRA. ANA VENEROS LAVERIAN  
: DRA. JULIA RAMÍREZ CÓRDOVA  
: ABOG. KELITA BRIGITH NIEVES LARA

ACTA DE AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

Chimbote, 11 de Agosto de 2016

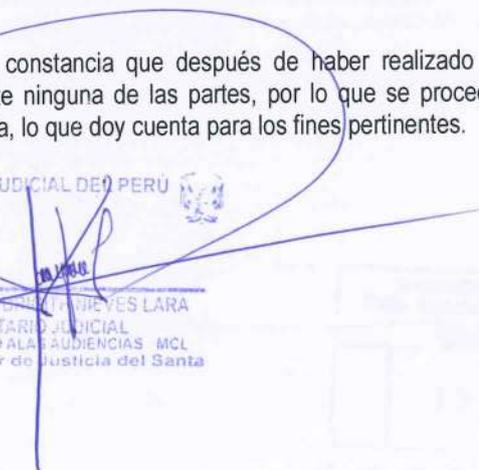
I. INICIO: 15:00 horas

II. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chimbote, siendo el día **ONCE DE AGOSTO** del año dos mil dieciséis, presentes en la **Sala de Audiencias de la Sala Laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa**, ubicado en la Sede Periférica I, primer piso de la cuadra 8 de la Av. Francisco Bolognesi (Edificio Caamaño), ante el **TRIBUNAL COLEGIADO** formado por los Señores Jueces Superiores: **DRA. CARMEN JACOBA CAVERO LÉVANO, DR. WILSON ALEJANDRO CHIU PARDO Y DR. RAÚL SERAFÍN RODRÍGUEZ SOTO**, en la demanda interpuesta por **JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO** contra **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

III. RAZÓN:

La Especialista de Audiencias deja constancia que después de haber realizado los llamados correspondientes no se hizo presente ninguna de las partes, por lo que se procede a emitir la presente constancia de incomparecencia, lo que doy cuenta para los fines pertinentes.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ   
  
ABOG. KELITA BRIGITH NIEVES LARA  
SECRETARIA JUDICIAL  
AREA DE APOYO A LA AUDIENCIAS MCL  
Corte Superior de Justicia del Santa

364  
Presidencia  
Seremby  
Aster

SALA LABORAL - Sede Periférica I  
EXPEDIENTE : 01481-2015-0-2501-JR-LA-06.  
MATERIA : REPOSICIÓN.  
RELATOR : VENEROS LAVERIAN, ANA MARÍA.  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
DEMANDANTE : ALEJOS SATURIO, JAIME ORESTES.



**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ.**

Chimbote, diecisiete de agosto  
Del dos mil dieciséis.-

**SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 07 de enero del 2016, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don Jaime Orestes Alejos Saturio contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre indemnización por despido arbitrario; ordenándose a la demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/ 2,145.83 soles; más intereses legales y costos procesales que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas procesales; e infundada la demanda respecto a la reposición al trabajo por despido incausado y como consecuencia de ello las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios.

**FUNDAMENTOS DEL APELANTE:**

**La parte demandante**, fundamenta su recurso de apelación señalando que: a) La desnaturalización debe ser declarada desde el primer día de labores pues tratándose de obreros municipales, la invalidación de los contratos también se producen por aplicación directa de la Ley Orgánica de Municipalidades; b) El no ingreso por concurso público, no le impide al actor obtener su reposición en la medida que sus labores de agente de serenazgo son propias de un obrero al predominar el esfuerzo físico antes que el intelectual; c) Se ha cometido error al aplicar Huatuco Huatuco sin haberse advertido que dicho precedente no es limitativo; d) Respecto a los costos procesales, estos deben ser fijados en la sentencia misma, como lo señala la norma procesal laboral; entre otros fundamentos que alega.

**La parte demandada**, fundamenta su recurso de apelación señalando que es incorrecto equiparar el monto indemnizatorio al de un pago remunerativo, sin que haya probado en forma efectiva el daño sufrido, puesto que lo que verdaderamente cierto es que ha de probar como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base se reclama una indemnización, se ha de probar el nexo causal entre

365  
Presuntos  
Sesenta  
y cinco

acto ilícito y el beneficio dejado de percibir y la realidad de éste, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión; precisando además que el porcentaje por costos del proceso es elevado teniendo en cuenta las incidencias del mismo; entre otros fundamentos que alega.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.

**SEGUNDO:** Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil. El recurso de apelación hace viable no sólo la revisión de los errores materiales sino también de los errores sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico.

**TERCERO:** Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo respecto al caso en concreto, es de señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación Laboral N° 8347-2014, ha indicado en su décimo segundo considerando, respecto al precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, que: "El cual no se aplica en los casos siguientes: ...c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada"; en tal contexto, y acreditado en el proceso que el demandante ha desempeñado labores de obrero municipal (agente de seguridad), queda excluido en la aplicación del precedente antes citado, criterio que también se ha dejado establecido en la Casación Laboral N° 12475-2014 MOQUEGUA.

**CUARTO:** Que, **en cuanto a la desnaturalización de contratos**, atendiendo a la reposición demandada; debe tenerse en cuenta que la contratación modal se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, situación disímil que acontece respecto al contrato de duración indeterminada que se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable, de manera que la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículos 53 al 56. Asimismo, en el artículo 74, segundo párrafo de la norma citada, establece: "en los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva, con el mismo empleador, diversos contratos bajo

366  
trasciende  
segunda  
y seis

distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco años”, por tanto, puede emplearse distintas modalidades en general, siempre y cuando las circunstancias que determinaron la contratación guarden relación con el contrato celebrado.

**QUINTO:** Que, conforme el artículo 77° del acotado Decreto Supremo N° 003-97-TR se considera a los contratos modales como de duración indeterminada, en cuatro supuestos: i) cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido; ii) cuando se trata de un contrato para obra determinada o servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; iii) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continúa laborando; o, iv) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

**SEXTO:** Que, conforme se determina de los presentes actuados y específicamente de los contratos de trabajo denominados “a plazo fijo”, concretamente los de folios 146, 145, 144 y otros (desde febrero del 2014), se tiene que éstos fueron suscritos después del inicio de las labores del actor; situación que genera la desnaturalización de la referida modalidad de contratación, conforme al aludido artículo 77 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; estableciéndose en mérito al artículo 4 del Decreto Supremo antes citado, su calidad de trabajador a plazo indeterminado; y al no haber acreditado la demandada que el cese del demandante se sustentó en causal justa de despido relacionada con su capacidad o conducta, corresponde se revoque la venida en grado y se declare fundada la reposición de la actora en calidad de obrera de la demandada (agente en seguridad ciudadana y policía municipal), criterio que también ha esbozado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia emitida en el expediente número 06681-2013-PA/TC de fecha 23 de junio del año en curso; e infundada la indemnización por despido arbitrario, atendiendo a que ambas pretensiones son excluyentes entre sí.

**SÉTIMO:** Que, si bien el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha emitido sentencia de fecha 26 de abril del 2016, en los expedientes número 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, y en consecuencia inconstitucional, entre otros artículos, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley antes mencionada; es de precisar que la demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno que dicha normativa se haya implementado en dicha entidad, a la cual el demandante en su oportunidad deberá decidir adscribirse o no a la misma.

267  
trescientos  
sesenta y  
siete

**OCTAVO:** Que, **en cuanto a las remuneraciones devengadas**; conforme lo señala Mónica Pizarro Díaz<sup>1</sup>: "Desde el año 2003 puede observarse que, si bien el TC continúa declarando improcedentes las solicitudes de pago de remuneraciones devengadas porque no existió prestación efectiva de servicios, deja a salvo el derecho de los recurrentes a solicitar el pago de la indemnización que pudiera corresponder. Más aún, a partir del año siguiente, en algunos casos, el TC señala expresamente que el pago de remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y no restitutoria, por lo que debe solicitarse su abono en la vía correspondiente", siendo que en el seno del mismo Tribunal desde el año 2002 uno de sus miembros ha venido sosteniendo que cuando se producía un despido nulo el trabajador tenía derecho a cobrar las remuneraciones dejadas de percibir a título de remuneración y no de indemnización sustentado en no concordar con la tesis general de que la remuneración representa sólo y únicamente una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, pues de ser así no se explicarían ni las vacaciones, ni las licencias con goce de haber, ni su percepción en caso por ejemplo de enfermedad, representando la remuneración mensual a su criterio el cumplimiento del contrato en su parte correspondiente, conforme al expediente 652-2002-AA/TC, como así lo alude la indicada Pizarro Díaz.

**NOVENO:** Que, asimismo, remitiéndonos a las conclusiones arribadas en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, llevado a cabo en la ciudad de Lima en el mes de junio del 2008, específicamente a la segunda conclusión plenaria del Tema N° 1, El Pleno adoptó por MAYORÍA la postura número tres que enuncia lo siguiente: "Las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Estas pretensiones pueden demandarse en forma acumulativa o en procesos independientes"; bajo dicho presupuesto, conforme a los fundamentos fácticos que sustentan el postulatorio de la parte actora fluye recurre al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda sobre reposición.

**DÉCIMO:** Que, conforme lo tiene precisado Jorge Carrión Lugo<sup>2</sup>, "se entiende por Jurisprudencia, en sentido formal, el criterio constante y uniforme como los tribunales supremos aplican el derecho al emitir sus sentencias y, en sentido material, el conjunto de sentencias que emiten dichos tribunales revelando el modo uniforme de aplicar el derecho positivo"... "La aplicación de la norma importa una subsunción de los hechos que sustentan la pretensión en el marco fáctico de dicha norma. Como consecuencia de esa tarea emerge, pues, lo que se denomina la jurisprudencia".

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, según la Casación N° 1885-2004-LIMA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 31 de julio del 2006, especifica en sus considerandos octavo a décimo, "Como aparece la decisión de la accionada de reincorporar a la accionante fue adoptada en cumplimiento de lo

<sup>1</sup> PIZARRO DÍAZ, Mónica (2006); "El Carácter remunerativo de los pagos recibidos cuando no existe prestación efectiva de servicios: El caso de los despidos nulos", II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Impreso Gráfico S.A. Pág. 745-759.

<sup>2</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge (2004); "Tratado de Derecho Procesal Civil - Teoría General del Proceso" (Tercera Parte), Volumen II, Editorial: Jurídica Grijley, Lima. Pág. 71 y 72.

368  
Frecuencia  
Resumen  
Voto

resuelto en la acción de amparo interpuesta para cuestionar su cese, por lo que efectivamente el lapso transcurrido entre el cese y su reposición debe examinarse a partir de los alcances y efectos del artículo primero de la Ley número veintitrés mil quinientos seis -bajo la cual se tramitó dicha acción- que señala que el objeto de la acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional... es bajo este contexto que se debe analizar la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios devengados que reclama el demandante por todo el período que duró su cese indebido, pues al haberse restituido su derecho conculcado y repuestas las cosas al estado anterior del cese, significa que se ha establecido para todos los efectos automáticamente la relación laboral entre las partes, dado que el acto lesivo sobre el cual ha recaído pronunciamiento jurisdiccional es el despido mismo, en consecuencia el lapso que el demandante estuvo fuera del empleo debe reconocerse como tiempo de servicios efectivamente prestados a la empleada con el correspondiente pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir...razonar en contrario significaría desconocer los efectos y alcances del principio de continuidad... en virtud al cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral pese a que determinadas circunstancias pueden aparecer como razón o motivo de su terminación como es el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si ésta nunca se hubiere interrumpido, determina no sólo el derecho del trabajador a ser reincorporado al empleo sino también a que se le reconozca todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el período que duró su cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no sólo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el pronunciamiento de la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a que se ha hecho referencia precedentemente también ha sido plasmada en similares términos en las Casaciones N° 1586-2004-LIMA, 1816-2004-LIMA y 2001-2004-LIMA, publicadas igualmente con fecha 31 de julio del 2006, así como en las Casaciones N° 454-2005-LIMA, 1169-2005-LIMA y 1182-2005-LIMA, publicadas el 01 de agosto del referido año, especificándose inclusive en esta última, considerando décimo sexto, que "en la misma línea de esta decisión la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del treinta y uno de enero del dos mil uno recaída precisamente en el caso del Tribunal Constitucional contra el Estado peruano y que resulta vinculante en aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, al señalar en su fundamento ciento diecinueve que "La reparación del daño ocasionado (...) requiere la plena restitución (restitutio in integrum) lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados" en virtud a lo

369  
Ciento  
veinte  
y nueve

cual en su fundamento ciento veinte consagra el derecho de los magistrados afectados a ser resarcidos en sus salarios y prestaciones dejadas de percibir disponiendo en su fundamento ciento veintiuno que el Estado (Peruano) pague los salarios caídos y demás derechos laborales que le correspondan durante el periodo que duró su indebida destitución (pérdida del empleo) y además compense todo otro daño que éstos acrediten debidamente a consecuencia de las violaciones de las que fueron objeto aunque ya siguiendo los trámites nacionales pertinentes, concibe que el pago de los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir forma parte del restablecimiento integral de la situación anterior".

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a tenor de lo normado por el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, "Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses"; esto es que, normativamente se contempla el pago de remuneraciones devengadas y de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, respecto de aquellas demandas referidas a despidos nulos estimados favorablemente por el órgano jurisdiccional, no especificándose tratamiento a seguir en caso se disponga la reposición del trabajador como consecuencia de un proceso de despido incausado, por lo que amerita analizar si ante dicho vacío resulta procedente el uso de la analogía, como así lo considera Oxal Víctor Ávalos Jara al indicar "Es cierto que no existe una norma expresa que indique que la reposición constitucional conlleve a reintegrar las remuneraciones dejadas de percibir por el trabajador durante el período de inactividad. No obstante, el precepto del artículo 40 de dicha Ley puede ser interpretado extensivamente a estos efectos..."<sup>3</sup>; o por el contrario no es así, y siendo que dicha figura es entendida como "el traslado de una regla, dada en la ley, 'similar' a aquel" (Op. Cit. pp. 97); consideramos que efectivamente resulta pertinente su aplicación al caso en mención al existir similitudes entre la reposición como consecuencia de un despido nulo con el dispuesto en un despido incausado, pues en el primer caso el legislador ha establecido motivos de especial significación que ameritan no sólo su declaración como tal sino además el pago de remuneraciones devengadas, al estimar que aquellos son de tal magnitud que deben verse sancionados de nulidad, entendiéndose que sus efectos se retrotraen, considerando que el mismo nunca se produjo, manteniéndose la relación laboral y por tal razón deben abonarse las mismas, resultando por tanto permisible la aplicación analógica respecto a la procedencia del pago de las remuneraciones dejadas de percibir en tal supuesto, como ya se ha indicado; por lo que, considerando lo señalado precedentemente, resulta evidente que al haberse concluido jurisdiccionalmente que el accionante se encuentra sujeto al régimen de la actividad privada, por ende le corresponde los derechos y beneficios inherentes al mismo; siendo así, le corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha que fue despedido, al día de su efectiva reincorporación.

<sup>3</sup> ÁVALOS JARA, Oxal Víctor; "Actualidad Jurídica", Gaceta Jurídica, Tomo 150 - Mayo 2006. Pág. 52-255.

370  
trescientos  
setenta

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre los costos del proceso, la demandada señala que el porcentaje ordenado en la recurrida es elevado; a este respecto, se observa de la recurrida que se ha indicado que los costos se liquidarán en ejecución de sentencia, mandato que se realiza conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así como lo señalado en su Séptima Disposición Complementaria. Por estas consideraciones, la Sala Laboral de esta Sede Judicial:

**RESUELVE:**

**REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 07 de enero del 2016, que declara infundada la demanda interpuesta por don Jaime Orestes Alejos Saturio contra la Municipalidad Provincial del Santa sobre reposición; **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADO** dicho extremo; ordenando a la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo o en uno de igual o similar nivel o categoría que venía desempeñando antes de su despido; más el pago de las remuneraciones devengadas conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente; más intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas; e infundada la indemnización por despido arbitrario; y, los **DEVOLVIERON** a su Juzgado de origen. **Juez Superior Ponente Wilson Alejandro Chiu Pardo.**

S.S.

Cavero Lévano, C.

Chiu Pardo, W.

Rodríguez Soto, R.

 **PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia del Santa

---

**Julia A. Ramirez Cordova**  
**SECRETARIA**  
**SALA LABORAL**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

373  
Asistent  
Substancia  
Luz

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SALAS CIVILES Y LABORALES  
CHIMBOTE  
23 AGO. 2016  
HORA

EXP. N°: 01481-2015-0-2501-JR-LA-06.

REL. : Abog. Ana María Veneros Laverian.

Escrito Correlativo

• INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal, Abogada **TATIANA SANCHEZ CHAVEZ ARROYO**, con domicilio real y procesal en: Jr. Enrique Palacios N° 341 - 343 - Oficina de Procuraduría 4to Piso, Pabellón "B" Casco Urbano Chimbote y casilla electrónica N°5320; en los seguidos por **JAIME ORESTES ALEJOS SATURIO**, sobre **REPOSICIÓN**, a Usted digo:

## I. PETITORIO:

Acudo a vuestro despacho a fin de **INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la Sentencia de Vista, contenida en la **Resolución N° 10, de fecha 17 de agosto del 2016**, que resuelve Revocar la Sentencia de Primera Instancia, contenida en la Resolución N° 05 y Reformándola declara Fundado dicho extremo; **SOLICITANDO**, que el mismo sea calificado correctamente una vez admitida, por cumplir con las formalidades legales, disponiendo la elevación de los actuados a la Sala Especializada que corresponda de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que deberá declarar **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto.

## II. REQUISITOS DE FORMA:

- 2.1. Se interpone contra la sentencia expedida por una Sala Superior que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso.
- 2.2. Se interpone dentro de los 10 días hábiles de haber sido notificado en aplicación supletoria del inciso 3), artículo 387° del Código procesal Civil,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

874  
Presupuesto  
2016  
Yaoko

lo cual se está cumpliendo por haber sido notificado el 19 de Agosto del 2016; no adjuntándose recibo de pago de tasa judicial, por encontrarnos inmersos en el artículo 24°, inciso g) de la LOPJ y el artículo 47° de la Constitución Política del Perú.

- 2.3. El presente recurso se interpone ante el Órgano Jurisdiccional que expidió la resolución impugnada: **Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa**, en aplicación supletoria del inciso 2) del artículo 387° del Código Procesal Civil- modificado por la Ley N° 29364.

### **III. REQUISITOS DE FONDO:**

- 3.1. No ha sido consentida la **Resolución N° DIEZ (Sentencia de Vista)** que Revoca y Reforma declarando Fundada la demanda; Ordenando a la Municipalidad Provincial del Santa, REPONER al demandante en el mismo puesto de trabajo o en uno de igual o similar nivel o categoría que venía desempeñando antes de su despido, más el pago de las remuneraciones devengadas.
- 3.2. Se fundamenta con claridad y precisión, expresando las causales que motivan el presente recurso de casación.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES PARA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN:**

El error del colegiado se encuentra previsto en el Principio de Legalidad, como Principio Constitucional, que garantiza una función jurisdiccional eficiente, conforme a ley y al derecho; por el cual los órganos jurisdiccionales deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos; siendo el error del colegiado:

**“INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DE LA LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL”.**

Se infringe con los dispositivos legales de la Ley del Servicio Civil, ya que lo pretendido por el demandante su reposición, es demostrar su relación laboral a



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

875  
Asistente  
Secretaría  
4 UNO

plazo indeterminado, cuando la Ley en comento ha establecido claramente que “los servidores de actividades complementarias ingresan mediante concurso público de méritos”; **hecho último que el demandante no reúne.**

Siendo así, el máximo interprete de la Constitución Política del Perú, ha establecido que “las situaciones jurídicas laborales de los obreros de los gobiernos regionales y locales se regulan por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”.

De igual modo, ha establecido que “la función pública no se identifica por el tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la administración pública, SINO POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO”.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 30057, el cual prescribe que el *proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.*

Por consiguiente y al remitirnos al caso que nos ocupa con el presente proceso, debe determinarse la función pública ejercida por la demandante, así como su relación laboral a plazo indeterminado; siendo así, tenemos:

*“Artículo 8° de la Ley N° 30057.- El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública”*.

*“Artículo 74° de la Ley N° 30057.- Los servidores de actividades complementarias realizan funciones de soporte, complemento,*



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

376  
Presidencia  
26/05/15  
7/05/15

*manuales u operativas respecto de las funciones sustantivas y de administración interna que realiza cada entidad"*

Artículo 75° de la Ley N° 30057.- Los servidores de actividades complementarias ingresan mediante concurso público de méritos".

En ese orden, el demandante ha desempeñado actividades complementarias, para lo cual debió haber ingresado por concurso público de méritos; lo que no ha sucedido con la demandante; sin embargo se ha reconocido su relación laboral a plazo indeterminado, logrando su reposición; incurriéndose en error de hecho y derecho, ya que reconoce un derecho que no le corresponde al demandante.

## INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTICULO 6° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728- LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL.

Asimismo, se incurre en error de hecho y derecho al disponer el pago de las remuneraciones devengadas, que si bien es cierto, la reposición en el centro de labores satisface el derecho a prestar trabajo, ello no crea efecto retroactivo de labores ficticiamente realizadas durante el periodo de despido, situación por la que pueda surgir obligación de pago remunerativo.

Por lo que, NO EXISTE DERECHO A REMUNERACIONES POR EL PERIODO NO LABORADO, ya que conforme a los artículo 24° de la Constitución Política del Estado y artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente es como contraprestación por el trabajo brindado por el trabajador al empleador.

De igual modo, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas jurisprudencias que NO PROCEDE EL PAGO DE REMUNERACIÓN, SOLO PROCEDE COMO CONTRAPRESTACIÓN POR EL TRABAJO EFECTIVAMENTE REALIZADO, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que se incurre en error de hecho y derecho al revocar la sentencia de primera instancia, ya que se



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

377  
Fuerza  
de Ley  
Sentencia  
Sede

debe entender como remuneración a los servicios efectivamente realizados, y en el presente caso el demandante no prestó servicios para la entidad edil.

## **“INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISO 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, REFERIDA A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Se denuncia esta causal, la sentencia recurrida adolece de motivación aparente, el error del Colegiado se encuentra previsto en el Principio de Legalidad, como principio constitucional que se garantiza una función jurisdiccional eficiente, pues este principio es base para garantizar una función jurisdiccional eficiente, arreglada a la ley y a derecho; por el cual las autoridades jurisdiccionales deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA INCIDENCIA DIRECTA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA.**

**PRIMERO:** Siendo así al advertirse de la errada interpretación de la norma que han realizado los juzgadores, el Superior en Grado deberá amparar lo solicitado por la recurrente y revocar la sentencia de vista, más aún si también queda acreditado ante la errada interpretación del colegiado, que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos del demandante.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú estable como principios y derechos de la función jurisdiccional el de *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El derecho a una debida motivación implica: “Que, cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva”.- *Tribunal Constitucional (STC N° 6712-2005-HC/TC)*.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

370  
Resolución  
Referencia  
Voto

**TERCERO:** Es menester indicar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos con mención expresa de sus fundamentos facticos y jurídicos que los determinan, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**CUARTO:** Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas **“garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”** [Exp. N. ° 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Exp. N. ° 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

**QUINTO** La debida motivación es una garantía del justiciable que cumple con la finalidad de evidenciar que los fallos se justifiquen en los datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, esto es, que la decisión contenga una correcta **justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto**; parámetros procesales que no han sido



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

379  
Jesús  
Santay  
Mere

cumplidos al emitirse la sentencia de vista, puesto que, la Sala Laboral efectúa un reconocimiento expreso de un derecho (remuneraciones devengadas) que no le corresponde al demandante, sin el debido sustento y aplicando una norma legal incorrecta al caso concreto, el mismo que genera una motivación insuficiente.

**SEXTO:** Asimismo, la Sala no ha fundamentado debida las razones por las cuales **dispone la reposición del demandante**; no habiendo realizado un análisis al caso en concreto, a fin de que nos haga llegar a la conclusión de que el demandante deba ser reincorporado a su centro de trabajo, bajo los alcances del Decreto legislativo N° 728; existiendo una motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**SEPTIMO:** Por lo que de los fundamentos ante señalados, se puede inferir que la Sala Superior ha emitido una resolución con infracción del derecho a una debida motivación, contenida en el Artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú

**INOBSERVÁNDOSE CON ELLO, EL QUEBRANTAMIENTO DE LO NORMADO EN LOS DISPOSITIVOS LEGALES CITADOS.**

Siendo así al advertirse de la errada interpretación de la norma que han realizado los juzgadores, el Superior en Grado deberá amparar lo solicitado por la recurrente y revocar la sentencia de vista, más aún si también queda acreditado ante la errada interpretación del colegiado, que no existe ningún tipo de vulneración a los derechos del demandante.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

380  
trescientos  
ochenta

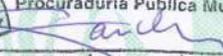
Finalmente indicamos que nuestro pedido casatorio respecto a la infracción normativa de inaplicación de normas de derecho material, **es de tipo ANULATORIO.**

**OTROSI DIGO:** Que, en virtud al artículo 47° de la Constitución Política del Estado: *“La defensa de los intereses del estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”*, hacemos de conocimiento que estamos exentos del pago de la tasa judicial por derecho del Recurso de Casación.

### **POR LO EXPUESTO:**

Sirva Ud. señor Juez conceder el presente recurso y elevar a la Corte Suprema como corresponda.

**Chimbote, 23 de agosto del 2016.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
Procuraduría Pública Municipal  
  
ABOG. TATIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ ARROYO  
Procurador Público Municipal  
CAS. N° 885

**CHIMBOTE**

*386*  
*trascritos*  
*ahorita*  
*peru*

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
25566-2017



Cod. Digitalizacion: 0000379793-2017-ESC-SP-LA

01481-2015-0-2501-JR-LA-06  
SALA LABORAL

F.Inicio: 21/04/2015 15:22:08

OFICIO

07/11/2017 16:18:56

Folios : 397

TERCERO SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRA  
ANA MARIA VENEROS LAVERIAN

.00

N Copias/Acomp :

0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

0 SIN TASAS



**\*SIN ARANCEL JUDICIAL\***

**\*SIN DERECHO DE NOTIFICACION\***

CASACION N° 16607-2016-REMITE EXPEDIENTE

DIANA PATRICIA

Recibido

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA

Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*Sumilla:* En los procesos de reposición por despido incausado, no resulta aplicable por analogía el pago de remuneraciones devengadas establecido para el caso de despido nulo, dispuesto en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

**VISTA;** la causa número dieciséis mil seiscientos siete, guion dos mil dieciséis, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta, que **revocó la Sentencia de primera instancia** de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, en fojas doscientos sesenta y dos que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declararon fundada la demanda en el extremo referido a la reposición por despido incausado; en el proceso seguido por el demandante **Jaime Orestes Alejos Saturio**, sobre reposición por despido incausado.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El presente recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas

387  
trescientos  
ochenta y  
siete

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA

Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

388  
Trascritos  
ochenta y  
ochos

cincuenta y seis a sesenta del cuaderno de casación, por la causal de *infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Según escrito de demanda que corre en fojas ciento ocho a ciento trece, el accionante, Jaime Orestes Alejos Saturio, solicita como pretensión principal, se ordene su reposición por haber sido objeto de un despido incausado y el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cese hasta su reincorporación en forma efectiva; más los intereses legales y costos del proceso. Asimismo como pretensión subordinada solicita el pago de la indemnización por despido arbitrario más intereses legales y costos del proceso.

**Segundo:** Mediante Sentencia emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y dos, se declaró fundada en parte la demanda sobre la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario, considerándose al actor como trabajador a plazo indeterminado al haberse desnaturalizado su contratación desde el cinco de noviembre de dos mil trece al diez de abril de dos mil quince, condenando a la demandada a pagar a favor del actor el importe de dos mil ciento cuarenta y cinco soles con ochenta y tres céntimos, más intereses legales y costos procesales. Asimismo declara infundada la pretensión principal de reposición por despido incausado y como consecuencia de ello las remuneraciones dejadas de percibir en atención a que el actor no ha acreditado haber ingresado por concurso público a plaza vacante y presupuestada, conforme lo establece el precedente vinculante

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA

Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

389  
Asociación  
abierta y  
nuevo

señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco).

**Tercero:** La Sentencia de Vista expedida por la Sala Laboral de la mencionada Corte Superior de Justicia, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta, revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la pretensión de reposición y reformándola declaró fundado dicho extremo, ordenando a la emplazada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo o en uno de igual o similar nivel o categoría que venía desempeñando antes de su despido, más el pago de las remuneraciones devengadas, más interés legales y costos procesales. Sustentando para ello que conforme al criterio establecido por la Corte Suprema en la Casación Laboral N°12475-2014 Moquegua, dictada como doctrina jurisprudencial obligatoria para las instancias inferiores del Poder Judicial, respecto a los supuestos en los que no resulta aplicable el precedente constitucional vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC; el mismo no es aplicable cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada; en tal contexto señala, que estando acreditado que el actor ha desempeñado labores de obrero municipal (agente de seguridad), queda excluido en la aplicación del precedente antes citado; en ese sentido, ordena la reposición a su puesto de trabajo con el pago de las respectivas remuneraciones devengadas.

**Cuarto:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

390  
trascrito  
novena

relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Quinto: Sobre la causal denunciada de *infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por el artículo 13° de la Ley N° 28051*, esta norma prescribe:

"Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto."

Sexto: Para efectos de analizar la causal denunciada por la recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del curso de casación, está relacionado al pago de remuneraciones devengadas, toda vez que el actor considera que le corresponde ese derecho, al haberse configurado un despido incausado; y por el contrario la empleada, sostiene que al no haber prestado el actor servicios efectivos, no le corresponde el pago de remuneraciones devengadas. Además, que este derecho procede únicamente en caso de determinarse que el empleador incurrió en un despido nulo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

391  
Incausado  
novena  
2016

**Sétimo:** Siguiendo esa premisa, corresponde mencionar que la remuneración es un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual. Sin embargo, de otro lado, representa un interés del Estado en su tratamiento, fijar un determinado marco de desarrollo legal y de interpretación judicial y, finalmente se indica en el propio artículo que su cobro tiene prioridad sobre otros adeudos del empleador, reconociendo una remuneración mínima vital.<sup>1</sup>

**Octavo:** La remuneración, constituye un elemento esencial de la relación laboral, de acuerdo al artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se define como todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sea en dinero o en especie, incluyéndose aquellos conceptos que se perciben con ocasión al trabajo; de esta definición, se resalta dos aspectos: el carácter contraprestativo y los bienes en que se materializa.

Asimismo, las características de la remuneración son: a) carácter retributivo y oneroso, es decir que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; b) el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador no viene a ser remuneración; y c) el carácter de ingreso personal, es decir que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador.

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp.279-280.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

392  
trascrito  
novena  
ds

Noveno: Sobre el particular, cabe referir que la primera característica mencionada, obedece a la naturaleza sinalagmática de la relación laboral, cuanto uno de ellos se obliga a prestar los servicios y el otro como contraprestación deberá abonar las remuneraciones, siendo por lo tanto requisito necesario que el trabajador preste sus servicios en forma efectiva a fin de poder exigir a su empleador el pago de remuneraciones, salvo que exista una suspensión imperfecta del contrato de trabajo<sup>2</sup>, lo que se evidencia, entre otros, en el caso de las licencias por enfermedad (el que además no se extiende indefinidamente sino tiene un límite, para luego recibir un subsidio del Seguro), licencias sindicales, días de huelga, siempre que no hubieran sido declaradas improcedente o ilegal, y en el caso de las acciones de nulidad de despido, supuestos contemplados en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo: Al respecto, el Tribunal Constitucional en el inciso c) del fundamento uno de la Sentencia de fecha once de setiembre de dos mil dos, recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC expresa lo siguiente:

"(...) c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales".

<sup>2</sup> Segundo párrafo del artículo 11o del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

393  
trascritos  
noventa y  
tres

Décimo Primero: La Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha treinta y uno de enero de dos mil uno emitió Sentencia en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano y estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia.

Décimo Segundo: Por otro lado, la Casación Laboral N° 2504-2010 ANCASH (Lima, diez de junio de dos mil once, publicada en "El Peruano" el miércoles dos de mayo de dos mil doce) en sus fundamentos sexto y séptimo prescriben lo siguiente:

"Sexto - (...) en dicho contexto, la pretensión de nulidad de despido ha sido amparada por los órganos de mérito, luego de la compulsa de los hechos del caso y de la prueba actuada, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de declarar nulo el despido del actor y ordenar su reposición; no obstante, la Sala Superior revocó el extremo de pago de remuneraciones devengadas, al entender que al no haber labor efectiva no procede el pago de remuneraciones devengadas, extremo que viene siendo cuestionado por el accionante. Séptimo- En el presente caso, en el proceso se ha establecido que el despido del actor adolece de nulidad, entonces, la consecuencia jurídica no es sólo la disposición de reposición al centro de trabajo, sino que ello también involucra el pago de las remuneraciones devengadas, en base a lo establecido en primer párrafo del artículo 40 del Decreto Supremo 003-97-TR, que señala: "Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el Juez ordenará el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

394  
Trámites  
recorrido y  
cuatro

inactividad procesal no imputables a las partes", por lo que en estricta aplicación de dicha norma corresponde amparar el pretendido pago por imperio del mandato legal contenido en la norma precitada; lo cual también implica el pago de los intereses legales, conforme lo ha determinado el A quo en la apelada".

**Décimo Tercero:** En tal sentido y en atención al principio de legalidad, no resulta viable aplicar las consecuencias de los despidos nulos a las reposiciones por despidos incausados o fraudulentos; por lo que no se puede realizar una interpretación extensiva ni analógica de una excepcionalidad señalada por la misma norma. Ahora bien, teniendo este redamó naturaleza indemnizatoria y no resarcitoria o restitutoria, se deja a salvo el derecho del demandante para que los haga valer en la forma legal que corresponda.

Del mismo modo, en el voto singular del doctor Manuel Aguirre Roca recaído en el Expediente N° 264-2001-AA/TC, se menciona: "(...)teniendo al reclamo de las remuneraciones no pagadas durante el tiempo de la separación del empleo, naturaleza evidentemente indemnizatoria, y no por cierto, según es obvio, restitutoria -puesto que en ese lapso no se prestaron servicios-, a mi juicio no se puede negar de plano la pretensión respectiva, sino, antes bien, dejar a salvo, expresamente, el derecho correspondiente, para hacerlo valer en la forma y vía que la ley permita. Tal como está redactado, el comentado fundamento 6. parece denegar, pura y simplemente, el derecho al reclamo indemnizatorio".

**Décimo Cuarto:** De acuerdo a lo anotado, y teniendo en cuenta que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente deriva de la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, de acuerdo al artículo 24° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por el artículo 13° de la Ley N° 28051, y habiéndose establecido por las instancias de mérito, que se

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

395  
trascrito  
correcto y  
pues

ha configurado un despido incausado, no le corresponde al demandante percibir el pago de las remuneraciones devengadas y por ende los beneficios sociales devengados, toda vez que este derecho se encuentra previsto para los casos de nulidad de despido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 29° y 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; interpretación que es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia asumida por este Supremo Tribunal.

Décimo Quinto: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, corresponde declarar fundada la casual invocada.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos setenta y tres a trescientos ochenta; en consecuencia: **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta; en el extremo que declaró **fundado** el pago de las remuneraciones devengadas y **REFORMÁNDOLA** declararon **improcedente**; **dejando subsistente** lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante **Jaime Orestes Alejos Saturio**,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16607-2016  
DEL SANTA  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

396  
Incausado  
noventa y  
seis

sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente la señora  
jueza suprema De La Rosa Bedriñana; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

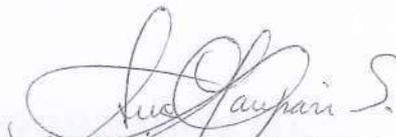
YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

EEH/ JVM

  
ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA